



**ORDENANZA MUNICIPAL N° 2693/CD/2020.**

**Ordenanza Tributaria 2021.**

San Juan, 30 de Diciembre de 2020.

**Y VISTO:**

El Expediente N° 05694/C/2020, Ref. a Iniciador: "Contaduría Eleva Proyecto de Ordenanza Tributaria Municipal.;"

**Y CONSIDERANDO:**

Que conforme al Art. 92 de la Carta Orgánica, corresponde al Concejo Deliberante (con las dos terceras partes): "*Sancionar las ordenanzas impositivas y tributarias.*", así como también, legislar en materia de comercio e industria, además de las facultades en materia de fomento e interés comunal, conforme a la Constitución de la Provincia y a la Carta Orgánica.

**POR TODO ELLO:**

**EL CONCEJO DELIBERANTE**

**DE LA MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE CHIMBAS**

**SANCIONA**

**CON FUERZA DE ORDENANZA**





## Capítulo I

### **Artículo 1 .Obligaciones Tributarias.**

Las obligaciones tributarias municipales, que se generen a favor de la Municipalidad de la Ciudad de Chimbas y que consisten en tasas, contribuciones, retribuciones de servicios, patentes, derechos, matrículas, permisos, convenciones y demás gravámenes se registrarán por la presente ordenanza, ordenanzas específicas, anexas, complementarias y decretos, vigentes o a dictarse.

Toda otra disposición, en particular o en general que no sea modificada en forma expresa por la presente, mantiene su plena vigencia.

### **Artículo 2 .Unidad de medida.**

La unidad tributaria municipal (UTM) será la unidad de medida de los tributos establecidos en esta Ordenanza, cuyo valor se establece conforme al valor que adopte la Unidad Tributaria que define la Dirección General de Rentas de la Provincia de San Juan cada año en su Ley 151-I Código Tributario de la Provincia de San Juan, a través de la/s Resolución/es. La municipalidad, adoptara toda modificación que sufra ese valor, en forma automática, y se aplicara al cálculo de los tributos que esta ordenanza regule.

### **Artículo 3 .Monto de los tributos.**

El/los monto/s que corresponderá abonar en razón de los tributos establecidos en esta ordenanza, resultan del cálculo matemático de multiplicar el valor de la unidad tributaria municipal por la cantidad de unidades tributarias dispuestas para cada tributo que se trate, conforme a las categorías establecidas.

### **Artículo 4. Reajuste de unidades tributarias municipales.**

El Departamento Ejecutivo Municipal, podrá realizar ajustes al valor de la unidad tributaria municipal en forma independiente de lo enunciado en el art. 2, si la misma debiera adecuarse a situaciones particulares que viva el Departamento de Chimbas.





Toda vez que se decida hacer uso de esta opción, deberá ser puesto en vigencia previa aprobación del Concejo Deliberante.

### **Artículo 5. Deber de información.**

El contribuyente, está obligado a facilitar por todos los medios a su alcance, todo documento y/o información necesaria a efectos que el Departamento Ejecutivo Municipal pueda determinar, verificar y aplicar correctamente las tasas, contribuciones, patentes, etc., establecidas en esta Ordenanza, y a simple solicitud del Departamento Ejecutivo.

### **Artículo 6. Sanción por incumplimiento.**

El incumplimiento por parte del contribuyente del deber de información, faculta al Departamento Ejecutivo Municipal a imponer una multa equivalente a un cincuenta por ciento (50%) de las UTM indicadas para el tributo que corresponda determinar, verificar o aplicar, en forma mensual, y hasta subsanar el incumplimiento originador de dicha multa.

### **Artículo 7. Domicilio fiscal.**

Para la aplicación de la presente ordenanza, los contribuyentes y demás responsables deberán denunciar un domicilio fiscal, según el siguiente encuadre:

- Personas humanas: Se tendrá por Domicilio Fiscal, al lugar donde resida habitualmente, o si ejerce actividad profesional o económica dentro del departamento, el lugar donde la desempeñe.
- Personas jurídicas: Se tendrá por Domicilio Fiscal, según se indica a continuación;
  - a) El lugar donde se encuentre su dirección o administración principal.
  - b) En los casos de sucursales, agencias o representaciones de entidades cuya casa central está en otra jurisdicción, el domicilio será el de la sucursal, agencia o representación ubicada dentro del ejido municipal.





- c) Subsidiariamente, cuando hubiere dificultad para su determinación, el domicilio fiscal será el lugar donde se desarrolle su principal actividad, aun cuando no esté ubicado en el ejido municipal.

### **Artículo 8. Múltiples domicilios.**

Si los contribuyentes y demás responsables poseen más de un establecimiento o sucursal, deberán denunciar solo un domicilio fiscal, y todos y cada uno de los domicilios comerciales que posean dentro del ejido departamental.

### **Artículo 9. Vencimiento de los Tributos**

Se establece como regla general, que el vencimiento de cada tributo mensual operara el día 10 de cada mes, o día hábil siguiente. Esta regla no será de aplicación para el caso de tributos que no sean mensuales, en cuyo caso, el vencimiento del mismo quedará definido por cada uno de ellos.

### **Artículo 10. Deuda vencida**

El Departamento Ejecutivo deberá adecuar cualquiera de los montos previstos en la presente Ordenanza y/o complementarias, cuando a los mismos se les haya vencido el plazo establecido para su efectivo pago, aplicando un interés resarcitorio del 1.5% mensual a cualquiera de los montos surgidos en esta Ordenanza, y un interés punitivo del 2% mensual, desde el inicio de las acciones legales en la Justicia Ordinaria de San Juan.

### **Artículo 11. Certificados de deuda.**

A los fines del cobro judicial de todo monto adeudado en razón de contribuciones, tasas, retribuciones de servicios, patentes, derechos, matrículas, permisos, convenciones y demás gravámenes, es que el Departamento Ejecutivo municipal está facultado para determinar anualmente mediante dictamen jurídico, los montos mínimos que serán objeto de recupero vía judicial. Todo ello, en virtud, de evitar ocasionarle a la administración incurrir en gastos y erogaciones resultantes de la





aplicación de la tasa de justicia, que exceden el total de los montos adeudados por los cuales se pretende el recupero que vía judicial.

Se considera certificado de deuda al instrumento que la administración emite a través de la Dirección Impositiva, en el cual queda determinada la deuda generada a un contribuyente por tributos impagos. El mismo tiene carácter de título ejecutivo, y debe ser rubricado por Contaduría municipal.

## **Artículo 12 . Descuentos especiales.**

Facultase a la Dirección Impositiva, a través de Secretaría de Hacienda, para disponer de descuentos especiales de conformidad con el siguiente detalle:

a) Hasta el VEINTE POR CIENTO (20%) por pago anual de contado hasta el 31 de marzo del ejercicio fiscal sobre deuda generada para el año fiscal en curso, respecto de contribución de servicios sobre inmuebles, contribución que incide sobre la actividad comercial, industrial y de servicios y contribución por publicidad y propaganda.

Para acceder a este beneficio el contribuyente no debe registrar deuda en relación a ejercicios anteriores y en caso de registrarla, hallarse incluido en un plan de pagos o financiación otorgado por la autoridad competente y el mismo encontrarse al día.

b) Hasta el VEINTICINCO POR CIENTO (25%) para aquellos contribuyentes que además del pago anual de contado hasta el 31 de marzo, se encuentren al día al 01 de enero de cada año, respecto de la contribución por servicios sobre inmuebles, contribución que incide sobre actividad comercial, industrial y de servicios y contribución por publicidad y propaganda.

## **Capítulo II**





## **Contribución por servicios sobre inmuebles.**

### **Artículo 13 . Alícuota anual inmueble destino a vivienda.**

Fijase la tasa anual de servicios sobre inmuebles con destino a vivienda, en el 0,00% (0 por mil) sobre el avalúo determinado por la Dirección General de Rentas de la provincia de San Juan, e informado a través de la base de datos de la Dirección de Geodesia y Catastro de la Provincia de San Juan.

### **Artículo 14 . Alícuota anual sobre inmuebles baldíos.**

Fijase la tasa anual de servicios sobre inmuebles baldíos, en el 0,005 (5 por mil) sobre el avalúo determinado por la Dirección General de Rentas de la provincia de San Juan e informado a través de la base de datos de la Dirección de Geodesia y Catastro de la Provincia de San Juan. Se establece un tributo Mínimo de 475 UTM

Cuando los terrenos baldíos no cumplan con los requisitos de cierre perimetral y limpieza, conforme legislación vigente, la tasa será incrementada en un cincuenta por ciento (50%). Este porcentaje se incrementará en un diez por ciento (10%) más por año transcurrido en infracción. El volante de pago se emitirá con la leyenda "Baldío sujeto a tasa incrementada". Se emitiran los certificados de deuda anualmente a los fines de su ejecutabilidad.

Todo ello, sin perjuicio de la aplicación de la multa prevista en el capítulo destinado a infracciones y sanciones.

Los requisitos de cierre perimetral y limpieza, se constatarán semestralmente mediante acta de inspección labrada por inspectores municipales. La tasa incrementada comenzará aplicarse desde el primero enero o desde el 01 de julio del año en curso. La tasa incrementada se aplicará de oficio hasta tanto se compruebe la limpieza y cierre mediante acta de inspección o cuando el contribuyente, acompañe en expediente la prueba documental pertinente.

El Departamento Ejecutivo Municipal, en su facultad de contralor, podrá inspeccionar regularmente los inmuebles a fin de constatar el cierre y la limpieza.





**Artículo 15. Alícuota anual sobre inmuebles bajo régimen de propiedad horizontal o similares con destino espacios comunes y/o cocheras.**

La alícuota por espacios comunes y por cocheras está determinado en un 0,004 (4 por mil) sobre el avalúo determinado por la Dirección General de Rentas de la provincia de San Juan e informado a través de la base de datos de la Dirección de Geodesia y Catastro de la Provincia de San Juan. Se establece un tributo Mínimo de 416 UTM.

**Artículo 16. Alícuota anual inmuebles otros destinos.**

Fijase la tasa anual de servicios sobre inmuebles con otros destinos, en el 0,005 (5 por mil) sobre el avalúo determinado por la Dirección General de Rentas de la provincia de San Juan e informado a través de la base de datos de la Dirección de Geodesia y Catastro de la Provincia de San Juan. Se establece un tributo Mínimo de 475 UTM.

**Artículo 17. Variación de la valuación.**

Una vez generada la deuda para el año fiscal en curso, los cambios que se produzcan sobre el avalúo en los organismos provinciales mencionados anteriormente, no tendrán impacto, ni modificación alguna sobre la deuda ya generada. Aplicándose cualquier modificación sobre el avalúo, a partir del siguiente año fiscal.

**Artículo 18. Servicios municipales internos en conjuntos inmobiliarios.**

Por los servicios municipales internos en conjuntos inmobiliarios, la tasa se incrementará en un siete por ciento (7%) más sobre la tasa por servicios sobre inmueble por la que deba tributar cada inmueble que forme parte del conjunto inmobiliario.

Para ser beneficiarios de los servicios municipales dentro del conjunto inmobiliario, se deberá confeccionar un convenio entre el Municipio y el consorcio de propietarios del





conjunto inmobiliario. Previa a la celebración del convenio, debe verificarse el cumplimiento de las normas administrativas.

### **Artículo 19. Exención total.**

Se encuentran exentos del pago de la tasa por servicios sobre inmueble:

1. Inmuebles pertenecientes al Estado Nacional, Provincial y Municipal, sus dependencias y reparticiones autárquicas.
2. Inmuebles edificados y destinados a templos religiosos y sus dependencias.
3. Inmuebles edificados y destinados a instituciones de rehabilitación y asistencia, sin fines lucrativos.
4. Inmuebles edificados y destinados a fundaciones y/o asociaciones civiles, bibliotecas populares, que cuenten con personería jurídica vigente, presentando ante la autoridad competente certificado expedido por la Dirección de Inspección General de Personas Jurídicas.
5. Inmuebles edificados y destinados a sedes donde funcionen asociaciones sindicales y/o gremiales con personería jurídica y personería gremial.
6. Inmuebles declarados monumentos históricos por leyes nacionales o provinciales.
7. Inmuebles destinados a la prestación de servicios públicos municipales en virtud de comodato, locación o cualquier figura contractual, durante el tiempo estipulado en el contrato.
8. Inmuebles declarados de interés municipal, desde la fecha de su declaración.

Para ser beneficiario de las exenciones previstas en este artículo, deberá instarse la solicitud por parte del contribuyente, la cual se tramitará a través de expediente administrativo. Para los supuestos contenidos en los apartados 1, 6, 7 y 8, la exención se aplicará de oficio.

Conforme a la documentación que se acompañe y las pruebas oportunamente ofrecidas y producidas por el interesado y las que el Departamento Ejecutivo Municipal solicite de oficio, se hará el correspondiente análisis para su correcto encuadre





tributario, con posterior emisión de dictamen legal que se manifieste respecto de lo solicitado por el contribuyente.

### **Capítulo III**

#### **Cargo Municipal por Alumbrado Público**

##### **Artículo 20 . Determinación del tributo.**

A partir de la sanción de la Ordenanza Nº 2683-CD-2020, se establece en el ámbito de la jurisdicción municipal el concepto de "Cargo municipal por alumbrado público", cuyo mecanismo de cálculo ha sido delegado al Ente Provincial Regulador de Energía, a partir de las normativas y procedimientos contenidos en el Acuerdo San Juan, y el cual instruye a la empresa distribuidora Energía San Juan S.A. para que realice lo encomendado.

En consecuencia, los conceptos de tasa de alumbrado público y contribución municipal, contenidos en los textos tributarios anteriores, dejan de tener vigencia a partir del 1 de octubre de 2020.

### **Capítulo IV**

#### **Contribución por mejoras**

##### **Artículo 21 . Determinación del tributo.**

La contribución por mejoras, que se realicen por la comunidad tendrá relación directa entre el costo de la obra y cantidad de vecinos beneficiarios, pudiendo el Departamento Ejecutivo Municipal regular el plan de obra y en la cantidad de cuotas que en cada caso resulte satisfactorio, incorporando en el mismo el costo administrativo y operativo que el mismo conlleve.

El monto que el Departamento Ejecutivo municipal determine en concepto de recupero de inversión de obra pública (contribución por mejoras), originará una obligación al vecino que deberá quedar plasmada en un certificado de deuda. La misma deberá ser prorrateada entre el total de beneficiarios de aquella.





Contribución por mejoras:

1. Obras de pavimento en barrios, villas, y calles.
2. Tendido de red de gas natural.
3. Tendido de red de agua potable.
4. Tendido de red cloacal.

El listado precedente, es enunciativo y no taxativo. A consideración del Departamento Ejecutivo municipal, y previo tratamiento legislativo, se incorporarán hechos imponibles que se configuren por fuera del listado precedente.

Cuando dichas mejoras sean, encomendadas, promovidas, contratadas o realizadas personas humanas o jurídicas, en forma particular, sin intervención del Municipio de Chimbas, será de aplicación lo incorporado y regulado en capítulo referido a Derecho de Construcción, aunque la mejora fuere en espacio público. Cuando las mejoras resulten de obra pública encomendada, promovidas, contratada por Municipalidad y Chimbas y realizada personas humanas o jurídicas, será de aplicación el presente capítulo.

## **Capítulo V**

### **Tasa por inscripción y habilitación de comercios, industrias y servicios.**

#### **Artículo 22. Inscripción municipal y habilitación.**

Previo al inicio de cualquier actividad comercial, industrial o de prestación de servicios, se deberá instar solicitud de inscripción para la actividad que quiera llevarse a cabo.

Una vez efectuada la inscripción correspondiente, acreditando los extremos requeridos por la Dirección Impositiva, se obtendrá la correspondiente habilitación municipal.





La tramitación de la habilitación municipal culminará en un Decreto Municipal de Habilitación, el cual se emitirá por única vez, y se renovará por medio de la emisión de los certificados correspondientes.

### **Artículo 23 . Determinación de la inscripción.**

Deberá abonarse por única vez por el contribuyente, al inicio de la solicitud de tramitación y/o al detectarse de oficio, la tasa por inscripción municipal, que surgirá conforme al encuadre municipal efectuado, dentro del siguiente agrupamiento:

Contribuyentes monotributistas

- Monotributistas: 100 UTM

Resto de los contribuyentes:

- Comercios: 213 UTM
- Industrias y Minería: 927 UTM
- Servicios: 378 UTM
- Agropecuario: 525 UTM
- Construcción: 927 UTM

El pago de la tasa no implica habilitación de las actividades. Asimismo, la denegatoria de la solicitud o desistimiento del interesado con posterioridad a la inspección municipal no dará derecho a la devolución de la suma abonada.

Deberá abonarse la presente también, cuando se configuren alguno de los siguientes supuestos:

- a) Cuando se produzcan ampliaciones.
- b) Cuando haya cambio parcial o total de actividad o anexión de rubros.
- c) Cuando se traslade la actividad a otro local, establecimiento u oficina.
- d) Cuando se operen transferencias del fondo de comercio o cambio de denominación social.





e) Cuando se produzcan la transformación de sociedades, absorción de una sociedad por otra, fusión y/o escisión.

#### **Artículo 24 . Sanción por actividad no habilitada**

En caso que el establecimiento se encuentre en funcionamiento sin contar con la habilitación correspondiente, deberá abonar en concepto de sanción, el 15% de los ingresos brutos percibidos durante el/los periodo/s en los que haya estado operando sin dicha habilitación.

Para la determinación del tributo, se deberá presentar a la Dirección Impositiva las ultimas 12 Declaraciones Juradas de Ingresos Brutos de la Provincia de San Juan o Convenio multilateral si correspondiere. Cabe mencionar que en caso de tener una antigüedad inferior a 12 meses en el tributo Ingresos Brutos, podrá acompañar cantidad inferior de Declaraciones Juradas, las que se correspondan con los meses de inscripción.

En el caso que el contribuyente detectado en infracción pertenezca al Régimen Simplificado (Monotributo), deberá aportar el Registro Histórico de Actividades y el Registro Histórico de Impuestos otorgado por A.F.I.P..

En caso que no se encuentre debidamente inscripto en AFIP y DGR San Juan, se determinara de oficio el monto de la sanción, todo ello a contar desde la fecha en que se detecta la irregularidad.

#### **Artículo 25 . Supuestos especiales**

En el caso de shoppings, galerías de comercios, paseos, centro de compras o similares, que desarrollen su actividad en un único inmueble indivisible, deberán inscribir y habilitar la totalidad de la superficie cubierta, semi-cubierta y descubierta, sin perjuicio de las habilitaciones individuales de cada unidad funcional.

Se aplica lo dispuesto respecto a inscripción, habilitación y cierre.





### **Artículo 26 .      Certificados de inscripción.**

Para la emisión de los certificados de inscripción, se deberá encontrar libre de deudas en concepto de obligaciones fiscales municipales.

### **Artículo 27 .      Certificados de habilitación.**

Para la emisión de los correspondientes certificados de habilitación, deberán encontrarse vigentes a la fecha de la solicitud, las autorizaciones, habilitaciones, constancias, y libre de deudas en concepto de obligaciones fiscales municipales.

Los certificados se extenderán a la vigencia del vencimiento más próximo de las autorizaciones o habilitaciones que se requieran de los organismos competentes. Estos requisitos estarán referidos a las exigencias de las leyes nacionales, provinciales y municipales vigentes.

### **Artículo 28 .      Determinación del tributo: Certificaciones.**

Para la extensión de cualquier certificación municipal deberá presentarse solicitud por Mesa de Entrada, adjuntando constancia de pago de la tasa inicio de trámite administrativo, además de la tasa por extensión de certificado, la cual queda determinada en: 30 UTM.

### **Artículo 29 .      Deber de exhibición y conservación**

Los contribuyentes deberán exhibir en sus establecimientos, en un lugar visible al público, copia del certificado de inscripción y del certificado y/o decreto de habilitación municipal, en un lugar visible al público. Asimismo, debe conservar otra copia a los fines de inspecciones municipales que se lleven a cabo. La falta de exhibición de una u otra, o ambas certificaciones, traerá aparejada una multa equivalente a 40 UTM (Unidades tributarias municipales) por día.

## **Capítulo VI**





## **Contribución que incide sobre la actividad comercial, industrial y de servicios.**

### **Artículo 30 . Hecho imponible**

Toda actividad comercial, industrial, de servicios u otra título oneroso, que se desarrollen en el Departamento de Chimbas, abonarán la presente contribución mensual, en concepto de servicios de municipales de inspección, información, asesoramiento y control, destinados a preservar la seguridad, salubridad, higiene, asistencia social y cualquier otro no retribuido por un tributo especial, pero que tienda al bienestar general de la población.

### **Artículo 31 . Operaciones en más de una jurisdicción**

Cuando cualquiera de las actividades que menciona el artículo anterior se desarrolle en más de una jurisdicción, ya sea que el contribuyente tenga su sede central o una sucursal en la Ciudad de Chimbas, u opere en ella mediante terceras personas – intermediarios, corredores, comisionistas, mandatarios, viajantes, consignatarios u otros, con o sin relación de dependencia, o efectúe cualquier tipo de operación en la jurisdicción municipal, la base imponible del tributo asignable a la Municipalidad de Chimbas se determinará mediante la distribución del total de los ingresos brutos del contribuyente de conformidad con Artículo 36, 37 o 38 de la Ordenanza Tributaria municipal, según corresponda, independientemente de la existencia del local habilitado.

### **Artículo 32 . Múltiple actividad**

Los contribuyentes debidamente inscriptos en Administración Federal de Ingresos Públicos, Ministerio de Desarrollo Productivo de la Nación y/o el organismo que en su futuro lo reemplace, que ejerzan dos o más actividades, que redunden en agrupamientos distintos, estarán sujetos al pago de la contribución por cada agrupamiento.





Los contribuyentes que ejerzan dos o más actividades y no se encuentren debidamente inscriptos en Administración Federal de Ingresos Públicos, Ministerio de Desarrollo Productivo de la Nación y/o el organismo que en su futuro lo reemplace, estarán sujetos al pago de la contribución por cada una de las actividades, conforme a nomenclador de actividades del Anexo I.

### **Artículo 33 . Devengamiento.**

La contribución que incide sobre la actividad comercial, industrial y de servicios se devengará mensualmente, cuyos vencimientos a los fines del pago operarán el día 10 de cada mes. Si el mismo resulta día no hábil, el vencimiento operará el día hábil siguiente.

### **Artículo 34 . Inicio y/o cese de actividades.**

A los efectos de la liquidación del tributo, se considerará devengado el mes entero en el que se produce el inicio y/o cese de las actividades comerciales, industriales, de servicios u otras, aunque los periodos de actividad fueren inferiores.

### **Artículo 35 . Base imponible**

Para la determinación de la contribución por servicios municipales de inspección, información, asesoramiento, control, etc., destinados a preservar la seguridad, salubridad, higiene, asistencia social y cualquier otro no retribuido por un tributo especial, que se ejecuten o se lleven a cabo en ocasión de actividad comercial, industrial, de servicios o cualquier otra a título oneroso, se tendrán en cuenta, la clasificación y categorización efectuada por Administración Federal de Ingresos Públicos, Ministerio de Desarrollo Productivo de la Nación y/o el organismo que en su futuro lo reemplace.

Asimismo todo contribuyente, que, estando inscriptos en los organismos descriptos ut supra, no contaren con una categorización del Ministerio de Desarrollo Productivo, podrá requerírsele, a los fines del correcto encuadramiento tributario, las últimas doce (o fracción inferior en caso de inicio de actividades) declaraciones juradas del Impuesto





al Valor Agregado (IVA), las últimas doce (o fracción inferior en caso de inicio de actividades) declaraciones juradas del Impuesto a los Ingresos Brutos (IB), o bien cualquier otro tipo de declaración o informe oficial que considere oportuno el Departamento Ejecutivo Municipal.

**Artículo 36 . Determinación del tributo.**

Para la determinación del tributo, se tendrán en cuenta las siguientes clasificaciones, las que han sido receptadas desde la Administración Federal de Ingresos Públicos, y en un todo de acuerdo con lo normado por la Provincia de San Juan en el caso del Régimen Simplificado de Pequeños contribuyentes.

Los contribuyentes podrán ser encuadrados bajo las siguientes categorías, a saber:

Responsable Monotributista
Monotributista social
Monotributista promovido
IVA Responsable Inscripto
IVA Sujeto Exento
Proveedor del Exterior
Sujeto no Categorizado

A continuación, se definirán las UTM mensuales para cada categoría y rubro. En el caso que un mismo contribuyente, este incluido en más de una categoría, tributara por la mayor de ellas.

Monotributista		
Categoría	Venta de bienes	Locación de servicios
A	35	40
B	55	60





C	75	80
D	95	100
E	115	120
F	135	140
G	155	160
H	175	180
I	185	RESPONSABLE INSCRIPTO
J	205	RESPONSABLE INSCRIPTO
K	225	RESPONSABLE INSCRIPTO
Monotributo social	0 UTM	0 UTM
Monotributo promovido	0 UTM	0 UTM

**Responsable inscripto, IVA sujeto exento, proveedor del exterior**

	Construcción	Servicios	Comercio	Industria y minería	Agropecuario
Micro	UTM 225	UTM 180	UTM 225	UTM 225	UTM 180
Pequeña	UTM 470	UTM 465	UTM 485	UTM 525	UTM 445
Mediana tramo 1	UTM 695	UTM 690	UTM 710	UTM 750	UTM 670
Mediana tramo 2	UTM 920	UTM 915	UTM 935	UTM 975	UTM 895





Grande	UTM 1070	UTM 1065	UTM 1085	UTM 1125	UTM 1045
--------	----------	----------	----------	----------	----------

**Artículo 37 . Base imponible residual.**

El contribuyente que no se encuentre debidamente inscripto ante la Administración Federal de Ingresos Públicos y Dirección General de Rentas de provincia, se clasificara residualmente mediante los criterios de clasificación vigentes, según el nomenclador de actividades del Anexo I de la presente ordenanza.

Se deja constancia que esta base residual, operara para los periodos 2021, 2022 y 2023 con cantidades definidas de UTM, las cuales irán en incremento, a fin de otorgar plazos razonables de regularización impositiva a los contribuyentes.

**Artículo 38 . Supuesto especial.**

Kiosco de patrimonio municipal: 40 UTM mensuales. Queda expresamente prohibido el expendio y consumo de bebidas alcohólicas en kioscos de patrimonio municipal.

**Artículo 39. Deber de información**

Todo contribuyente tiene la obligación de comunicar al Departamento Ejecutivo todo hecho que determine una modificación en la clasificación y por ende, en el encuadramiento tributario. A tal efecto se debe comunicar oportunamente todo cambio de actividades, incorporación de nuevas actividades, cambio de domicilio, modificación de situación tributaria ante AFIP o Dirección General de Rentas, nuevos establecimientos y/o sucursales, ampliaciones, cierre provisorio o definitivo y todas aquellas situaciones y/o circunstancias que pudieren dar lugar a un cambio de encuadramiento tributario, caso contrario será de aplicación las disposiciones correspondientes al Capítulo XXII (Infracciones).





## **Artículo 40 . Exenciones**

1. Las actividades ejercidas por el estado nacional, provincial y municipal, sus dependencias, reparticiones autárquicas y descentralizadas.
2. La prestación de servicios públicos efectuados directamente por el estado nacional, los estados provinciales, las municipalidades, sus dependencias, reparticiones autárquicas y descentralizadas, cuando las prestaciones efectuadas lo sean en función del estado como poder público, y siempre que no constituyan actos de comercio, de industria o naturaleza financiera.
3. Edición de libros, diarios, periódicos y revistas, en todo su proceso de creación, ya sea que la actividad la realice el propio editor, o terceros, por cuenta de este. Igual tratamiento tendrá la distribución y venta de las ediciones citadas.
4. Las asociaciones mutualistas constituidas de conformidad con la legislación vigente. No se encuentran alcanzadas en dicha exención los ingresos derivados de actividades comerciales industriales o de medicina prepaga.
5. Las cooperativas, por sus actividades exentas por leyes impositivas nacionales.
6. Las operaciones realizadas por fundaciones, asociaciones, entidades o comisiones de beneficencia, de bien público, asistencia social, de educación e instrucción, científicas, artísticas, culturales y deportistas, instituciones religiosas, gremiales ; siempre que no persigan fines de lucro y cuyos ingresos obtenidos sean destinados específicamente a al objeto previsto en sus estatutos sociales, actas de constitución o documento similar y, en ningún caso, se distribuyan directa o indirectamente entre sus asociados. En estos casos, se deberá contar con personería jurídica o gremial, reconocimiento o autorización por autoridad competente, según corresponda.
7. Las cajas previsionales de profesionales de la provincia de san juan. No alcanza esta exención a los actos de comercio e industria que pudieran realizar.
8. Los suministros de energía eléctrica de usuarios beneficiados con la tarifa social establecida en la Resolución N° 018/2016 del Ente Provincial Regulador de la Electricidad (EPRE), siempre que el consumo bimestral no supere los 1000 KWTS.





## Capítulo VII

### Cierre comercial

#### **Artículo 41. Hecho imponible**

Para todo cierre de establecimientos comerciales, industriales y/o de servicios, deberá instarse el procedimiento administrativo correspondiente por el contribuyente, o de oficio por la Dirección Impositiva municipal, o la que la sustituya en el futuro, en caso que sea necesario.

#### **Artículo 42 . Encuesta vecinal**

Excepcionalmente, cuando no existan otros medios fehacientes para determinar la fecha de cierre, la Dirección Impositiva podrá utilizarse encuestas vecinales a fin de determinar la misma, y proceder con el trámite.

#### **Artículo 43 . Responsabilidad solidaria**

Toda actividad comercial, industrial, de servicios u otras, desarrollada por sus titulares en inmuebles en los que no fueren propietarios, y que al cierre del mismo presenten deuda por tributos municipales, generará responsabilidad solidaria respecto del pago de aquellas deudas, al responsable del inmueble.

#### **Artículo 44 . Base imponible**

Para dar curso al procedimiento administrativo de cierre, el contribuyente deberá abonar hasta el mes en que se produce la comunicación expresa del cierre o a la fecha de constatación de oficio del cierre por la Dirección Impositiva municipal, para ello deberá encontrarse al día respecto del resto de sus obligaciones fiscales municipales. El mes en que se produce la comunicación de cierre o su constatación de oficio, se considerará devengado por el mes entero.





La falta de pago, autorizará a la emisión de los certificados de deuda correspondientes y al cobro judicial ejecutivo a través de Asesoría Letrada, por los periodos de deuda no prescriptos.

#### **Artículo 45 . Determinación del tributo**

Deberá abonar, por única vez, todo contribuyente al inicio de solicitud, tramitación y/o al detectarse de oficio, la tasa por cierre municipal, que surgirá conforme al encuadre municipal efectuado, dentro del siguiente agrupamiento:

- Monotributistas: 10 UTM
- Comercios: 35 UTM
- Servicios: 35 UTM
- Construcción: 45 UTM
- Industrias y Minería: 45 UTM
- Agropecuario: 45 UTM

### **Capítulo VIII**

#### **Venta ambulante**

#### **Artículo 46. Hecho imponible**

Se define a la Venta Ambulante como toda actividad comercial ambulante de productos alimenticios y/o no alimenticios, como así también la prestación de servicios, que se desarrolle y/o ejecute en forma permanente o temporaria, sobre la jurisdicción del Departamento de Chimbas. Para la configuración del hecho imponible es necesaria la circulación permanente e ininterrumpida.

#### **Artículo 47. Contribuyentes y responsables.**

Será considerado contribuyente toda persona que realice por sí o por terceros, venta ambulante de productos o prestación de servicios.





## **Artículo 48. Requisitos para la autorización**

- 1) Indicar los productos a comercializar y/o servicios a prestar.
- 2) Demostrar fehacientemente el origen y calidad de los productos o la naturaleza de los servicios.
- 3) Poseer cartilla sanitaria o presentar certificado médico de buena salud, en caso de venta de productos alimenticios. Esta obligación alcanza a los ayudantes. La cartilla sanitaria deberá ser una antigüedad menor a 6 meses al momento de solicitud, el certificado médico no debe poseer una antigüedad mayor de tres meses, al momento de la solicitud.
- 4) Presentación de certificado de manipulación de alimentos para la venta de productos alimenticios, emitido por Salud Pública o el organismo u entidad competente para tal fin. Esta obligación alcanza a los ayudantes.
- 5) Acreditar que el vehículo con el cual se realiza la venta o servicio cumple con las condiciones de higiene y seguridad requeridas por el Departamento Ejecutivo Municipal y por las leyes nacionales y provinciales.
- 6) Uniforme blanco o claro (blusa, saco, guardapolvo y gorra), en perfectas condiciones de limpieza, con la insignia de "vendedor autorizado" o "servicio autorizado", expedido por el Departamento Ejecutivo Municipal.
- 7) Poseer como mínimo, inscripción en A.F.I.P. bajo la condición de Monotributista o en ANSES como Monotributista social, en cualquiera de sus variables.
- 8) Permiso del frentista en caso de corresponder.

## **Artículo 49. Deber de información**

Los contribuyentes tienen la obligación de comunicar al Departamento Ejecutivo Municipal sobre cualquier cambio que se produzca con motivo del ejercicio de la actividad comercial ambulante, a los fines de velar por la higiene y seguridad y su correcta tributación.





## **Artículo 50. Contenido de la autorización**

Para la venta ambulante permanente o temporaria de productos alimenticios y/o no alimenticios u servicios, se otorgará autorización con carácter precario, personal e intransferible.

La autorización se expedirá por escrito y con detalle de:

- Datos personales e impositivos
- Número de autorización
- Fecha de otorgamiento
- Fecha de vencimiento
- Productos autorizados a comercializar o servicios a prestar
- Sello y firma de la autoridad competente.

## **Artículo 51 . Base imponible**

Para la determinación de la tasa se tendrá en cuenta el carácter de alimenticio o no alimenticio de los productos en venta o de los servicios.

## **Artículo 52 . Solicitud y renovación.**

La tasa deberá abonarse al momento de solicitar la autorización y en cada renovación y debiendo abonar 10 UTM (Unidades tributarias municipales).

## **Artículo 53 . Determinación del tributo.**

Por el ejercicio de la actividad deberá abonarse las siguientes UTM (Unidades tributarias municipales):

- Venta ambulante productos alimenticios:
  - a) Se abonará 40 UTM (Unidades tributarias municipales: cuarenta) mensuales.
  - b) Se abonará 25 UTM (Unidades tributarias municipales: veinticinco) por día.
- Venta ambulante productos no alimenticios:
  - a) Se abonará por semestre 200 UTM (Unidades tributarias municipales: doscientas).





- b) Se abonará 35UTM (Unidades tributarias municipales: treinta y cinco) mensuales.
- c) Se abonará 20UTM (Unidades tributarias municipales: veinte) por día.
- Venta de productos alimenticios y no alimenticios:
  - a) Se abonará 40 UTM (Unidades tributarias municipales: cuarenta) mensuales.
  - b) Se abonará 25 UTM (Unidades tributarias municipales: veinticinco) por día.
- Servicios ambulantes:
  - a) Se abonará 200 UTM (Unidades tributarias municipales: doscientos) semestralmente.
  - b) Se abonará 35 UTM (Unidades tributarias municipales: treinta y cinco) mensuales.
  - c) Se abonará 20 UTM (Unidades tributarias municipales: veinte) por día.

#### **Artículo 54 . Renovación de autorización**

La autorización municipal para el ejercicio de la venta ambulante deberá renovarse:

- Diariamente: la autorización municipal tendrá vigencia hasta las 23:59 hs. del día en que se emitió la autorización.
- Mensualmente del 01 al 10 de cada mes cuando se trate de venta de productos alimenticios, y venta de productos alimenticios y no alimenticios simultáneamente, o servicios.
- Semestralmente: cuando se trate de únicamente de venta de productos no alimenticios o servicios, del 01 al 10 de enero para el primer semestre del año, o del 01 al 10 de julio, en su caso, para el segundo semestre del año.

Para la renovación de la autorización de la venta ambulante deberá encontrarse al día respecto del pago de los tributos municipales, no pudiendo renovarse a demás, cuando se encuentre pendiente de pago montos adeudados en concepto de multa en razón de cualquier infracción constatada por el Departamento Ejecutivo Municipal.

#### **Artículo 55 . Prohibiciones**

Queda expresamente prohibida la venta ambulante:





- 1) Sin permiso o autorización de la autoridad competente.
- 2) Venta de productos no autorizados
- 3) El uso de altavoces que produzcan ruidos molestos y/o no autorizados, dentro de la franja horaria de 00:00 am a 7:00 am y 14:00 pm a 16:00 pm, excediendo los 50 decibeles cuya medición se efectuara en la fuente emisora del sonido.

#### **Artículo 56 . Sanción por venta sin autorización.**

Quien ejerza el comercio ambulante sin la debida autorización municipal, será sancionado, a través de la Dirección Impositiva, con una multa equivalente a 110 UTM (Unidades Tributarias Municipales: ciento diez). -

En caso de reincidencia, se aplicará una multa equivalente a 220 UTM (Unidades Tributarias Municipales: doscientos veinte) por día en infracción, además del decomiso de los productos.

#### **Artículo 57 . Sanción por venta de productos no autorizados.**

Cuando los productos o servicios objeto de la venta ambulante no se encuentren contemplados en la autorización, el Departamento Ejecutivo Municipal aplicará una multa equivalente a 110 UTM (Unidades tributarias municipales: ciento diez), además de disponer del decomiso de los productos no autorizados, a través de la Dirección Impositiva.

#### **Artículo 58 . Sanción por ruidos molestos fuera de horario habilitado y/o no autorizados.**

Cuando la venta ambulante se efectúe mediante el uso de altavoces que produzcan ruidos molestos, dentro de la franja horaria de 12:00 am a 7:00 am y 14:00 pm a 16:00 pm, excediendo los 50 decibeles, el Departamento Ejecutivo Municipal aplicará una multa equivalente a 110 UTM (Unidades tributarias municipales: ciento diez). La misma multa se establecerá para quienes efectúen la venta ambulante mediante el uso de altavoces que no estén debidamente autorizados.





Cuando ambos supuestos de infracción se cometan en un mismo acto, se aplicará una multa equivalente a 160 UTM (Unidades tributarias municipales: ciento sesenta).

### **Artículo 59 . Reincidencia e inhabilitación**

En caso reincidencia de cualquier supuesto de infracción, el Departamento Ejecutivo Municipal, a través de la Dirección Impositiva, podrá imponer la accesoria de inhabilitación para obtener la autorización para el ejercicio del comercio ambulante en el futuro, la que producirá sus efectos a partir del dictado del acto administrativo correspondiente, la cual no podrá exceder el plazo de 1 (un) año.

## **Capítulo IX**

### **Contribución por publicidad y propaganda**

#### **Artículo 60 . Hecho imponible.**

Toda publicidad de marca, producto y/o servicio o propaganda, permanente o transitoria, escrita, gráfica, sonora y/o audiovisual que se desarrolle y/o ejecute dentro del Departamento de Chimbas, queda sujeta al pago de la presente tasa en virtud de los servicios municipales de seguridad, contralor y fiscalización.

#### **Artículo 61 . Contribuyentes y/o responsables.**

Es considerado contribuyente toda persona humana o jurídica que realice actividades publicitarias o de propaganda, por cuenta propia o mediante contratación de agencias de publicidad o gestores publicitarios, u otros.

Son solidariamente responsables del pago de la presente tasa, las agencias de publicidad o gestores publicitarios, como así también, los propietarios de las cosas o lugares donde la publicidad o propaganda se exhiba, propague, realice, desarrolle y/o ejecute.





## **Artículo 62 . Mecanismo de recaudación**

Cuando la publicidad y propaganda se ejecute por establecimientos comerciales, industriales, de servicios, de la construcción, agropecuarios, etc dentro del Departamento de Chimbab, la contribución por publicidad y propaganda se liquidará conjuntamente con la contribución que incide sobre la actividad comercial, industrial y de servicios.

La contribución se liquidará de manera diferencial, cuando se trate de publicidad o propaganda que deba abonarse por día, o cuando no se ejecute en establecimientos comerciales, industriales, de servicios, de la construcción, agropecuarios, etc; o cuando se trate de publicidad o propaganda no autorizada y/o detectada de oficio.

## **Artículo 63 . Supuestos contemplados.**

- 1) Publicidad o propaganda, permanente o transitoria, escrita y/o gráfica, que se ejecute y/o desarrolle por medio de fijación de afiches, banderines, letreros, carteles, murales y/o pantallas, frontales, laterales o salientes, ubicados sobre la vía pública o apreciables desde la misma en forma directa y sin obstáculos.
- 2) Publicidad o propaganda, permanente o transitoria, que se desarrolle y/o ejecute por reproducción sonora o audiovisual mediante altavoces, parlantes, pantallas u otros instrumentos similares, ubicados sobre la vía pública, o con tránsito sobre la vía pública o con alcance a la misma.
- 3) Publicidad o propaganda, permanente o transitoria, que se desarrolle y/o ejecute mediante objetos representativos de marcas, productos o servicios y objetos con impresión de marca, producto o servicio, ubicados sobre la vía pública o apreciable desde la misma en forma directa y sin obstáculos.
- 4) Publicidad o propaganda, permanente o transitoria, escrita o gráfica que se desarrolle y/o ejecute sobre edificios, terrazas y obras en construcción, refacción o demolición, mediante carteles, letreros, pantallas y/o murales, frontales, laterales o salientes, apreciables en forma directa y sin obstáculos desde la vía pública.





- 5) Publicidad y/o propaganda permanente o transitoria, escrita o gráfica, que se desarrolle y/o ejecute mediante carteles, letreros, afiches, pantallas, marquesinas, etc., cuyo soporte sea provisto por el Municipio de la Chimbas.

Toda persona humana o jurídica que quiera ejecutar o desarrollar publicidad o propaganda, podrá convenir con el Municipio la construcción del soporte publicitario, el cual pasará a formar parte del patrimonio municipal.

- 6) Publicidad y/o propaganda, permanente y/o transitoria, escrita, gráfica, sonora y/o audiovisual que se desarrolle y/o ejecute mediante tracción humana o rodados, con o sin acoplado o carro.
- 7) Publicidad y/o propaganda, permanente o transitoria, que se desarrolle y/o ejecute mediante folletos, panfletos, volantes, prospectos, tarjetas, etc.
- 8) Publicidad y/o propaganda, permanente o transitoria, que se desarrolle y/o ejecute mediante pasacalles, únicamente cuando se trate de alguno de los siguientes eventos: culturales y/o educativos; turísticos; religiosos; deportivos; políticos, estudiantiles; musicales de carácter público o privado; auspiciados por el Estado Nacional, Provincial y por la Municipalidad de Chimbas.

#### **Artículo 64 . Publicidad no tarifada**

Cuando la publicidad y/o propaganda no estuviera expresamente contemplada, se abonará la tarifa general determinada en 20 UTM mensuales, aunque la misma se efectúe en un periodo inferior a un mes.

#### **Artículo 65 . Prohibiciones**

Se encuentra prohibida toda publicidad o propaganda que:

- a) Toda publicidad o propaganda, que no se encuentre fiscalizada y aprobada por la Municipalidad.
- b) Toda publicidad o propaganda, que se ejecute sin autorización del responsable o propietario, cuando se ejecute en muros de edificios públicos o privados.
- c) Toda publicidad o propaganda que obstruya directa o indirectamente la señalización vial, o el campo visual de conductores y/o peatones en la vía pública.





- d) Toda publicidad o propaganda que utilice como soporte árboles, postes de luz o similares.
- e) Toda publicidad o propaganda que utilice signos, imágenes o palabras contrarias al orden público, la moral o buenas costumbres; induzca a error o engaño; constituya una ofensa para las autoridades o se haga mal uso de los símbolos patrios propios o extranjeros.
- f) Toda publicidad o propaganda que se desarrolle y/o ejecute mediante tracción a sangre.
- g) Toda publicidad o propaganda sonora en horarios comprendidos entre la 12:00 am a 7:00 am y 14:00 pm a 16:00 pm.
- h) Toda publicidad o propaganda sonora que exceda el límite de 50 (cincuenta decibeles) que se desarrolle y/o ejecute en áreas residenciales, próximas a hospitales, clínicas, casas de reposo, asilos de ancianos, universidades, colegios, escuelas, jardines infantiles y maternales, y aquellas zonas que determine la autoridad de aplicación.

**Artículo 66. Trámite administrativo para autorización y/o habilitación de publicidad o propaganda.**

Toda publicidad o propaganda está sujeta a previa aprobación del Departamento Ejecutivo Municipal. Por las actuaciones administrativas iniciadas se deberá abonar 20 UTM (Unidades tributarias municipales: veinte).

Para el otorgamiento de la autorización correspondiente, se deberá iniciar expediente administrativo solicitando autorización, además de adjuntar, la documentación que se detalla infra conforme al tipo de publicidad o propaganda.

- Publicidad o propaganda en formato audio, visual o audiovisual, folletería, y similares: se deberá acompañar soporte donde conste la publicidad o propaganda que se quiera emitir, debiendo hacerlo en formato texto o gráfico, o formato DVD, rubricados por el contribuyente.





- Publicidad o propaganda en carteles, letreros o pantallas fijados en soportes o estructuras: se deberá acompañar además copia de los planos de estructura y cálculo aprobados por la Dirección de Planeamiento y Desarrollo Urbano.
- Publicidad o propaganda en murales: se requiere expresa autorización de los propietarios, adjuntando fotocopia de DNI del contribuyente y propietario a tales fines.
- Publicidad o propaganda en soportes provistos por la Municipalidad, además de abonar la tasa por concesión de espacio publicitario, se deberá entregar caución conforme al soporte que se trate, importes que deberán abonarse por única vez.
- Publicidad o propaganda en rodados: deberá presentarse constancia de Revisión Técnica Obligatoria vigente.
- Publicidad o propaganda que se ejecute o desarrolle en aeronaves desde el espacio aéreo: se requiere autorización del organismo competente que fiscalice el despegue, trayecto, aterrizaje y condiciones técnicas.

En todos los casos, se requerirá previa vista e intervención de la Secretaría de Obras y Secretaría de Servicios, según corresponda, y del Área Higiene y Seguridad municipal.

### **Artículo 67 . Seguro o caución por daños.**

Cuando el Departamento Ejecutivo Municipal lo determine y estime conveniente, el contribuyente deberá presentar póliza de seguro de responsabilidad o caución suficiente que permita afrontar eventuales daños. Para la determinación de la caución se requerirá dictamen jurídico.

### **Artículo 68 . Sanción por incumplimiento de autorización.**

El contribuyente y/o responsable que no cuente con la autorización municipal exigida por este capítulo, será emplazado para que dentro de las 72 hs. (setenta y dos horas) de notificado regularice su situación, iniciando las actuaciones correspondientes, bajo apercibimiento de ser pasible de un incremento del cincuenta por ciento (50%), respecto de la tasa que surja de aplicación de este capítulo, dispuesto por la Dirección Impositiva, en concepto de publicidad o propaganda en infracción, sin perjuicio de la





facultad del Departamento Ejecutivo Municipal de disponer el retiro o decomiso de las estructuras y/o objetos, o el cese, mediante acta labrada por inspectores municipales. Los objetos retirados y decomisados, se reservarán en depósito municipal, lo que generará una tasa o UTM que se devengará por día. Cuando la publicidad o propaganda fuere de difícil determinación para la aplicación de la sanción, se aplicará la especialidad de publicidad regulado en el capítulo referido a multas de esta Ordenanza Tributaria Municipal.

Cuando el incumplimiento se detecte a través de publicidad y/o propaganda gestada o ejecutada a través de agencias de publicidad y/o gestores publicitarios, serán pasibles de una multa correspondiente a 810 UTM, más de la alícuota o UTM que surja de la presente tasa, en razón de la especialidad de la actividad llevada a cabo.

La publicidad o propaganda en infracción se devengará como tal, hasta tanto se regularice la situación y la misma sea constatada mediante acta de inspección municipal.

### **Artículo 69 . Base imponible**

1) Publicidad y/o propaganda mediante afiches, banderines, letreros, carteles, murales, marquesinas y/o pantallas: por cada afiche, banderín, letrero, cartel, mural, marquesina y pantalla se tendrá en cuenta la cantidad de metros cuadrados ( $m^2$ ) que conforma la superficie y se valorará la zona en donde se encuentren ubicados.

El valor mínimo de la tasa corresponderá a  $1m^2$  (un metro cuadrado), aunque la superficie del soporte de la publicidad o propaganda fuere menor.

Cuando los carteles, letreros, pantallas o similares salientes superen el cordón de la vereda, se medirán desde la línea de edificación hasta su extremo saliente.

Cuando la publicidad o propaganda se lleve a cabo sobre edificios, terrazas u obras en construcción, refacción o destrucción, se abonará un 100% más sobre las UTM que determinadas para el tipo de soporte utilizado.

Cuando se trate de publicidad y/o propaganda en soportes provistos por el Municipio, deberá abonarse una tasa por única vez en concepto de concesión de espacio publicitario, según el tipo de soporte que se conceda.





- 2) Publicidad o propaganda mediante impresión de marca, producto o servicio en objetos u objetos representativos de marcas, productos o servicios ubicados en la vía pública: se tendrá en cuenta cada objeto impreso como unidad considerada en su individualidad y la zona donde se encuentre asentado.
- 3) Publicidad o propaganda mediante reproducción sonora, por altavoces u otros medios similares o audiovisuales con alcance a la vía pública: se determinarán las UTM en forma mensual.
- 4) Publicidad o propaganda, escrita, gráfica, sonora y/o audiovisual mediante rodados: para la determinación de la tasa se tendrá en cuenta cada rodado en circulación y el tipo de rodado. En todos los casos, cuando los vehículos tengan anexo un acoplado o carro, además de las UTM determinadas para el vehículo en cuestión, se sumarán las UTM que correspondan por lo/s metro cuadrado ( $m^2$ ) que resulten de la superficie del acoplado y/o carro.
- 5) Publicidad o propaganda en espacio aéreo: se tendrá en cuenta cada aeronave que circule sobre el espacio aéreo municipal.
- 6) Publicidad o propaganda mediante folletos, panfletos, volantes, prospectos, tarjetas, etc.: se tendrá en cuenta las unidades a distribuir en el Departamento. Para su determinación deberá presentarse factura por la cantidad de unidades adquiridas y/o declaración jurada al respecto.
- 7) Cuando la publicidad o propaganda se ejecute o desarrolle mediante aeronaves desde el espacio aéreo, se determinará un aumento de la tasa en un 50% mas (cincuenta por ciento) respecto de las UTM determinadas por la cantidad de unidades distribuidas.
- 8) Depósito de objetos decomisados: la tasa por depósito de objetos decomisados se generará por día efectivo de depósito, y que se graduara por cada metro cuadrados cubiertos por el objeto decomisado.

## **Artículo 70 . Determinación del tributo**

1. Publicidad o propaganda en afiches, banderines, letreros, carteles, murales, marquesinas, pantallas e impresión en objetos varios, se abonara mensualmente.





<u>Concepto</u>	<u>Concesión</u>	<u>Caución</u>	<u>Determinación del tributo</u>		
			<u>Zona Centro</u> <u>UTM</u>	<u>Zona Oeste</u> <u>UTM</u>	<u>Zona Este</u> <u>UTM</u>
Banderín	-	NO	20 UTM	20 UTM	30 UTM
Afiche	20 UTM	NO	20 UTM	20 UTM	30 UTM
Letrero	30 UTM	SI	20 UTM	20 UTM	30 UTM
Cartel	40 UTM	SI	20 UTM	20 UTM	30 UTM
Mural	40 UTM	SI	20 UTM	20 UTM	30 UTM
Marquesina	40 UTM	SI	20 UTM	20 UTM	30 UTM
Pantalla	80 UTM	SI	20 UTM	20 UTM	30 UTM
Objeto impreso	-	NO	20 UTM	20 UTM	30 UTM

Cuando se trate de publicidad y/o propaganda en soportes provistos por el Municipio, deberá abonarse previo las UTM (unidades tributarias municipales) en concepto de concesión de espacio publicitario.

- Publicidad o propaganda, permanente o transitoria, mediante campañas, carpas, stands, vehículos estacionados, carteles, pantallas u otros objetos ubicados en la vía pública: por cada metro cuadrado (m<sup>2</sup>) corresponden.

Por día:

Zona Centro: 25 UTM.

Zona Oeste: 18 UTM

Zona Este: 18 UTM

Mensualmente

Zona Centro: 450 UTM.





Zona Oeste: 350 UTM

Zona Este: 350 UTM

3. Publicidad o propaganda mediante reproducción sonora: 80 UTM mensual.

4. Publicidad o propaganda por rodado en circulación, deberán abonar:

Por día

- Bicicleta, ciclomotor: 4 UTM
- Motocicleta: 5 UTM
- Auto: 13 UTM
- Camioneta: 19 UTM
- Furgoneta: 20 UTM
- Colectivo/ómnibus: 22 UTM
- Camión: 24 UTM
- Acoplado/ Carro: 4 UTM por m<sup>2</sup>
- Aeronave: 40 UTM

Por mes

- Bicicleta, ciclomotor: 80 UTM
- Motocicleta: 120 UTM
- Auto: 190 UTM
- Camioneta: 340 UTM
- Furgoneta: 390 UTM
- Colectivo/ómnibus: 420 UTM
- Camión: 450 UTM
- Acoplado/ Carro: 90 UTM por m<sup>2</sup>
- Aeronave: 490 UTM

5. Publicidad o propaganda mediante folletos, volantes, prospectos, tarjetas, etc.

- De 1 a 1000 unidades: 30 UTM
- De 1000 a 5000 unidades: 75 UTM
- 5000 o mas unidades: 150 UTM





Cuando se ejecute o desarrolle mediante aeronaves desde el espacio aéreo, se determinará un aumento de la tasa en un 50% más (cincuenta por ciento).

6. Depósito de objetos decomisados: 5 UTM (Unidades tributarias municipales: cinco) por m<sup>2</sup> (metro cuadrado), por día.

### **Artículo 71 . Registro de publicidad y propaganda municipal**

La Dirección de Obras, será la oficina encargada de las construcciones y habilitaciones, debiendo formalizar un registro de soportes habilitados para disponer su concesión a quienes lo solicite, debiendo cursar, copia del mismo registro a la Dirección Impositiva a los fines de su consulta y trámite de concesión.

### **Artículo 72 . Exenciones**

Se encuentran exentos del pago de la tasa por cualquier tipo de publicidad o propaganda:

1. Asociaciones civiles, cuando se trate de propaganda referida a su objeto.
2. Fundaciones, cuando se trate de propaganda referida a su objeto.
3. Iglesia, confesiones, comunidades o entidades religiosas cuando se trate de propaganda referida a su objeto.
4. Anuncios, avisos o carteles que fueran obligatorios por ley nacional y/o provincial u ordenanza.
5. Publicidad o propaganda efectuada por medio de almanaques, ceniceros, marcadores, lapiceras, carpetas, listas de precios.
6. Publicidad o propaganda realizada por partidos políticos, cuando se trate de propaganda referida a su objeto.
7. Publicidad o propaganda realizada por el Estado Nacional, Provincial y Municipal.

### **Artículo 73 . Exención especial**

1. Los nuevos establecimientos instalados dentro del Departamento de Chimbas que se encuentren clasificados dentro de la categoría Monotributista, "Micro" y "Pequeña" empresa, gozarán de una exención por el pago de la tasa durante los 6





primeros meses, a contar desde la fecha en que se inscribe el establecimiento en la Municipalidad.

2. Quienes por medio de convenio con el Municipio acuerden la construcción del soporte publicitario, quedarán eximidos del 50% de la contribución que surja de la aplicación de este capítulo conforme al tipo soporte construido durante 1 año, a partir de su respectiva habilitación por parte de la Dirección de Obras municipal.

## **Capítulo X**

### **Contribución por servicios municipales sobre espectáculos y diversiones públicas**

#### **Artículo 74 . Hecho imponible.**

Todo espectáculo y/o diversión pública, que tenga principio de ejecución o de desarrollo y/o efectiva ejecución o desarrollo, dentro del Departamento de Chimbas, será objeto de pago del presente tributo en función de los especiales servicios municipales de inspección, higiene, seguridad, etc.

#### **Artículo 75 . Supuestos comprendidos:**

1. Club Nocturno, "Boite"; "night club", "pub", confitería bailable, discotecas, boliches bailables o similares con ingreso del público.
2. Ágapes, bailes o fiestas: organizados con motivo de carnaval por vecinos del Departamento de Chimbas, organizados por uniones vecinales, colegios o grupos de estudiantes, clubes sociales, deportivos, u otras asociaciones similares con personería jurídica, y organizados por personas humanas o jurídicas que no se encuentren contemplados en los supuestos anteriores.
3. Cines, proyecciones cinematográficas.
4. Obras teatrales y musicales: obras teatrales de revista y frívolas, de ilusionismo, magia o prestidigitación, operas, operatas, zarzuelas, conciertos, recitales, orquestas, números musicales, ballet, otros espectáculos teatrales y musicales.





5. Espectáculos deportivos: carreras de automóviles, de karting o similares, de motocicletas, de bicicletas, de caballos, turf o similares; espectáculos, competencia y/o partidos de fútbol, de boxeo, catch o similares; de vóley, básquet, hándbol, tenis, etc; espectáculos gimnásticos, de levantamiento de pesas, funcional, crossfit o similares, otros espectáculos deportivos.
6. Espectáculos infantiles, educativos, culturales, gastronómicos, espectáculos foráneos, otros espectáculos.
7. Establecimientos deportivos para paddle, tenis, fútbol 5, squash, bochas, voley – ball, básquet, privado con fines de lucro.
8. Parque de diversiones, calesitas, carruseles, castillos inflables, pistas de karting, minipistas, de motos, motocross, o similares juegos mecánicos, eléctricos, electromecánicos y electrónicos, billares, metegoles y similares.
9. Circos y espectáculos circenses.
10. Zoológicos, granjas, alquiler de caballos, ponis y similares.
11. Exposiciones: exposición de animales; de automóviles, kartings, motocicletas, bicicletas o similares; gastronómica; artística; indumentaria, textil, de calzado, accesorios, desfiles de moda, y similares; de joyería y antigüedades; botánica y similares; exposición y/o desfiles educativos y de jardín de infantes; otras exposiciones.
12. Conferencias, seminarios, congresos, cursos o similares.

#### **Artículo 76 . Supuestos especiales.**

1. Trencito de la alegría
2. Todo otro no enunciado en el art. 71, pero que por su naturaleza, deba ser incluido en este tributo.

#### **Artículo 77 . Base imponible para la determinación de la contribución.**

La contribución se determinará conforme al carácter permanente u ocasional del espectáculo o diversión pública.

#### **Artículo 78 . Espectáculos públicos con carácter permanente**





Para los espectáculos públicos de carácter permanente se abonará conforme a lo estipulado en el Capítulo VI, teniendo en cuenta la clasificación que Art. 36, 37 y 38 respectivamente y según corresponda.

- 1) Salas de Proyección de películas, cinematógrafos, cine-club; cine-arte; auto-cine; sin números vivos. Contribución mensual. En caso de requerir uso del Anexo I, VER: Otros servicios de entretenimiento N.C.P..
- 2) Club Nocturno, "Boite"; "night club", "pub", confitería bailable, discotecas, boliches bailables o similares con ingreso del público mediante el pago de la entrada o "consumición" o de entrada libre (free) limitada por sexo y/o edad. Contribución mensual. En caso de requerir uso del Anexo I, VER: Servicios de alquiler y explotación de inmuebles para fiestas, convenciones y otros eventos similares.
- 3) Billares, billagol, minipistas de automodelismo, metegol y otros juegos similares. Contribución mensual. En caso de requerir uso del Anexo I, VER: Servicios de salones de juegos.
- 4) Bowlings, juegos mecánicos. Contribución mensual. En caso de requerir uso del Anexo I, VER: Servicios de salones de juegos.
- 5) Juegos electrónicos o vídeo juegos, pool y otros similares. Contribución mensual. En caso de requerir uso del Anexo I, VER: Servicios de salones de juegos.
- 6) Establecimientos para padle, tenis, fútbol 5, squash, bochas, voley –ball, básquet, hockey, privado con fines de lucro. Contribución mensual. En caso de requerir uso del Anexo I, VER: Servicios de organización, dirección y gestión de prácticas deportivas y explotación de las instalaciones.
- 7) Máquinas electrónicas o electromagnéticas de juego o de azar, con premios en dinero o en fichas convertibles a dinero en efectivo debidamente autorizadas, que no fueren establecimientos de casinos y/o bingos. Contribución mensual. En caso de requerir uso del Anexo I, VER: Servicios de esparcimiento relacionadas con juegos de azar y apuestas.
- 8) Videos mecánicos. Contribución mensual. En caso de requerir uso del Anexo I, VER: Otros servicios de entretenimiento N.C.P.





- 9) Cartódromos y mini pistas, motos, motocross y similares. Contribución mensual. En caso de requerir uso del Anexo I, VER: Servicios de organización, dirección y gestión de prácticas deportivas y explotación de las instalaciones.
- 10) Zoológicos, granjas, alquiler de caballos, ponis y similares. Contribución mensual. En caso de requerir uso del Anexo I, VER: Otros servicios de entretenimiento N.C.P.
- 11) Residual: todo aquel espectáculo, diversión pública o establecimiento donde se desarrollen las mismas, no incluidas en los incisos anteriores. Contribución mensual. Ver Anexo I.

**Artículo 79. Espectáculos y/o diversiones públicas con carácter ocasional. Contribuyentes y/o responsables:**

Son contribuyentes toda persona humana o jurídica, que se presente como organizador, realizador o patrocinador de actividades gravadas por este capítulo. Son solidariamente responsables con los contribuyentes aludidos, los propietarios de los lugares o locales donde se realicen las actividades y quienes hayan participado en forma activa en la organización del espectáculo y/o diversión pública.

**Artículo 80. Autorización municipal previa:**

Los contribuyentes a los que se hace mención en el inciso anterior, deberán solicitar autorización municipal con una anticipación no menor a 5 días hábiles al inicio de las actividades. La contribución deberá abonarse previo al inicio de las actividades como condición para poder llevarse a cabo. Debiendo emitir los contribuyentes informe tipo declaración jurada respecto de la cantidad de días en que se desarrollará la actividad y en que fechas se llevará a cabo.

Para el otorgamiento de la autorización municipal previamente el lugar deberá estar habilitado para tal fin, contar con un seguro de responsabilidad civil debiendo acompañar su correspondiente póliza, y abonar previamente la contribución conforme la declaración jurada emitida. La autorización no se otorgará si el contribuyente registra deudas, por cualquier concepto, al momento de su solicitud.

Respecto de la habilitaciones pertinentes, deberá contar como mínimo con certificado de factibilidad y habitabilidad vigente, emitido por la Dirección de Planeamiento y Desarrollo Urbano, certificado de protección contra incendios, autorizaciones





expedidas por AADI CAPIF y SADAIC, y demás requisitos exigidos por las ordenanzas municipales, leyes provinciales, nacionales, decretos y resoluciones de la autoridad competente y cualquier otra documentación que estime necesaria la autoridad competente.

Cuando el espectáculo y/o diversión pública se desarrolle en espacio público deberá otorgarse caución equivalente al 50% más de las UTM determinadas por cada espectáculo y/o diversión pública que se trate.

### **Artículo 81 . Sanción por incumplimiento de autorización.**

Será sancionado con suspensión y/o clausura del espectáculo público y aplicación de multa correspondiente al 50% sobre las UTM que correspondería aplicar según clasificación efectuada o que debió efectuarse, además de la contribución evadida con los recargos e intereses que correspondan. Cuando por su dificultad resulte difícil determinar la clasificación se aplicará la multa estipulada en capítulo dedicado a Infracciones y Sanciones.

En caso de no poder determinarse inscripción en Administración Federal de Ingresos Públicos, se aplicará la contribución establecida para contribuyentes que recaigan en base residual del Art. 37 para espectáculos y/o diversiones de carácter permanente, más el incremento detallado ut supra en razón de la infracción.

En los casos que se realicen instalaciones de estructura o similares, deberá contar con la inspección y verificación de la Secretaría de Obras, con una anticipación de 48 hs.

### **Artículo 82 . Determinación del tributo para espectáculos y/o diversiones públicas ocasionales.**

La contribución quedará determinada conforme al resultado obtenido de la suma de las UTM determinadas en los dos (2) parámetros, la que se devengará por día.

- Primer parámetro
- 1. Ágapes, bailes o fiestas: organizados por personas humanas o jurídicas con fines comerciales, en locales propios o arrendados: 60 UTM
- 2. Obras teatrales y musicales: 75 UTM





- a) Obras teatrales de revista y frívolas (Frívolo es aquello que insustancial o ligero. Este adjetivo, que proviene del latín frivölus, permite calificar a ciertos espectáculos, publicaciones, textos y canciones, donde predomina lo sensual y la forma en lugar del contenido.)
  - b) Obras y/o espectáculos de ilusionismo, magia o prestidigitación.
  - c) Operas, operatas, zarzuelas.
  - d) Conciertos, orquestas, números musicales
  - e) Ballet.
  - f) Otros espectáculos teatrales y musicales
3. Espectáculos deportivos: 60 UTM
- d) Carreras de automóviles.
  - e) Carreras de karting o similares
  - f) Carreras de motocicletas
  - g) Carreras de bicicletas
  - h) Carreras de caballos
  - i) Espectáculos, competencia y/o partidos de fútbol
  - j) Espectáculos y/o carreras de ciclismo
  - k) Espectáculos y/o torneo de boxeo, catch o similares.
  - l) Espectáculos, torneo y/o partidos de vóley, básquet, hándbol, tenis, etc.
  - m) Espectáculos y/o partidos de básquet.
  - n) Espectáculos gimnásticos, de levantamiento de pesas, funcional, crossfit o similares.
  - o) Otros espectáculos
4. Espectáculos varios: 45 UTM
- a) Espectáculos infantiles,
  - b) Espectáculos educativos.
  - c) Espectáculos culturales, gastronómicos, foráneos.
  - d) Otros espectáculos.
5. Circos y espectáculos circenses: 90 UTM
6. Diversiones y espectáculos con juegos: 112 UTM
- a) Parque de diversiones,





- b) Calesitas, carruseles, castillos inflables
  - c) Pistas de karting,
  - d) Juegos mecánicos, eléctricos, electromecánicos y electrónicos,
  - e) Billares, metegoles y similares.
7. Espectáculos con animales: 150 UTM
- a) Zoológicos, granjas,
  - b) Alquiler de caballos, ponis y similares.
8. Exposiciones: 98 UTM
- a) Exposición de animales.
  - b) Exposición de automóviles, kartings, motocicletas, bicicletas o similares.
  - c) Exposición gastronómica.
  - d) Exposición artística.
  - e) Exposición indumentaria, textil, de calzado, accesorios, desfiles de moda, y similares.
  - f) Exposición de joyería y antigüedades.
  - g) Exposición botánica o similar.
  - h) Exposición y/o desfiles educativos y de jardín de infantes.
  - i) Otras exposiciones.
9. Conferencias, seminarios, congresos, cursos o similares: 60 UTM
- Segundo parámetro:
1. Espectáculos y/o diversiones públicas en teatros: deberá abonarse por reunión o función, según factor de ocupación del lugar en caso de establecimientos cerrados o según la superficie cubierta en caso de establecimientos abiertos:
- Hasta 100 personas o superficie que no supere los 200 mts<sup>2</sup>: el 40 UTM.
  - 101 a 300 personas o superficie que supere los 200 mts<sup>2</sup> hasta los 499 mts<sup>2</sup>: 75 UTM
  - 301 a 500 personas o superficie que supere los 500 mts<sup>2</sup> hasta los 999 mts<sup>2</sup>: 150 UTM
  - 501 o más personas o superficie que supere los 1000mts<sup>2</sup>: 225 UTM





2. Espectáculos y/o diversiones públicas en cines: deberá abonarse por reunión o función, según factor de ocupación del lugar en caso de establecimientos cerrados o según la superficie cubierta en caso de establecimientos abiertos:
  - Hasta 100 personas o superficie que no supere los 200 mts<sup>2</sup>: 40 UTM
  - 101 a 300 personas o superficie que supere los 200 mts<sup>2</sup> hasta los 499 mts<sup>2</sup>s: 75 UTM
  - 301 a 500 personas o superficie que supere los 500 mts<sup>2</sup> hasta los 999 mts<sup>2</sup>: 150 UTM
  - 501 o más personas o superficie que supere los 1000mts<sup>2</sup>: 225 UTM
3. Espectáculos o diversiones públicas en casinos: deberá abonarse por función, según factor de ocupación del lugar en caso de establecimientos cerrados o según la superficie cubierta en caso de establecimientos abiertos:
  - Hasta 100 personas o superficie que no supere los 200 mts<sup>2</sup>: 60 UTM
  - 101 a 300 personas o superficie que supere los 200 mts<sup>2</sup> hasta los 499 mts<sup>2</sup>s: 120 UTM
  - 301 a 500 personas o superficie que supere los 500 mts<sup>2</sup> hasta los 999 mts<sup>2</sup>: 180 UTM
  - 501 o más personas o superficie que supere los 1000mts<sup>2</sup>: 240 UTM
4. Espectáculos o diversiones públicas en salones de eventos o establecimientos destinados a eventos, confiterías bailables, discotecas, discos, clubes, boliches, pubs, restaurantes o similares: deberá abonarse por reunión o función según factor de ocupación del lugar en caso de establecimientos cerrados o según la superficie cubierta en caso de establecimientos abiertos:
  - Hasta 100 personas o superficie que no supere los 200 mts<sup>2</sup>: 40 UTM
  - 101 a 300 personas o superficie que supere los 200 mts<sup>2</sup> hasta los 499 mts<sup>2</sup>s: 75 UTM
  - 301 a 500 personas o superficie que supere los 500 mts<sup>2</sup> hasta los 999 mts<sup>2</sup>: 150 UTM
  - 501 o más personas o superficie que supere los 1000mts<sup>2</sup>: 225 UTM





5. Espectáculos y/o diversiones públicas que se desarrollen y/o ejecuten en parque de diversiones: deberá abonarse por función, según factor de ocupación del lugar:
  - Hasta 100 personas o superficie que no supere los 200 mts<sup>2</sup>: 60 UTM
  - 101 a 300 personas o superficie que supere los 200 mts<sup>2</sup> hasta los 499 mts<sup>2</sup>: 120 UTM
  - 301 a 500 personas o superficie que supere los 500 mts<sup>2</sup> hasta los 999 mts<sup>2</sup>: 180 UTM
  - 501 o más personas o superficie que supere los 1000mts<sup>2</sup>: 240 UTM
6. Espectáculos o diversiones públicas que no se desarrollen en alguno de los lugares determinados en los supuestos anteriores, se abonará por reunión, función o día según el tipo de evento que se trate, teniendo en cuenta los metros cuadrados correspondientes a la superficie de predio a ocupar.
  - Superficie 1: Superficie que no supere los 200 mts<sup>2</sup>: 60 UTM
  - Superficie 2: Superficie que supere los 200 mts<sup>2</sup> hasta los 499 mts<sup>2</sup>: 120 UTM
  - Superficie 3: Superficie que supere los 500 mts<sup>2</sup> hasta los 999 mts<sup>2</sup>: 180 UTM
  - Superficie 4: Superficie que supere los 1000mts<sup>2</sup>: 240 UTM
7. Espectáculos y/o diversiones públicas en espacio público, se abonará por reunión, función o día, según el lugar afectado:
  - Calzada, banquina: 90 UTM
  - Plazas, plazoletas: 240 UTM
  - Parques: 390 UTM

### **Artículo 83 . Base imponible para supuestos especiales.**

Para los casos expresamente previstos en el apartado "supuestos especiales", se tributará teniendo en cuenta la cantidad máxima de pasajeros por vehículo en circulación. La tasa se devengará por día. Por día se entiende el lapso de tiempo a computarse desde las 00hs hasta las 23:59 hs. No será de aplicación lo dispuesto por el Art. 33 para estos casos.

### **Artículo 84 . Determinación del tributo para supuestos especiales:**





1. Trencitos de la alegría, transporte recreativo, por día:

- a) Hasta 10 personas: 8 UTM
- b) De 11 a 20 personas: 15 UTM
- c) De 21 a 50 personas: 23 UTM
- d) Más de 51 personas: 30 UTM

2. Otros, por día:

- a) Hasta 10 personas: 20 UTM
- b) De 11 a 20 personas: 30 UTM
- c) De 21 a 50 personas: 40 UTM
- d) Más de 51 personas: 50 UTM

### **Artículo 85 . Exenciones.**

Se encuentran exentos del pago de la presente contribución:

- 1. Aquellos eventos, espectáculos o diversiones organizados con motivo de carnaval por vecinos del Departamento de Chimbas.
- 2. Aquellos eventos, espectáculos o diversiones públicas organizados por el Estado Nacional, Provincial y de la Municipalidad de Chimbas.
- 3. Aquellos eventos, espectáculos o diversiones, organizados por asociaciones civiles, fundaciones con personería jurídica y/o similares, con domicilio en el Departamento de Chimbas, siempre que no cuenten con patrocinio, adhesión o publicidad de firmas comerciales, y que las ganancias obtenidas fueren destinadas en su totalidad al cumplimiento de fines solidarios, asistenciales, o de contención social.
- 4. Aquellos eventos, espectáculos o diversiones gratuitas organizados por instituciones educativas, instituciones deportivas, instituciones religiosas con personería jurídica, cuando refieran exclusivamente a su objeto, y siempre que no cuenten con patrocinio, adhesión o publicidad de firmas comerciales.

Para ser beneficiario de la exención, se deberá cursar solicitud formal en expediente administrativo por el interesado. Para el supuesto contenido en el inciso 2, la exención se aplicará de oficio.





## Capítulo XI

### **Contribución por servicios sobre la ocupación del espacio público.**

#### **Artículo 86 . Ocupación de espacio público.**

##### **Inciso 1: Contribución por Ocupación con Redes de Servicios:**

Las empresas del Estado Nacional, del Estado Provincial, empresas privadas o mixtas, o toda persona física o ideal, que realicen, posean y/o administren tendidos aéreos o subterráneos de líneas eléctricas, telefónicas (fijas o celulares), señales de videos, transmisión de ondas o señales en general, por fibra óptica, de audio, datos informáticos, construcción de gasoductos, redes de gas, circuitos cerrados de cables para televisión, red colectora de aguas servidas o cloacales, distribuidora de agua corriente, y otros de similar naturaleza, abonarán mensualmente en concepto de contribución por ocupación de espacio público, el 3 % (tres por ciento) del monto bruto de la facturación que efectúen a sus usuarios en el departamento.

A efectos del pago, los contribuyentes alcanzados por este inciso presentarán una declaración jurada con determinación del monto bruto total de la facturación del mes anterior.

Las empresas tributarán por las facturaciones o boletas de consumo, emitidos por mes vencido, y antes del día 15 del mes siguiente al de facturación, salvo convenio específico.

El monto a abonar, en ningún caso, podrá ser inferior, a 2 UTM (Unidad Tributaria municipal: dos) mensuales por cada usuario.

La declaración jurada a efectos de determinar la base imponible, será acompañada de la documentación que certifique el importe manifestado en la referida declaración. La Dirección Impositiva podrá requerir en cualquier momento los listados de ventas, declaraciones juradas presentadas en diversos organismos públicos, nacionales y provinciales a los efectos de corroborar la veracidad de la información proporcionada.





Se considera ingresos brutos, al valor o monto total neto de impuestos en valores monetarios, en especie o en servicios devengados en concepto de venta de bienes o servicios.

En caso de no presentar la declaración jurada, la Dirección Impositiva se haya facultada a determinar de oficio la base imponible a los efectos de la determinación tributaria.

## **Inciso 2) Utilización de postes municipales.**

Las empresas del Estado Nacional, del Estado Provincial, empresas privadas o mixtas, o toda persona física o ideal que realice tendidos aéreos o subterráneos, de líneas eléctricas, telefónicas (fijas y/o celulares), señales de videos, o de transmisión de ondas o señales en general, por fibra óptica, de audio, de datos informáticos, circuitos cerrados de cables por televisión, construcción de gasoductos, redes de gas, redes cloacales, red colectora de aguas servidas o cloacales, distribuidoras de agua corriente y otros de similar naturaleza, abonarán en forma mensual.

A los fines de la facturación y pago del presente canon por utilización de postes municipales, deberán presentar al área pertinente de Secretaría de Servicios en forma mensual con carácter de declaración jurada la información correspondiente a la cantidad de postes utilizados incluyendo a los de utilización múltiple.

Para ambos casos se establece que la unidad de utilización de un poste involucra el tramo de un cable de transmisión de señal, comprendido entre la mitad de los vanos ubicados a uno y otro lado del poste, los accesorios de suspensión y transmisión de ese cable y un máximo de 4 (cuatro) conexiones a usuarios de dicho tramo.

Las derivaciones troncales, el exceso de conexiones domiciliarias o cables adicionales, se consideran como postes de utilización múltiples tantas veces como total o parcialmente esté comprendida la unidad de utilización del poste. Esta contribución se calculará y hará efectiva por el responsable, a través de la Declaración Jurada presentada dentro de los treinta (30) días corridos posteriores, al mes al que corresponda la facturación a los usuarios. La falta de la Declaración Jurada faculta al Departamento Ejecutivo, a determinar y liquidar de oficio el tributo respectivo.





Los postes no declarados por las empresas como utilizados en la Declaración Jurada mensual, se considerarán como diez unidades de utilización de poste.

Las empresas y personas antes detalladas, realizarán el pago del canon en la forma que se establece a continuación y de manera complementaria:

a) Ocupación de Postes de la Municipalidad para instalaciones aéreas. Por mes y por cada unidad: 8 UTM.

b) En caso de instalaciones subterráneas (audio, video, eléctricas, datos informáticos) abonará: por metro lineal y por mes: 10 UTM.

### **Inciso 3) Otras ocupaciones de espacio público.**

Las empresas del Estado Nacional, del Estado Provincial, empresas privadas o mixtas, o toda persona física o ideal, que realicen, posean y/o administren tendidos aéreos o subterráneos de líneas eléctricas, telefónicas (fijas o celulares), señales de videos, transmisión de ondas o señales en general, por fibra óptica, de audio, datos informáticos, construcción de gasoductos, redes de gas, circuitos cerrados de cables para televisión, red colectora de aguas servidas o cloacales, distribuidora de agua corriente, y otros de similar naturaleza, abonarán mensualmente en concepto de contribución por ocupación de espacio público, teniendo en cuenta la cantidad de metros utilizados para el tendido aéreo o subterráneo por la cantidad de UTM estipuladas por metro. A efectos del pago, los contribuyentes alcanzados por este inciso presentarán una declaración jurada con determinación de la cantidad de metros utilizados a tal fin.

Las unidades tributarias determinadas por metro corresponden a: 8 UTM.

### **Artículo 87 . Empresas de transporte público de pasajeros**

Por la utilización y/o reserva de espacios públicos, cada empresa de transporte público de pasajeros, que presten sus servicios en el territorio del Departamento de Chimbas, o sean de carácter inter departamental, y que no se encuentren domiciliados en el Departamento de Chimbas, tributarán mensualmente y por línea, por la reservación





del espacio público, para el ascenso y descenso de pasajeros, señalización vertical y horizontal, la contribución que a continuación se detalla:

- Hasta 10 paradas: 690 UTM
- De 11 a 30 paradas: 1380 UTM
- De 31 a 50 paradas: 2760 UTM
- Más de 51 paradas: 3000 UTM

### **Artículo 88 . Reservación de espacio público.**

Para el estacionamiento de vehículos en espacio público municipal por establecimientos dedicados a servicios de primeros auxilios, servicio de ambulancias, servicios funerarios, clínicas, consultorios, colegios, instituciones educativas, como también la ocupación de espacio público municipal por vehículos dedicados a actividades establecimientos bancarios, financieros, comerciales e industriales, en razón de la carga y descarga de mercadería, valores u otros elementos, y cualquier otra empresa privada o mixta que aproveche el mismo, deberán abonar mensualmente, en razón de la cantidad de metros cuadrados afectados al estacionamiento en cuestión.

Se establece la mensualidad de 38 UTM por metro cuadrado de estacionamiento reservado. La Municipalidad de la Ciudad de Chimbas deberá proceder a la delimitación de aquel espacio mediante pintado del señalamiento vial correspondiente.

Se consideran contribuyentes quienes fueren titulares de establecimientos de primeros auxilios, servicio de ambulancias, servicios funerarios, clínicas, consultorios, colegios, instituciones educativas, entre otros. Para el caso de establecimientos bancarios, financieros, comerciales e industriales en razón de la carga y descarga de mercadería, valores u otros elementos, son contribuyentes los titulares de aquellos establecimientos que fueren beneficiados con aquella reserva de espacio público.

Se consideran responsables solidarios, los titulares de los inmuebles en donde se encuentran constituidos los establecimientos de primeros auxilios, de servicio de





ambulancias, de servicios funerarios, clínicas, consultorios, colegios, instituciones educativas, establecimientos bancarios, financieros, comerciales e industriales.

### **Artículo 89 . Ocupación de veredas y calles con materiales.**

Para ocupar espacios en la veredas, senderos peatonales o calzadas con materiales de construcción, residuos, tierra, contenedores, etc. previa solicitud de permiso, cumplimiento de requisitos y obtención de la correspondiente autorización -conforme los trámites previstos por la legislación específica- se deberá pagar por adelantado:

- 1) Veredas con mosaicos, calles con pavimento: valor del m<sup>2</sup> y/o fracción menor: 9 UTM por día.
- 2) Veredas de tierra, calles sin pavimento: por m<sup>2</sup>: 7 UTM por día.
- 3) Por material de zanjeo o excavación para el tendido de líneas eléctricas subterráneas, agua, cloacas, gas, teléfono, etc., y/u otros materiales al borde de las zanjas por cada metro lineal y por día: 2 UTM.
- 4) Por la instalación de vallas reglamentarias para la ejecución de obras en veredas y senderos peatonales se abonará por el permiso de treinta (30) días el canon de 7 UTM por metro lineal. El responsable deberá señalizar con empalizada, letreros indicadores y balizas, diurnas y/o nocturnas el perímetro ocupado, cumpliendo con las normativas en vigencia.

### **Artículo 90 . Retiro de escombros.**

Toda persona física o jurídica que requiera sacar escombros a la vía pública deberá contar con un contenedor. En caso de incumplimiento de lo aquí normado se hará pasible de las sanciones que se prevén en esta Ordenanza Tributaria y/o el Código Tributario Municipal, además del pago del tributo conforme se encuentre estipulado en Art. 90 inciso 1 y 2, según los escombros se encuentren en vereda con mosaicos, calles con pavimento, o veredas de tierra o calles sin pavimentar.

### **Artículo 91 . Responsabilidad. Obligación. Depósito en garantía.**

Depósito en Garantía: Las empresas ejecutoras y los responsables contratantes de las obras mencionadas, están obligados dentro de los treinta (30) días posteriores a la realización de la obra, a reparar la zona afectada y dejarla en las mismas condiciones





que antes de ejecutar la obra. Responderán solidariamente por el relleno y compactación de las zanjas y por la reposición de pavimentos y mosaicos. En todos los casos las obras se realizarán bajo control técnico y supervisión de la municipalidad, que adoptará para la compactación de estructura de pavimentos y veredas en general, las normas vigentes en la Dirección Provincial de Vialidad y/o Dirección de Planeamiento y Desarrollo Urbano de la Provincia de San Juan.

A tales efectos y previa autorización de la obra, la firma responsable deberá presentar por el monto total de reparación de la vía afectada, valores en garantía a satisfacción de la administración Municipal. El no cumplimiento de las obligaciones de reparación, autoriza al Departamento Ejecutivo Municipal, a ejecutar los valores de garantía para satisfacer los valores de la obra con más daños y perjuicios, quedando asimismo inhabilitada hasta tanto subsanen la falta en la que hubieren incurrido.

El solicitante, propietario y/o frentista deben cumplir como mínimo las normas de seguridad que siguen:

- a) Todas las obras que se realicen deberán estar protegidas en el frente por un cerco reglamentario.
- b) En calzadas: Señalizar con vallados metálicos, de madera u otro material y carteles indicadores; y balizas para horario diurno y nocturnos.
- c) En veredas: Deberá dejar como mínimo un paso peatonal de un metro (1 mts) de ancho. Ello no exime de la responsabilidad civil del titular frentista por daños y perjuicios que pudiera ocasionar a transeúntes y/o terceros.

El incumplimiento de las medidas de seguridad precedentemente expuestas hará caducar en forma automática el permiso acordado.

## **Artículo 92. Montos por reparación por obras en la vía pública.**

Cuando la Municipalidad deba efectuar trabajos de reparación o balizamientos por razones de interés general y que debieron realizar quienes efectuaron obras de





conexión de aguas, cloacas, gas, etc. el Departamento Ejecutivo Municipal determinará los montos por contribuciones impagas, recargos, intereses y multas, e intimará el pago a él y/o los responsables solidarios.

### **Artículo 93 . Ocupación con fines comerciales.**

Por la ocupación del espacio público, con construcciones transitorias y con elementos transportables:

1º) Tarimas y escaparates destinados a exhibir la venta de verduras, frutas, diarios, revistas y flores, carros expendedores de bebidas, alimentos, combustibles (bancheros), etc., cuyas estructuras se encuentren autorizadas, se abonará anualmente en forma anticipada: 150 UTM por metro cuadrado.

2º) Elaboración y venta de golosinas artesanales, vendedores con paradas fijas debidamente autorizados, se abonará anualmente en forma anticipada: 75 UTM por metro cuadrado.

La autoridad municipal cuando lo considere pertinente podrá solicitar el permiso del frentista.

### **Artículo 94 . Ocupación con mesas y sillas.**

Por ocupar espacios en la vía pública por comercios inscriptos en los rubros: confiterías, heladerías, restaurantes y semejantes, con mesas y sillas, se abonará anualmente en forma anticipada:

- De 1 a 5 mesas: 300 UTM
- De 6 a 10 mesas: 450 UTM.
- Mas de 11 mesas 600 UTM.

La reserva de espacios destinados a unidades de primeros auxilios o emergencia de entidades oficiales o estatales están exentas del pago de esta contribución.

### **Artículo 95 . Obligaciones de seguridad.**





Los elementos a colocar en la vereda deberán ocupar como máximo las dos terceras partes del ancho de la misma; debiendo dejar un espacio libre para la circulación de los transeúntes de no menos un metro de la misma. En casos de ser esquina, la ochava debe estar libre de cualquier obstáculo que impida la visual de transeúntes y conductores. Es obligación del responsable del pago de la contribución dejar limpia la zona ocupada y sus adyacencias, debiendo colocar cesto para los residuos.

### **Artículo 96 . Exenciones**

1. Las empresas públicas del Estado Nacional, del Estado Provincial, empresas privadas o mixtas, o toda persona física o ideal, que realicen, posean y/o administren tendidos aéreos o subterráneos, o ocupen postes, que se utilicen para la prestación del servicio de telecomunicaciones que se encuentren comprendidas bajo Ley 19.798 ( en conjunto con Ley 22.016, Resolución 2222 CNT/94) Y Dcto. 92/97)
2. Las empresas de transportes público de pasajeros tengan domicilio en el departamento de Chimbab, deberán estar inscriptas y abonar la Contribución por los servicios que inciden sobre la Actividad Comercial, Industrial o de Servicios, para ser beneficiarios de tal exención.
3. La reserva de espacios destinados estacionamientos para servicio de primeros auxilios o emergencia de entidades oficiales o estatales están exentas del pago de esta contribución.

## **Capítulo XII**

### **Tasa por inspección veterinaria**

#### **Contribución por introducción de carnes muertas y derivados**

### **Artículo 97 . Introducción de carnes**

Todo abastecedor que directa o indirectamente introduzca cualquier tipo de carnes, embutidos, chorizos, etc, para consumo de la población deberá cancelar en el acto, de concretar la actividad y en concepto de inspección de higiene, tenga o no registrado el domicilio comercial en el Departamento, además de contar con la inscripción en los





organismos provinciales y nacionales competentes en la materia y de la presentación de la declaración jurada y abonar sobre la misma el tributo en forma semanal.

a) Carnes vacunas: 3% por kg de monto facturado.

Asimismo, por carnes ovinas, porcinas, caprinas, carnes blancas (pescados, aves, etc), y fiambres, embutidos y chacinados, el Municipio efectuará controles sobre los kg introducidos, tributará semanalmente, en forma idéntica que las carnes vacunas.

Todo abastecedor autorizado en este Departamento abonará por única vez, los siguientes conceptos:

- Habilitación: 160 UTM
- Introducción de carnes: 234 UTM
- Introducción de fiambres, pescados, aves: 62 UTM

#### **Artículo 98 . Marcas y señales.**

Todo propietario de marcas y señales está obligado a la inscripción en el registro municipal, debiendo abonar 860 UTM en forma anual.

### **Capítulo XIII**

#### **Contribución por derecho de matrícula**

#### **Artículo 99 . Inscripción**

Todo profesional universitario, técnico, para realizar actividades en la jurisdicción del Departamento de Chimbab, deberá al momento de inscribirse presentar constancia de habilitación de los Concejos Profesionales y/o del Concejo Técnico que nuclea su actividad, según corresponda.

Todo profesional y/o matriculado podrá ejercer su profesión en todo de acuerdo a su especialización y alcance del título que acredite.

#### **Artículo 100 . Alcances**





Todo profesional y/o matriculado podrá ejercer su profesión en un todo de acuerdo al alcance e incumbencia de títulos que acredite.

A tal efecto se clasificarán las matrículas de la siguiente forma:

a) Especialidades en construcciones civiles:

Categoría A: Ingenieros.

Ingenieros con título habilitante en las Especialidades: Civil (Construcciones Hidráulico-Vial)-Arquitectos

Categoría B: Técnicos

Técnicos con título habilitante en la Especialidades: Constructores -Vial-Hidráulico Maestro Mayor de Obras.

b) Especialidad electromecánica

Toda documentación escrita y grafica de Instalaciones Eléctricas de Líneas de Alta, Media y Baja Tensión tanto Aérea como sub. -terrenea; que se encuentren en Espacio Público y/o Privado.

Como así también toda la Instalación Eléctrica y/o Mecánica, Industrial, Comercial, Residencial y Deportiva.

Como toda Documentación Escrita y Grafica referida a Sistemas de Telecomunicación de todo tipo y clase; es decir toda señal de cualquier contenido, aplicación, y/o naturaleza, ya sea Eléctrica, Electromagnética, Óptica, Acústica, Digital, Analógica y de otro tipo, en todas las frecuencias y potencias.

Tendrán por únicas responsables logísticas y operativas, a un Profesional Universitario de las Especialidad: Electromecánico, Electrónico, Eléctrico Técnicos: Electrotécnico, Electrónico, Mecánicos-Electricista, Superior en Energía, Peritos: Electromecánicos y Electricista Instaladores Eléctricos, Auxiliares-Idóneos, todos de acuerdo a sus alcances.





- Categoría A: Ingenieros.

Ingenieros con título habilitante en las Especialidades: Electromecánico, Electrónico, Electricista.

- Categoría B: Técnicos.

Técnicos con título habilitante en la Especialidades: Electrotécnico, Electrónico, Mecánico-Electricista, Superior en Energía y Electricista.

- Categoría C: Peritos electromecánicos, electricistas.

- Categoría D: Idóneos - auxiliares- instaladores eléctricos.

Personas con certificados habilitantes expedidos por Escuelas de Capacitación Laboral o Perfeccionamiento Técnico, dependiente del Ministerio de Educación de la Nación u Organismo Provincial equivalente y que se refieran específicamente a Instalaciones Eléctricas y de Telecomunicaciones. Al momento de Inscribirse deberán presentar el Certificado que avale su Idoneidad y/o estar respaldados por la Asociación que los nuclea y en casos de idóneos deberán rendir examen de oposición.

Esta categoría estará habilitada solo a Puestos de Medición según el siguiente detalle: hasta 5 (cinco) KW en caso de instaladores domiciliarios eléctricos y hasta 9.9 (Nueve puntos nueve) KW en caso de los instaladores Industriales, y/o 35 (Treinta y cinco) bocas eléctricas.

Para Instaladores en sistemas de comunicación de acuerdo al alcance del Certificado.

**Artículo 101. Aprobación de planos eléctricos y/o instalaciones mecánicas. Registro municipal.**

Todos los planos de electricidad o instalación mecánica que se presenten para su autorización en el Municipio de Chimbas, tendrán como responsable un profesional universitario, técnico, perito o idóneo en la materia. Dichas personas deberán estar sin excepción inscriptas en el registro municipal que a tal efecto se habilitará en Secretaría





de Servicios: Dirección de obras y servicios eléctricos. Además de ello, deberán acompañar en cada solicitud constancia de inscripción con habilitación vigente de Concejo Profesional, Concejo Técnico o constancia de abono de la inscripción municipal.

### **Artículo 102 . Determinación del tributo.**

Por la inscripción, matrícula y renovación en el Registro municipal se abonará un derecho anual conforme posean:

- Categoría A: Título universitario..... 75 UTM.
- Categoría B: Técnico con título secundario Nacional o Provincial..... 62 UTM.
- Categoría C: Peritos..... 56 UTM.
- Categoría D: Idóneos - auxiliares- instaladores: .....50 UTM

### **Artículo 103 . Vigencia de la matrícula. Renovación.**

La matrícula representará la autorización del Departamento Ejecutivo Municipal para que los inscriptos puedan desarrollar su actividad y vencerá el 31 de diciembre de cada año, debiendo los interesados solicitar su renovación.

### **Artículo 104 . Exención.**

1. Especialidad electromecánica: Tanto los profesionales universitarios como técnicos que pertenecen a la rama eléctrica, estarán exentos del pago del tributo, si se encuentran al momento de inscribirse habilitados por sus respectivos Consejos, con su matrícula actualizada.
2. Especialidad construcciones civiles: Tanto los profesionales universitarios, como técnicos, estarán exentos del pago del tributo, si se encuentran al momento de inscribirse habilitados por sus respectivos Consejos, con su matrícula actualizada.

### **Artículo 105 . Habilitación residual.**





Todo profesional, técnico o idóneo que conforme a sus incumbencias se encuentre habilitado para actuar como tal, deberá acreditar tal circunstancia en el expediente de trámite.

## Capítulo XIV

### Contribución por servicios sobre la instalación eléctrica y mecánica.

#### Artículo 106. Determinación del tributo.

La contribución por servicio sobre instalación eléctrica o mecánica se establece:

c) Aprobación de planos:

1. Por boca: 9 UTM
2. Por cada HP: 9 UTM

d) Obra en construcción por inspección:

1. Loza 8 UTM
2. Bajada 8 UTM
3. Final: 8 UTM

e) Por derecho de inspección de puestos de medición:

- En baja tensión

1. Monofásicas 6 UTM
2. Trifásicas 16 UTM

- En media tensión: en aéreas y subterráneas: 54 UTM

f) Por certificado de conexión

- Viviendas

Aéreas

1. Monofásicas 21 UTM
2. Trifásicas 36 UTM

Subterránea

1. Monofásicas 27 UTM





2. Trifásicas	46 UTM
- Comerciales – Industriales	
Baja tensión	
Aéreas trifásicas por cada HP	3 UTM
Subterráneas trifásicas por cada HP	5 UTM
Media tensión	
Aéreas – subterráneas	190 UTM
- Certificación Eléctrica	
Inspección:	41 UTM
Certificado	
T1 R1-2-3:	41 UTM
T1 G1-2-3:	54 UTM
T2:	131 UTM
T3 BT A:	383 UTM
T3 BT B:	153 UTM
T3 MT:	713 UTM

### **Artículo 107 . Construcción de viviendas en serie.**

Para el caso de construcción de viviendas en serie, estas contribuciones (aprobación de planos-inspecciones) podrán abonarse de contado o planes de pagos con cuotas iguales y consecutivas debiendo vencer la última de ellas tres meses antes de la expiración del plazo de ejecución de la Obra.

### **Artículo 108 . Instalación de letreros luminosos.**

Para habilitar un letrero luminoso se deberá cumplir con lo prescripto por la Secretaría de Servicios y Secretaría de Obras, además de las consideraciones que pudieren surgir de la Dirección Impositiva. Para aquellos que tengan una carga igual o mayor a 500 watt deberán presentar el respectivo plano eléctrico para su aprobación firmado por un profesional de la rama eléctrica habilitado. Si este necesitará un soporte o estructura mecánica también deberá presentar plano con sus cálculos respectivos y firmado por profesional idóneo en la materia para su aprobación en Jefatura Técnica de Obras.





En ambos casos el propietario y/o instalador deberán solicitar las respectivas inspecciones, para obtener la/las respectivas certificaciones.

Para la certificación eléctrica deberá abonar:

- a) Instalación monofásica: 75 UTM.
- b) Instalación trifásica: 150 UTM.

## **Capítulo XV**

### **Derecho de construcción**

#### **Artículo 109 . Hecho imponible**

Toda construcción, ampliación, refacción, modificación que se efectúe dentro del Departamento de Chimbas.

#### **Artículo 110 . Contribuyentes y/o responsables**

Los propietarios de los inmuebles, los profesionales intervinientes en el proyecto, dirección, o construcción, empresas dedicadas a la construcción, son contribuyentes del pago de la tasa.

#### **Artículo 111 . Determinación del tributo.**

Por cada obra que se realice en el Departamento deberá abonarse la tasa por derecho de construcción.

1. Vivienda unifamiliar, aunque fueren de tipo económica: se pagará un arancel por derecho de construcción equivalente al 0,70%, que se aplicará sobre el valor que surja de multiplicar los metros cuadrados cubiertos por el valor unitario del m<sup>2</sup> que al efecto publica regularmente el Concejo Profesional de Ingenieros y Arquitectos de la provincia de San Juan, u el Organismo que en el futuro lo reemplace, y que cumpla las mismas funciones informativas en la provincia de San Juan.
2. Vivienda multifamiliar: se pagará un arancel por derecho de construcción equivalente al 1%, que se aplicará sobre el valor que surja de multiplicar los metros cuadrados cubiertos por el valor unitario del m<sup>2</sup> que al efecto publica regularmente el Concejo Profesional de Ingenieros y Arquitectos de la provincia de





San Juan, u el Organismo que en el futuro lo reemplace, y que cumpla las mismas funciones informativas en la provincia de San Juan.

3. Locales comerciales, industriales, bodegas: se pagará un arancel por derecho de construcción equivalente al 1%, que se aplicará sobre el valor que surja de multiplicar los metros cuadrados cubiertos por el valor unitario del m<sup>2</sup> que al efecto publica regularmente el Concejo Profesional de Ingenieros y Arquitectos de la provincia de San Juan, u el Organismo que en el futuro lo reemplace, y que cumpla las mismas funciones informativas en la provincia de San Juan.
4. Obras de urbanización, obras civiles y electromecánicas, privadas o encomendadas por el estado provincial o nacional: (zanjeo de tendidos eléctricos subterráneos, redes de gas, telefónica, red de riego, enripiado de calle, red de alumbrado público, etc.): deberán abonar el 1% del presupuesto de obra rubricado por profesional actuante, o en su defecto, los montos liquidados o sugeridos por el Concejo Profesional de Ingenieros y Arquitectos de la provincia de San Juan, Colegio de Ingenieros Civiles de la provincia de San Juan, o el Área Técnica municipal.

#### **Artículo 112 . Construcciones que avanzan sobre la vía pública.**

Por avance sobre la vía pública con la construcción de marquesinas, aleros, balcones y similares, se abonara por única vez 8 UTM por cada metro cuadrado.

En todos los casos deben ser cancelados antes de la expiración del plazo de ejecución de la obra.

#### **Artículo 113 . Exenciones**

1. Las obras destinadas a vivienda unifamiliar que sean única propiedad del contribuyente, serán eximidas de abonar el derecho de construcción hasta una superficie cubierta de 70 m<sup>2</sup>, debiendo abonar los metros que excedan conforme al procedimiento de liquidación detallado en Art. 99, Inc. 1. Para ser beneficiario de la presente exención deberá acompañar informe de Registro General Inmobiliario, que no es titular dominar, ni condómino de otro inmueble.

Las personas con discapacidad, que integren el grupo familiar, como así también los jubilados y/o pensionados que cobren la jubilación y/o pensión





mínima, podrán ser eximidos de pagar el excedente. Para ser beneficiario de la exención por el excedente, deberá acompañarse en el expediente de trámite: certificado de discapacidad expedido por la autoridad competente, para el caso de personas con discapacidad; o la resolución de ANSES para jubilados y/o pensionados que cobren la jubilación y/o pensión mínima.

2. Las obras con destino a barrios integrados por viviendas unifamiliares, llevadas a cabo por Instituto Provincial de la Vivienda, Lote Hogar, o el organismo que en el futuro lo reemplace, estarán eximidas de abonar el tributo.

Cuando dicha obra fuere encomendada, a una empresa constructora mediante proceso licitatorio o adjudicación, deberá dejarse constancia expresa, en la documentación vinculante, que no podrá ser tenido en cuenta en los costos de la empresa constructora el derecho de construcción, puesto que la eximición planteada los incluye.

3. Las obras encomendadas o promovidas, para uso exclusivo conforme a sus fines, por las entidades intermedias no gubernamentales ONG sin fines de lucro, tales como instituciones de caridad, bibliotecas, entidades de asistencia social, uniones vecinales, entidades deportivas, entre otras que cumplan similares fines, con personería jurídica vigente en la provincia. Para ser beneficiario de la presente, deberán acompañar en el expediente de trámite, constancia de inscripción en Inspección General de Personas Jurídicas de la provincia de San Juan.
4. Las obras encomendadas o promovidas, por instituciones religiosas inscriptas en la Dirección de Cultos y ONG, dependiente del Ministerio de Gobierno de la provincia de San Juan. Para ser beneficiario de la presente, deberá acompañar en el expediente de trámite certificado actualizado de inscripción en la dirección antes aludida.
5. Las obras con destino a sedes y/o sucursales, encomendadas o promovidas, por cooperativas, gremios o asociaciones profesionales, regularmente constituidas y por sus actividades exentas en Impuesto a las Ganancias. Debiendo acompañar en el expediente de trámite, constancia de inscripción en





Inspección General de Personas Jurídicas de la provincia de San Juan,  
declaración jurada de exención en Impuesto a las Ganancias.

## Capítulo XVI

### Tasa por rotura de calzadas y veredas

#### Artículo 114 . Determinación del tributo

Las Empresas privadas, públicas o mixtas o los particulares que efectúen obras o en su caso, trabajos de tendidos de red para agua potable, cloacas, gas o electricidad (alumbrado público) subterránea, comunicaciones, etc., deberán solicitar previamente a la Municipalidad la correspondiente autorización y aprobación de planos respectivos y abonarán anticipadamente por los permisos, previo cumplimiento de los requisitos de la legislación específica:

- 1) Vías no urbanizadas (calles o veredas) por metro lineal: 6 UTM.
- 2) Vías urbanizadas (vereda y calle) por metro lineal.
  - a) Ripio: 7 UTM por metro lineal.
  - b) Asfalto: 9 UTM por metro lineal.
  - c) Hormigón: 11 UTM por metro lineal.

### Tasa por zanjeos

#### Artículo 115 . Determinación del tributo

Por metro lineal y por metro de ancho:

- Veredas: 2 UTM por metro lineal.
- Banquinas: 3 UTM por metro lineal.
- Obras de urbanización: Ver Art. 112 Inc. 4.

### Tasa por inspecciones

#### Artículo 116 . Determinación del tributo

- Apertura de zanjeo: 9 UTM





- Compactación de zanjeo: 9 UTM
- Extensión de certificado final de obra: 30 UTM

## Capítulo XVII

### Contribución por servicio sobre rifas

#### Artículo 117. Determinación del tributo.

Por la contribución establecida se tributará el 12% (doce por ciento) sobre el monto total a recaudar.

La garantía establecida en el Art. 118 del Código Tributario Municipal será para el caso de los premios, el valor del premio, y para el caso del premio en especie, la garantía estará constituida por las facturas de compra a nombre de la empresa, institución o persona que la realice, previo a todo y a poner en circulación la misma.

La fecha en que se produce la rifa, constituirá la fecha de vencimiento para el pago del presente tributo. En caso de falta de pago, devengará los intereses estipulados en Art. 9, según corresponda.

## Capítulo XVIII

### Tasa por servicio fúnebre municipal

#### Artículo 118. Determinación del tributo.

La tasa por prestación de servicio fúnebre municipal será sin cargo e incluirá: capilla ardiente, furgón municipal, y en su caso, de acuerdo a las disponibilidades del parque automotor afectado, carrozas y coche de duelo.

Esta modalidad será de aplicación para el caso de eventos que se encuentren comprendidos en el marco del convenio firmado con el Ministerio de Desarrollo Humano y Promoción Social de la provincia de San Juan.

## Capítulo XIX





## **Tasa por enajenación de venta de bienes y alquiler de bienes de USO**

### **Artículo 119. Determinación del tributo.**

La tasa por provisión de servicios y bienes contemplados en los Art. 136, 138 y 139 del Código Tributario Municipal se establece en:

1. Venta de agua prevista al domicilio de camión tanque municipal:
  1. Agua de canal: 137 UTM el tanque.
  2. Agua potable: 168 UTM el tanque
2. Venta de bienes fabricados y elaborados en el Municipio, el Departamento Ejecutivo Municipal determinará los precios y forma de venta, como así también las condiciones de pago.
3. Alquiler de bienes de uso y cambios.
  - a) Camión retiro de escombros por viaje: 196 UTM
  - b) Camiones fletes: 54 UTM por hora.
  - c) Motoniveladoras: 177 UTM por hora.
  - d) Rodillo vidrador: 68 UTM por hora.
  - e) Rodrillo neumático: 68 UTM por hora
  - f) Cargadora Michigan: 117 UTM por hora
  - g) Hidro elevador: 101 UTM por hora.
  - h) Retroexcavadora Fiat Allis: 84 UTM por hora.

Las tasas establecidas en el presente artículo contemplan al personal operarios de estos equipos. Las UTM señaladas son exclusivos para operaciones realizadas en el Departamento de Chimbas, pudiendo el Departamento Ejecutivo Municipal modificarlo cuando se realice fuera del territorio municipal. Será la Secretaría de Servicios del Municipio de Chimbas, quien deba analizar y determinar la carga horaria que ha de insumir el servicio que se solicita.

### **Capítulo XX**

#### **Tasa por actuación administrativa**





## **Artículo 120 . Determinación del tributo.**

- a) Nota presentada por mesa de entrada: 6 UTM
- b) Solicitud de conexión e inspección eléctrica (establecimientos comerciales, industriales y de servicios): 25 UTM
- c) Solicitud de remoción de calzada: 25 UTM.
- d) Solicitud de numero domiciliario: 25 UTM.
- e) Solicitud de autorización de bailes, ágapes, fiestas, peña: 30 UTM.
- f) Solicitud de plano (kiosco): 30 UTM
- g) Solicitud de libre deuda: 10 UTM
- h) Solicitud desarchivo de expedientes: 6 UTM.
- i) Otras certificaciones: 10 UTM.

## **Capítulo XXI**

### **Servicio de recolección de animales muertos**

## **Artículo 121 . Determinación del tributo.**

La tasa por servicio por recolección de animales muertos, se establece en:

- 1. Vía Pública
  - a) Hasta 50 kg: 6 UTM
  - b) Mas de 50 kg y hasta 100 kg: 11 UTM
  - c) Mas de 100 kg: 20 UTM.
- 2. En domicilio: se incrementan en un 50% los valores fijados en el inciso 1.

## **Capítulo XXII**

### **Infracciones y sanciones**

## **Artículo 122 . Infracciones animales de granja**

En todo lugar del ejido municipal donde la concentración de población humana sea significativa, o en las zonas urbanas comprendidas dentro del radio de la Ciudad de Chimbas, o en los lugares determinados por normas sanitarias nacionales, provinciales y/o municipales, como no aptos para la crianza o tenencia de determinados animales,





o en aquellos que la zonificación urbana emanada de la autoridad de aplicación de la Provincia de San Juan no lo contemple apropiado, está prohibida la tenencia de ganado equino, mular, vacuno, ovino, porcino y/o similares.

La tenencia de animales por el propietario, apoderado, responsable, cuidador o contratista será pasible de multa y está obligado a retirar los animales en un plazo máximo de 24 horas corridas a partir de la notificación fehaciente por parte del Departamento Ejecutivo, bajo apercibimiento de hacerlo la Municipalidad con cargo al propietario por los gastos que demande el operativo.

Tenencia de.

- Cerdos, caballos, cabras, burros o similares por c/u : 45 UTM
- Gallinas, patos, conejos y/o similares, siempre que no exceda de 5 animales por especie, abonará por c/u : 30 UTM

### **Artículo 123 .    Infracción por animales domésticos sueltos o en malas condiciones**

Queda prohibida la tenencia de animales domésticos, mantenidos sueltos en espacios privados o en cautiverio en malas condiciones sanitarias que afecten o puedan afectar la salud de las personas o provoquen olores nauseabundos, severas molestias y/o grave contaminación ambiental. El Departamento Ejecutivo Municipal podrá aplicar medidas preventivas y punitivas conforme normativa en lo referente a tenencia y sanidad.

### **Artículo 124 .    Arrojo de afluentes.**

Se prohíbe en todo el Departamento el arrojo de afluentes a canales, acequias, vía pública, cualquiera fuere la cantidad por parte de empresas, industrias, lavaderos, comercios o particulares. El solo hecho de constatar el arrojo motivará sanciones, las que se gravarán si se comprueban que son servidas, por medio de extracciones de muestras y análisis correspondientes, las que motivarán multas y/o clausuras.

### **Artículo 125 .    Falta de presentación de proyecto de urbanización.**





La falta de presentación del proyecto de urbanización, una vez cancelados los aranceles por derecho de construcción, será pasible de multa de entre: 114 UTM a 883 UTM.

### **Artículo 126 . Infracción genérica.**

El incumplimiento y/o violación de las disposiciones contenidas en esta Ordenanza Tributaria, otras ordenanzas municipales vigentes, decretos o resoluciones municipales vigentes, no contempladas en el Art. 128, será pasible de una multa entre: 23 UTM a 438 UTM.

### **Artículo 127 . Multas**

#### **Higiene**

1. Infracciones a las disposiciones del Código Alimentario Nacional Ley Nº 18.284, modificatorias, complementarias y accesorias en vigencia, y sus decretos, reglamentos, resoluciones: 124 UTM a 823 UTM.
2. Molestias públicas provocadas por humo, ruidos, vibraciones, olores desagradables y gases tóxicos, polvos atmosféricos, entre otros. 114 UTM a 823 UTM.
3. Peligro por funcionamiento inadecuado de calderas e incineradores en edificios públicos o privados: 114 UTM a 524 UTM.
4. Falta de baños en establecimientos con o sin afluencia de público, baños insuficientes o en malas condiciones de conservación y/o de uso: 114 UTM a 524 UTM.
5. Falta de higiene en locales habilitados al público: 114 UTM a 524 UTM.
6. Infracción y/o violación a las normas reglamentarias sanitarias nacionales, provinciales y/o municipales: 59 UTM a 467 UTM.
7. Arrojar o abandonar desperdicios y/o residuos o escombros en la vía pública o en espacios públicos en general: 59 UTM a 606 UTM.
8. Distribución y venta de productos destinados al consumo que sean introducidos desde otras provincias o departamentos sin la correspondiente autorización Municipal. 59 UTM a 467 UTM.





9. Falta de extinguidores contra incendio en lugares públicos: 80 UTM a 195 UTM.
10. Infracción a la Ley Federal de Carnes, disposiciones nacionales, provinciales y/o municipales: 114 UTM a 467 UTM.

### **Hechos que infringen normas de publicidad**

1. Distribución en la vía pública de volantes en general sin la autorización Municipal: 59 UTM a 195 UTM.
2. Colocación de afiches o leyendas con anuncios de publicidad en lugares no habilitados: 80 UTM a 195 UTM.
3. Colocación de carteles y/o letreros sin aprobación municipal: 80 UTM a 195 UTM.
4. Colocación de pasacalles sin autorización municipal: 59 UTM a 606 UTM.
5. Carteles que perjudiquen la visibilidad, seguridad vial o sean colocados fuera de la línea de alumbrado público: 114 UTM a 467 UTM.
6. Publicidad o propaganda prohibida, o efectuada mediante altavoces sin autorización, o fuera de horario: 59 UTM a 606 UTM.
7. Por no declarar correctamente los carteles o letreros de publicidad perteneciente a los responsables que no tienen domicilio comercial en el ejido Municipal, se retirarán los mismos y se abonará: 59 UTM a 606 UTM.

### **Hechos que infringen normas sobre actividad comercial, industrial y de servicios.**

1. Adulteración de pesas y medidas: 114 UTM a 595 UTM.
2. Aperturas, cierres, transferencias, cambios de domicilios, de establecimientos dedicados a la actividad Comercial, Industrial y/o de Servicios no informados ni autorizados por la Municipalidad: 114 UTM a 595 UTM.
3. Ocupación de la vía pública con cualquier objeto (mesas, heladeras, mercaderías) sin autorización Municipal: 114 UTM a 595 UTM.
4. Violación a la medida de clausura de actividad: 484 UTM a 2242 UTM.
5. Por atención irregular en Kioscos Municipales o ventas de bebidas alcohólicas: 59 UTM a 606 UTM.





6. Venta de diarios y revistas en la vía pública sin autorización: 114 UTM a 595 UTM.
7. Ocupación en la vía pública con vendedores, vendedores con carros, triciclos, automotores, sin autorización municipal, o en lugares prohibidos para el desarrollo de aquella actividad: 80 UTM a 606 UTM.
8. Alquiler o comodato de kiosco de patrimonio municipal, o cualquier figura análoga, que implique que el adjudicatario para la explotación de la actividad, no es quien la esté llevando a cabo: 114 UTM a 601 UTM.
9. No cumplimiento de los deberes formales del Código Tributario Municipal: 114 UTM a 595 UTM.

### Obras varias

1. Roturas de calzadas o veredas urbanizadas o no y sin el permiso municipal: 36 UTM a 117 UTM.
2. Ocupación indebida de espacios y lugares de dominio público o privado municipal: 114 UTM a 883 UTM.
3. Obstruir, en forma parcial o total con escombros, materiales, cunetas de riego o utilizar vallas de construcción sin permiso: 34 UTM a 362 UTM.
4. Estacionamientos de vehículos no autorizados en espacios reservados por la Municipalidad, sobre las veredas, en doble fila, o por infracción a la Ley de Tránsito en vigencia: 114 UTM a 601 UTM.
5. Lavar, reparar o pintar vehículos en la vereda por parte de talleres mecánicos o similares, o bien por particulares cuando éstos últimos lo hagan en forma habitual: 114 UTM a 601 UTM.
6. Incumplimiento de la obligación de inscribirse en el registro de la matrícula: 36 UTM a 117 UTM.
7. Destrucción o sustracción de señales urbanas de tránsito e indicadores de calle: 114 UTM a 606 UTM.
8. Erradicación o poda de árboles sin autorización ubicados en veredas o espacios públicos, o por su destrucción o daños a los mismos por ejemplar: 114 UTM a 601 UTM.





9. Por no construir o conservar las veredas de acuerdo a exigencias municipales, deficiencia en la conservación y estética de los frentes de los predios: 34 UTM a 362 UTM.
10. Instalación de toldos metálicos, lonas, marquesinas, vitrinas, escaparates o cuerpos salientes fuera de la línea de edificación sin permiso municipal: 36 UTM a 362 UTM.
11. Por no efectuar el cierre y/o la limpieza de terrenos baldíos: 60 UTM a 606 UTM.
12. Abandono de vehículos en la vía pública: 102 UTM a 800 UTM.
13. Por incumplimiento de la normativa vigente sobre conexiones o instalaciones eléctricas, en construcciones en general: viviendas particulares, comerciales, establecimientos industriales, comerciales o de servicios, sean monofásicas o trifásicas: 36 UTM a 117 UTM.

### Otros

1. Por los animales sueltos previstos en el Art. 285º del Código Tributario Municipal multa por día: 35 UTM a 94 UTM.
2. Espectáculos y/o diversiones públicas sin autorización municipal: 155 UTM a 1500 UTM.
3. Organización y venta de rifas y cualquier otro tipo de sorteo sin autorización Municipal: 124 UTM a 618 UTM.
4. Por la no presentación de la Declaración Jurada o su falseamiento: 258 UTM a 2500 UTM.
5. Por no dar cumplimiento a cualquier obligación impuesta por la Municipalidad tendiente a solucionar problemas de cualquier orden que se presentare: 34 UTM a 362 UTM.

### Artículo 128 . Reincidencia

En caso de reincidencia o no cumplimiento con las intimaciones realizadas por la Municipalidad, el Departamento Ejecutivo municipal podrá:

1. Incrementar hasta 10 veces el original de la multa.





2. Decomiso de mercadería, objetos u elementos que motiven la infracción.
3. Clausura temporal, total o parcial de establecimientos.
4. Suspensión o cancelación de la autorización para la elaboración, comercialización o expendio de productos.
5. Suspensión y/o demolición de la obra.
6. Inhabilitación para ejercer actividades comerciales, industriales o de servicios, en forma temporal o definitiva.

### **Capítulo XXIII**

#### **Habilitación de estructuras soporte de antenas y equipos complementarios.**

##### **Artículo 129 .Requisitos técnicos.**

Los propietarios, responsables, explotadores y/o administradores de las estructuras portantes de antenas de comunicación, sistema de video cable, transmisión de datos, telefonía celular, telefonía fija y/o inalámbrica y cualquier otro tipo de tele o radio comunicación que se realice con fines lucrativos o no, deberán presentar a los efectos de obtener la correspondiente habilitación de dichas estructuras portantes, lo siguiente información y/o documentación:

1. Acreditar pago de derecho de Construcción.
2. Permiso de la Secretaria de Comunicaciones de la Nación.
3. Normas de cálculo de estructuras.
4. Verificación de la acción del viento según reglamentación vigente.
5. Autorización de la ANAC (Administración Nacional de Aviación Civil).
6. Licencia para operar emitida por ENACOM (Ente Nacional de Comunicaciones), en caso de corresponder.
7. Declaración de Impacto Ambiental.
8. Certificado de Bomberos.
9. Certificado de Factibilidad de Uso de Suelo emitido por la Dirección de Planeamiento y Desarrollo Urbano de la provincia de San Juan.





10. Pago de la tasa prevista en esta Ordenanza.
11. Cualquier otro certificado y/o autorización que el Departamento Ejecutivo Municipal considere necesario para proceder a la habilitación.

**Artículo 130. Tasas aplicables al emplazamiento de estructuras soporte de antenas y equipos complementarios de telecomunicaciones móviles y otras.**

El emplazamiento de estructuras soporte de antenas y/o equipos complementarios de telecomunicaciones fijas/móviles y otras, quedará sujeto a las tasas que se establecen en el presente capítulo.

La configuración del hecho imponible estará dada por la verificación del emplazamiento de las estructuras dentro del ejido municipal, con independencia del servicio prestado o la tecnología que se estuviera utilizando para la prestación del servicio de comunicaciones.

Los importes a abonar en concepto de "tasas aplicables emplazamiento de estructuras soporte de antenas y equipos complementarios de telecomunicaciones móviles y otras" serán montos fijos establecidos según un criterio de razonabilidad y con independencia de: a) los ingresos obtenidos por los contribuyentes; y b) Los tipos de servicios y/o tecnologías que posean las estructuras para el desarrollo de la actividad de comunicaciones, tanto fijos como móviles.

**Artículo 131. Contribuyentes y responsables. Solidaridad.**

Son responsables de estas tasas y estarán obligados a su pago, de manera solidaria, las personas físicas o jurídicas solicitantes de la factibilidad de localización y habilitación, los propietarios y/o administradores de las antenas y sus estructuras portantes y/o los propietarios del predio donde están instaladas las mismas.

Asimismo, en caso de co-ubicación, todos aquellos operadores que compartan el uso de una estructura soporte de antenas -y/o equipo complementario- ubicada en el





ejido municipal, serán solidariamente responsables por las obligaciones fiscales del titular de la referida estructura -y/o equipo complementario-.

Dicha responsabilidad solidaria se hará efectiva a través del procedimiento determinativo de oficio previsto en la normativa municipal.

**Artículo 132. Tasa por la inspección (construcción y registración) del emplazamiento de estructuras soporte de antenas y equipos complementarios de telecomunicaciones móviles y otras.**

Por el estudio y análisis de planos, documentación técnico, informes, verificación, así como también por los demás servicios administrativos, técnicos o especiales que deban prestarse para el otorgamiento de la factibilidad de localización y habilitación de Estructuras - soporte de Antenas de comunicación, telefonía fija, telefonía celular, televisión por cable, transmisión de datos y/o cualquier otro tipo de tele y/o radiocomunicación y/o obras complementarios de las mismos, se abonarán los importes que al efecto se establezcan en este capítulo.

Dicha factibilidad de localización y habilitación tendrá una validez anual, con renovaciones sucesivas por igual plazo. En cada trámite de habilitación y/o renovación de la habilitación, se deberán abonar, en un único pago y por única vez para el período, la suma de 11500 UTM por estructura y por año.

El pago anual se generara independientemente de que la estructura se encuentre habilitada o no, siendo responsabilidad del contribuyente la presentación de toda la documentación necesaria para tal fin.

**Artículo 133. Excepciones**

Se excluyen expresamente de la aplicación de este capítulo:



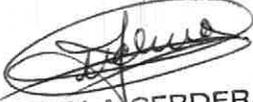


1. Las estructuras soporte de antena y su infraestructura asociada a servicios de Defensa Nacional, Seguridad Pública y Defensa Civil.

## Capítulo XXIV

### Disposiciones finales

- Artículo 134.** Mantienen su vigencia todas aquellas normas por las cuales se hubieren establecido tributos, tasas, derechos o contribuciones y que no estuvieran contemplados en la presente.
- Artículo 135.** La presente Ordenanza entrará en vigencia a partir del 01 de enero del 2021, quedando derogada desde esa fecha toda disposición que se opusiere a la presente, total o parcialmente.
- Artículo 136.** Facúltese al Departamento Ejecutivo a fijar los códigos de nuevos rubros incluidos y readecuar códigos y categorías otorgadas a contribuyentes que consten en la base de datos, cuyas clasificaciones no se ajusten con lo dispuesto por la presente Ordenanza Tributaria Anual.
- Artículo 137.** Facúltese al D.E.M. a conceder PREMIOS y reglamentar sorteos los mismos a favor de los buenos contribuyentes, entendiéndose como tales a los contribuyentes que no mantienen deuda bajo ningún concepto y han regularizado (anual o semestral) el período fiscal 2020.
- Artículo 138.** Facúltese al D.E.M. a realizar el redondeo de montos y cifras a fin de agilizar los servicios administrativos.
- Artículo 139.** Comuníquese, publíquese y archívese.

  
FABIOLA CERDERA  
SECRETARIA ADMINISTRATIVA  
CONCEJO DELIBERANTE  
MUNICIPALIDAD DE CHIMBAS



  
NOELIA TORTAROLO  
PRESIDENTE  
CONCEJO DELIBERANTE  
MUNICIPALIDAD DE CHIMBAS

ORDENANZA TRIBUTARIA 2021 - ANEXO I

MENSUALES		Anexo VII - Ordenanza 2680 - Año 2020	
Código	Actividad Nomenclador Anexo I	Unidad Tributaria Municipal MENSUAL	
<b>A - Agricultura - Ganadería - Caza y Silvicultura</b>			
<b>Cultivos Agrícolas</b>			
111100	Cultivo de cereales excepto los forrajeros y los de semillas para la siembra	61	Huerta quinta
111200	Cultivo de cereales forrajeros	61	Huerta quinta
111300	Cultivo de oleaginosas excepto el de semillas para siembra	61	Huerta quinta
111400	Cultivo de pastos forrajeros	61	Huerta quinta
112110	Cultivo de papas y batatas	61	Huerta quinta
112120	Cultivo de mandioca	61	Huerta quinta
112200	Cultivo de bulbos, brotes, raíces y hortalizas de fruto	61	Huerta quinta
112300	Cultivo de hortalizas de hoja y de otras hortalizas frescas	61	Huerta quinta
112400	Cultivo de legumbres	61	Huerta quinta
112500	Cultivo de flores y plantas ornamentales	61	Huerta quinta
113100	Cultivo de frutas de pepita	61	Huerta quinta
113200	Cultivo de frutas de carozo	61	Huerta quinta
113300	Cultivo de frutas cítricas	61	Huerta quinta
113400	Cultivo de nueces y frutas secas	61	Huerta quinta
113900	Cultivo de frutas n.c.p.	61	Huerta quinta
114100	Cultivo de plantas para la obtención de fibras	61	Huerta quinta
114200	Cultivo de plantas sacaríferas	61	Huerta quinta
114300	Cultivo de vid para vinificar	61	Huerta quinta
114400	Cultivo de té, yerba mate y otras plantas cuyas hojas se utilizan para preparar bebidas (infusiones)	61	Huerta quinta
114500	Cultivo de tabaco	61	Huerta quinta
114600	Cultivo de especias (de hoja, de semilla, de flor y de fruto) y de plantas aromáticas y medicinales	61	Huerta quinta
114900	Cultivos industriales n.c.p.	61	Huerta quinta
115100	Producción de semillas	61	Huerta quinta
115200	Producción de otras formas de propagación de cultivos agrícolas	61	Huerta quinta
<b>Cria de Animales</b>			
121100	Cria de ganado bovino -excepto en cabañas y para la producción de leche-	60	Cria de cerdos
121200	Cria de ganado ovino, excepto en cabañas y para la producción de lana	60	Cria de cerdos
121300	Cria de ganado porcino, excepto en cabañas	60	Cria de cerdos
121400	Cria de ganado equino, excepto en haras	60	Cria de cerdos
121500	Cria de ganado caprino, excepto en cabañas y para producción de leche	60	Cria de cerdos
121600	Cria de ganado en cabañas y haras	60	Cria de cerdos
121700	Producción de leche	35	Tambo
121800	Producción de lana y pelos de ganado	35	Otros
121900	Cria de ganado n.c.p.	60	Cria de cerdos
122100	Cria de aves de corral	60	Cria de cerdos
122200	Producción de huevos	55	Otros
122300	Apicultura	55	Otros
122400	Cria de animales pelíferos, plúmiferos y plumíferos	60	Cria de cerdos
122900	Cria de animales y obtención de productos de origen animal, n.c.p.	60	Cria de cerdos
<b>Servicios agrícolas y pecuarios excepto los veterinarios</b>			
141100	Servicios de maquinaria agrícola, excepto los de cosecha mecánica	55	Otros rubros de servicios NC
141200	Servicios de cosecha mecánica	55	Otros rubros de servicios NC
141300	Servicios de contratistas de mano de obra agrícola	55	Otros rubros de servicios NC
141900	Servicios agrícolas n.c.p.	55	Otros rubros de servicios NC
142100	Inseminación artificial y servicios n.c.p. para mejorar la reproducción de los animales y el rendimiento de sus productos	55	Otros rubros de servicios NC
142200	Servicios de contratistas de mano de obra pecuaria	55	Otros rubros de servicios NC
142900	Servicios pecuarios n.c.p.	55	Otros rubros de servicios NC
<b>Caza y Cautiva de animales vivos, repoblación de animales de caza y servicios conexos</b>			
150100	Caza y repoblación de animales de caza	55	Otros rubros de servicios NC
150200	Servicios para la caza	55	Otros rubros de servicios NC
<b>Silvicultura, extracción de madera y servicios conexos</b>			
201100	Plantación de bosques	61	Huerta quinta
201200	Repoblación y conservación de bosques nativos y zonas forestadas	61	Huerta quinta
201300	Explotación de viveros forestales	61	Huerta quinta



202100	Extracción de productos forestales de bosques cultivados	61	Huerta quimia
202200	Extracción de productos forestales de bosques nativos	61	Huerta quimia
203100	Servicios forestales de extracción de madera	61	Huerta quimia
203900	Servicios forestales excepto los relacionados con la extracción de madera		
<b>B.- Pesca y Servicios Conexos</b>			
	<b>Pesca y servicios conexos</b>		
501100	Pesca marítima, costera y de altura	60	Cria de cerdos
501200	Pesca continental, fluvial y lacustre	60	Cria de cerdos
501300	Recolección de productos marinos	60	Cria de cerdos
502000	Explotación de criaderos de peces, granjas piscícolas y otros frutos acuáticos (acuicultura)	60	Cria de cerdos
503000	Servicios para la pesca		
<b>C.- Explotación de Minas y Canteras</b>			
	<b>Extracción y aglomeración de carbón</b>	82	Molienda y Fraccionadora Mineral
1010000	Extracción y aglomeración de carbón		
	<b>Extracción y aglomeración de lignito</b>	82	Molienda y Fraccionadora Mineral
1020000	Extracción y aglomeración de lignito		
	<b>Extracción y aglomeración de turba</b>	82	Molienda y Fraccionadora Mineral
1030000	Extracción y aglomeración de turba		
	<b>Extracción de petróleo crudo y gas natural</b>	82	Molienda y Fraccionadora Mineral
1110000	Extracción de petróleo crudo y gas natural		
	<b>Actividades de servicios relacionadas con la extracción de petróleo y gas, excepto las actividades de exploración</b>		
1120010	Actividades de servicios previas a la perforación de pozos	61	Perforación de Pozos
1120020	Actividades de servicios durante la perforación de pozos	61	Perforación de Pozos
1120030	Actividades de servicios posteriores a la perforación de pozos	61	Perforación de Pozos
1120040	Actividades de servicios relacionados con la producción de pozos	61	Perforación de Pozos
1120900	Actividades de servicios relacionadas con la extracción de petróleo y gas, n.c.p.		
1200000	Extracción de minerales y concentrados de uranio y torio	82	Molienda y Fraccionadora Mineral
	<b>Extracción de minerales de hierro</b>	82	Molienda y Fraccionadora Mineral
1310000	Extracción de minerales de hierro		
	<b>Extracción de minerales metalíferos, no ferrosos, excepto minerales de uranio y torio</b>	82	Molienda y Fraccionadora Mineral
1320000	Extracción de minerales metalíferos no ferrosos, excepto minerales de uranio y torio		
	<b>Extracción de piedra caliza y yeso</b>	82	Molienda y Fraccionadora Mineral
1411000	Extracción de rocas ornamentales		
1412000	Extracción de piedra caliza y yeso	82	Molienda y Fraccionadora Mineral
1413000	Extracción de arenas, canto rodado y triturados pétreos	82	Molienda y Fraccionadora Mineral
1414000	Extracción de arcilla y caolín	82	Molienda y Fraccionadora Mineral
	<b>Explotación de minas y canteras n.c.p.</b>		
1421100	Explotación de minas y canteras para la fabricación de abonos excepto turba	82	Molienda y Fraccionadora Mineral
1421200	Explotación de minerales para la fabricación de productos químicos	82	Molienda y Fraccionadora Mineral
1422000	Explotación de sal en salinas y de roca	82	Molienda y Fraccionadora Mineral
1429000	Explotación de minas y canteras n.c.p.		
<b>D.- Industria Manufacturera</b>			
	<b>Producción y procesamiento de carne, pescado, frutas, legumbres, hortalizas, aceites y grasas</b>		
151110	Matanza de ganado bovino y procesamiento de su carne	1097	Industria alimentaria
151113	Saladero y peladero de cueros de ganado bovino	1097	Industria alimentaria
151120	Matanza y procesamiento de carne de aves	1097	Industria alimentaria
151130	Elaboración de fiambres y embutidos	1097	Industria alimentaria
151190	Matanza de ganado excepto el bovino y procesamiento de su carne	1097	Industria alimentaria
151199	Matanza y procesamiento de animales n.c.p. y procesamiento de su carne; elaboración de subproductos cárnicos n.c.p.	1097	Industria alimentaria
151200	Elaboración de pescado y productos de pescado	111	Fabrica de dulces y conservas artesanales
151310	Preparación de conservas de frutas, hortalizas y legumbres	1097	Industria alimentaria
151320	Elaboración de jugos naturales y sus concentrados, de frutas, hortalizas y legumbres	1097	Industria alimentaria
151330	Elaboración y envasado de dulces, mermeladas y jaleas	1097	Industria alimentaria
151340	Elaboración de frutas, hortalizas y legumbres congeladas	1097	Industria alimentaria
151390	Elaboración de frutas, hortalizas y legumbres deshidratadas o desecadas; preparación n.c.p. de frutas, hortalizas y legumbres	1097	Industria alimentaria
151411	Elaboración de aceites y grasas vegetales comestibles sin refinar y sus subproductos; elaboración de aceite virgen	1097	Industria alimentaria
151412	Elaboración de aceites y vegetales de uso industrial sin refinar y sus subproductos; elaboración de aceite virgen	1097	Industria alimentaria
151421	Elaboración de aceites y grasas vegetales comestibles refinadas	1097	Industria alimentaria
151422	Elaboración de aceites y grasas vegetales de uso industrial refinadas	1097	Industria alimentaria
151430	Elaboración de margarinas y grasas vegetales comestibles similares	1097	Industria alimentaria
<b>Elaboración de productos lácteos</b>			



152010	Elaboración de leches y productos lácteos deshidratados	1316	Industria alimentaria
152020	Elaboración de quesos	1316	Industria alimentaria
152030	Elaboración industrial de helados	1316	Industria alimentaria
152090	Elaboración de productos lácteos n.c.p.	1316	Industria alimentaria
Elaboración de productos de molinería, almídonos y productos derivados del almidón y de alimentos preparados para animales			
153110	Molenda de trigo	1316	Industria alimentaria
153120	Preparación de arroz	1316	Industria alimentaria
153130	Preparación y molenda de legumbres y cereales -excepto trigo-	1316	Industria alimentaria
153200	Elaboración de almidones y productos derivados del almidón	1316	Industria alimentaria
153300	Elaboración de alimentos preparados para animales	1316	Industria alimentaria
Elaboración de productos alimentarios n.c.p.			
154110	Elaboración de galletitas y bizcochos	81	Panadería prod y venta
154120	Elaboración industrial de productos de panadería, excluido galletitas y bizcochos	81	Panadería prod y venta
154190	Elaboración artesanal de productos de panadería n.c.p.	81	Panadería prod y venta
154200	Elaboración de azúcar	111	Fabrica de dulces y conservas artesanales
154300	Elaboración de cacao y chocolate y de productos de confitería	111	Otros
154410	Elaboración de pastas alimentarias frescas	55	Otros
154420	Elaboración de pastas alimentarias secas	61	Huerta quimia
154910	Tostado, torrado y molenda de café, elaboración y molenda de hierbas aromáticas y especias	61	Huerta quimia
154920	Preparación de hojas de té	61	Huerta quimia
154930	Elaboración de yerba mate	61	Huerta quimia
Elaboración de bebidas			
154990	Elaboración de productos alimenticios n.c.p.	1316	Industria alimentaria
155110	Destilación de alcohol etílico	39	Bebidas con alcohol, excepto vino elaboración
155120	Destilación, rectificación y mezcla de bebidas espirituosas	39	Bebidas con alcohol, excepto vino elaboración
155210	Elaboración de vinos	374	Bodegas con molenda y fraccionamiento
155290	Elaboración de sidra y otras bebidas alcohólicas fermentadas a partir de frutas	374	Bodegas con molenda y fraccionamiento
155300	Elaboración de cerveza, bebidas maltosas y de malta	39	Bebidas con alcohol, excepto vino elaboración
155411	Elaboración de sodas	26	Bebidas sin alcohol jugos elaboración
155412	Extracción y embotellamiento de aguas minerales	26	Bebidas sin alcohol jugos elaboración
155420	Elaboración de bebidas pasosas, excepto soda	26	Bebidas sin alcohol jugos elaboración
155491	Elaboración de jugos envasados para diluir y otras bebidas no alcohólicas	26	Bebidas sin alcohol jugos elaboración
155492	Elaboración de hielo	55	Otros
Elaboración de productos de tabaco			
160010	Preparación de hojas de tabaco	55	Otros
160090	Elaboración de cigarrillos y productos de tabaco n.c.p.	55	Otros
171111	Fabricación de hilados y tejidos, acabado de productos textiles	987	Industria textil
171112	Desmotado de algodón; preparación de fibras de algodón	987	Industria textil
171120	Preparación de fibras textiles vegetales excepto de algodón	987	Industria textil
171130	Preparación de fibras animales de uso textil, incluso lavado de lana	987	Industria textil
171140	Fabricación de tejidos textiles, incluso en hilanderías y tejedurías integradas	987	Industria textil
171200	Acabado de productos textiles	987	Industria textil
Fabricación de productos textiles n.c.p.			
172100	Fabricación de artículos confeccionados de materiales textiles, excepto prendas de vestir	987	Industria textil
172200	Fabricación de tapices y alfombras	987	Industria textil
172300	Fabricación de cuerdas, cordeles, bramantes y redes	987	Industria textil
172900	Fabricación de productos textiles n.c.p.	987	Industria textil
Fabricación de tejidos de punto y ranchillo			
1730100	Fabricación de medias	987	Industria textil
1730200	Fabricación de suéteres y artículos similares de punto	987	Industria textil
1730900	Fabricación de tejidos y artículos de punto n.c.p.	986	Industria textil
1811100	Fabricación de prendas de vestir, excepto prendas de piel	987	Industria textil
1811200	Confección de ropa interior, prendas para dormir y para la playa	987	Industria textil
1811300	Confección de indumentaria de trabajo, uniformes, guardapolvos y sus accesorios	987	Industria textil
1811900	Confección de prendas de vestir n.c.p., excepto prendas de piel y de cuero	987	Industria textil
Fabricación de prendas de vestir de piel			
1820010	Fabricación de prendas y accesorios de vestir de cuero	987	Industria textil
1820090	Terminación y teñido de pieles; fabricación de artículos de piel	987	Industria textil
Curtido y terminación de cueros; fabricación de artículos de marroquinería y talabartería			





261010	Fabricación de envases de vidrio		153	Otros rubros industriales
261020	Fabricación y elaboración de vidrio plano		153	Otros rubros industriales
261090	Fabricación de productos de vidrio n.c.p.		153	Otros rubros industriales
<b>Fabricación de productos minerales no metálicos n.c.p.</b>				
269110	Fabricación de artículos sanitarios de cerámica		1316	Industria cerámica
269190	Fabricación de artículos de cerámica no refractaria para uso no estructural, n.c.p. excepto revestimientos de pisos y paredes n.c.p.		1316	Industria cerámica
269200	Fabricación de productos de cerámica refractaria		1316	Industria cerámica
269300	Fabricación de productos de arcilla y cerámica no refractaria para uso estructural		106	Hornos de ladrillo
269301	Fabricación de ladrillos		1316	Industria cerámica
269302	Fabricación de revestimientos cerámicos para pisos y paredes		1316	Industria cal, cemento y yeso
269410	Elaboración de cemento		1316	Industria cal, cemento y yeso
269420	Elaboración de cal y yeso		1316	Industria cal, cemento y yeso
269510	Fabricación de mosaicos		1316	Industria cal, cemento y yeso
269590	Fabricación de artículos de cemento, fibrocemento y yeso, excepto mosaicos		228	Hormigón elaborado, premoldeados
269592	Fabricación de premoldeados para la construcción		1316	Industria cal, cemento y yeso
269600	Corte, tallado y acabado de la piedra		1316	Industria cal, cemento y yeso
269910	Elaboración primaria n.c.p. de minerales no metálicos		1316	Industria cal, cemento y yeso
269990	Fabricación de productos minerales no metálicos n.c.p.		1316	Industria cal, cemento y yeso
<b>Industrias básicas de hierro y acero</b>				
271000	Industrias básicas de hierro y acero		987	Industria siderúrgica
<b>Fabricación de productos primarios de metales preciosos y metales no ferrosos</b>				
272010	Elaboración de aluminio primario y semielaborados de aluminio		987	Industria siderúrgica
272090	Producción de metales no ferrosos n.c.p. y sus semielaborados		987	Industria siderúrgica
<b>Fundición de metales</b>				
273100	Fundición de hierro y acero		153	Otros rubros industriales
273200	Fundición de metales no ferrosos		153	Otros rubros industriales
<b>Fabricación de productos metálicos para uso estructural, tanques, depósitos y generadores de vapor</b>				
281101	Fabricación de productos metálicos para uso estructural y montaje industrial		987	Industria siderúrgica
281102	Herrería de obra		100	Taller metalúrgico
281200	Fabricación de tanques, depósitos y recipientes de metal		987	Industria siderúrgica
281300	Fabricación de generadores de vapor		100	Taller Metalúrgico
<b>Fabricación de productos elaborados de metal n.c.p.: servicios de trabajo de metales</b>				
289100	Forjado, prensado, estampado y laminado de metales; pulvimetalurgia		100	Taller Metalúrgico
289200	Tratamiento y revestimiento de metales, obras de ingeniería mecánica en general realizadas a cambio de unaretribución o por contrata		987	Industria siderúrgica
289300	Fabricación de artículos de cuchillería, herramientas de mano y artículos de ferretería		987	Industria siderúrgica
289910	Fabricación de envases metálicos		987	Industria siderúrgica
289990	Fabricación de productos metálicos n.c.p.		1316	Industria de auto partes y/o maquinas
<b>Fabricación de maquinaria de uso general</b>				
291101	Fabricación de motores y turbinas, excepto motores para aeronaves, vehículos automotores y motocicletas		56	Taller de Automóviles
291102	Reparación de motores y turbinas, excepto motores para aeronaves, vehículos automotores motocicletas		1316	Industria de auto partes y/o maquinas
291201	Fabricación de bombas; compresores; grifos y válvulas		56	Taller de Automóviles
291202	Reparación de bombas; compresores; grifos y válvulas		1316	Industria de auto partes y/o maquinas
291301	Fabricación de cojinetes; engranajes; trenes de engranaje y piezas de transmisión		56	Taller de Automóviles
291302	Reparación de cojinetes; engranajes; trenes de engranaje y piezas de transmisión		1316	Industria de auto partes y/o maquinas
291401	Fabricación de hornos; hogares y quemadores		55	Otros rubros de servicios NC
291402	Reparación de hornos; hogares y quemadores		1316	Industria de auto partes y/o maquinas
291501	Fabricación de equipo de elevación y manipulación		55	Otros rubros de servicios NC
291502	Reparación de equipo de elevación y manipulación		1316	Industria de auto partes y/o maquinas
291901	Fabricación de maquinaria de uso general n.c.p.		55	Otros rubros de servicios NC
291902	Reparación de maquinaria de uso general n.c.p.		1316	Industria de auto partes y/o maquinas
<b>Fabricación de maquinaria de uso especial</b>				
292111	Fabricación de tractores		56	Taller de automóviles, chapista
292112	Reparación de tractores		1316	Industria de auto partes y/o maquinas
292191	Fabricación de maquinaria agropecuaria y forestal, excepto tractores		56	Taller de automóviles, chapista
292192	Reparación de maquinaria agropecuaria y forestal, excepto tractores		1316	Industria de auto partes y/o maquinas
292201	Fabricación de máquinas herramientas		56	Taller de automóviles, chapista
292202	Reparación de máquinas herramientas		1316	Industria de auto partes y/o maquinas
292301	Fabricación de maquinaria metalúrgica		56	Taller de automóviles, chapista
292302	Reparación de maquinaria metalúrgica		1316	Industria de auto partes y/o maquinas
292401	Fabricación de maquinaria para la explotación de minas y canteras y para obras de construcción		56	Taller de automóviles, chapista
292402	Reparación de maquinaria para la explotación de minas y canteras y para obras de construcción		1316	Industria de auto partes y/o maquinas



292501	Fabricación de maquinaria para la elaboración de alimentos, bebidas y tabaco	1316	Industria de auto partes y/o maquinas
292502	Reparación de maquinaria para la elaboración de alimentos, bebidas y tabaco	56	Taller de automoviles, chapista
292601	Fabricación de maquinaria para la elaboración de productos textiles, prendas de vestir y cueros	1316	Industria de auto partes y/o maquinas
292602	Reparación de maquinaria para la elaboración de productos textiles, prendas de vestir y cueros	56	Taller de automoviles, chapista
292700	Fabricación de armas y municiones	1316	Industria de auto partes y/o maquinas
292901	Fabricación de maquinaria de uso especial n.c.p.	1316	Industria de auto partes y/o maquinas
292902	Reparación de maquinaria de uso especial n.c.p.	56	Taller de Automoviles
300000	Fabricación de aparatos de uso doméstico n.c.p.	1316	Industria de auto partes y/o maquinas
293010	Fabricación de cocinas, calefones, estufas y calefactores de uso doméstico no eléctricos	1316	Industria de auto partes y/o maquinas
293020	Fabricación de heladeras "freezers", lavarrropas y secarropas	1316	Industria de auto partes y/o maquinas
293090	Fabricación de aparatos domésticos n.c.p.	1316	Industria de auto partes y/o maquinas
293092	Fabricación de ventiladores, extractores y acondicionadores de aire, aspiradoras y similares	1316	Industria de auto partes y/o maquinas
300000	Fabricación de maquinaria de oficina, contabilidad e informática	1316	Industria de auto partes y/o maquinas
311000	Fabricación de motores, generadores y transformadores eléctricos	1316	Industria de auto partes y/o maquinas
311001	Fabricación de motores, generadores y transformadores eléctricos	56	Taller de Automoviles
311002	Reparación de motores, generadores y transformadores eléctricos	1316	Industria de auto partes y/o maquinas
312001	Fabricación de aparatos de distribución y control de la energía eléctrica	50	Industria de auto partes y/o maquinas
312002	Reparación de aparatos de distribución y control de la energía eléctrica	50	Servicio y reparacion electronico, tv
313000	Fabricación de hilos y cables aislados	153	Otros rubros industriales
314000	Fabricación de acumuladores y de pilas y baterías primarias	153	Otros rubros industriales
315000	Fabricación de lámparas eléctricas y equipo de iluminación	153	Otros rubros industriales
319001	Fabricación de equipo eléctrico n.c.p.	1316	Industria de auto partes y/o maquinas
319002	Reparación de equipo eléctrico n.c.p.	50	Servicio y reparacion electronico, tv
321000	Fabricación de tubos, válvulas y otros componentes electrónicos	1316	Industria de auto partes y/o maquinas
322001	Fabricación de transmisores de radio y televisión y de aparatos para telefonía y telegrafía con hilos	1316	Industria de auto partes y/o maquinas
322002	Reparación de transmisores de radio y televisión y de aparatos para telefonía y telegrafía con hilos	48	Servicio y reparacion electronico, tv
323000	Fabricación de receptores de radio y televisión, aparatos de grabación y reproducción de sonido y video, y productos conexos	1316	Industria de auto partes y/o maquinas
324000	Fabricación de aparatos e instrumentos médicos y de aparatos para medir, verificar, ensayar, navegar y otros fines, excepto instrumentos de óptica	1316	Industria de auto partes y maquinas
331100	Fabricación de instrumentos médicos y quirúrgicos y de aparatos ortopédicos	1316	Industria de auto partes y maquinas
331200	Fabricación de instrumentos y aparatos para medir, verificar, ensayar, navegar y otros fines, excepto el equipo de control de procesos industriales	1316	Industria de auto partes y maquinas
331300	Fabricación de equipo de control de procesos industriales	1316	Industria de auto partes y maquinas
332000	Fabricación de instrumentos de óptica y equipo fotográfico	1316	Industria de auto partes y maquinas
333000	Fabricación de relojes	1316	Industria de auto partes y maquinas
341000	Fabricación de vehículos automotores	1316	Industria de auto partes y maquinas
342000	Fabricación de carrocerías para vehículos automotores; fabricación de remolques y semirremolques	1316	Industria de auto partes y maquinas
343000	Fabricación de partes, piezas y accesorios para vehículos automotores y sus motores	1316	Industria de auto partes y maquinas
351101	Construcción de buques	1316	Industria de auto partes y maquinas
351102	Reparación de buques	55	Otros rubros de servicios NC
351201	Construcción de embarcaciones de recreo y deporte	1316	Industria de auto partes y maquinas
351202	Reparación de embarcaciones de recreo y deporte	55	Otros rubros de servicios NC
352001	Fabricación de locomotoras y de material rodante para ferrocarriles y tranvías	1316	Industria de auto partes y maquinas
352002	Reparación de locomotoras y de material rodante para ferrocarriles y tranvías	56	Taller de automoviles, chapista
353001	Fabricación de aeronaves	1316	Industria de auto partes y maquinas
353002	Reparación de aeronaves	56	Taller de automoviles, chapista
	Fabricación de equipo de transporte n.c.p.		



359100	Fabricación de motocicletas		1316	Industria de auto partes y maquinas
359200	Fabricación de bicicletas y de sillones de ruedas para inválidos		1316	Industria de auto partes y maquinas
359900	Fabricación de equipo de transporte n.c.p.		1316	Industria de auto partes y maquinas
Fabricación de muebles y colchones				
361010	Fabricación de muebles y partes de muebles, principalmente de madera		153	Otros rubros industriales
361020	Fabricación de muebles y partes de muebles, principalmente de otros materiales (metal, plástico, etc.)		153	Otros rubros industriales
361030	Fabricación de somieres y colchones		153	Otros rubros industriales
Industrias manufactureras n.c.p.				
369100	Fabricación de joyas y artículos conexos		153	Otros rubros industriales
369200	Fabricación de instrumentos de música		153	Otros rubros industriales
369300	Fabricación de artículos de deporte		153	Otros rubros industriales
369400	Fabricación de juegos y juguetes		153	Otros rubros industriales
369910	Fabricación de lápices, lapiceras, bolígrafos, sellos y artículos similares para oficinas y artistas		153	Otros rubros industriales
369971	Fabricación de cepillos y pinceles		153	Otros rubros industriales
369972	Fabricación de escobas		153	Otros rubros industriales
369990	Industrias manufactureras n.c.p.		153	Otros rubros industriales
Reciclamiento de desperdicios y desechos metálicos				
371000	Reciclamiento de desperdicios y desechos metálicos		1316	Industria del tratamiento del residuo
Reciclamiento de desperdicios y desechos no metálicos				
372000	Reciclamiento de desperdicios y desechos no metálicos		1316	Industria del tratamiento del residuo
E.- Electricidad, Gas y Agua				
Generación, transporte y distribución de energía eléctrica				
4011100	Generación de energía térmica convencional		153	Otros rubros industriales
4011200	Generación de energía térmica nuclear		153	Otros rubros industriales
4011300	Generación de energía hidráulica		153	Otros rubros industriales
4011800	Generación de energía n.c.p.		153	Otros rubros industriales
4012000	Transporte de energía eléctrica		153	Otros rubros industriales
4013000	Distribución y administración de energía eléctrica		153	Otros rubros industriales
Fabricación de gas y distribución de combustibles gaseosos por tuberías				
4020010	Fabricación de gas y distribución de combustibles gaseosos por tuberías		153	Otros rubros industriales
Suministro de vapor y agua caliente				
4030000	Suministro de vapor y agua caliente		153	Otros rubros industriales
Captación, depuración y distribución de agua				
4100100	Captación, depuración y distribución de agua de fuentes subterráneas		153	Otros rubros industriales
4100200	Captación, depuración y distribución de agua de fuentes superficiales		153	Otros rubros industriales
F.- Construcción				
Preparación de terrenos para obras				
4511000	Demolición y voladura de edificios y de sus partes		153	Otros rubros industriales
4512000	Perforación y sondaje excepto: perforación de pozos de petróleo, de gas, de minas e hidráulicos y prospección de yacimientos de petróleo		153	Otros rubros industriales
4519000	Movimiento de suelos y preparación de terrenos para obras n.c.p.		153	Otros rubros industriales
Construcción de edificios y sus partes y obras de Ingeniería civil				
4521000	Construcción, reforma y reparación de edificios residenciales		153	Otros rubros industriales
4522000	Construcción, reforma y reparación de edificios no residenciales		153	Otros rubros industriales
4523100	Construcción, reforma y reparación de obras hidráulicas		153	Otros rubros industriales
4523900	Construcción, reforma y reparación de obras de infraestructura del transporte n.c.p., excepto los edificios para tráfico y comunicaciones, estaciones, terminales y edificios		153	Otros rubros industriales
4524000	Construcción, reforma y reparación de redes de electricidad, de gas, de agua, de telecomunicaciones y de otros servicios		153	Otros rubros industriales
4525100	Perforación de pozos de agua	60	60	Perforación de pozos
4525200	Actividades de hincado de pilotes, cimentación y otros trabajos de hormigón armado		153	Otros rubros industriales
4525910	Actividades especializadas de construcción n.c.p., excepto montajes industriales		153	Otros rubros industriales
4525920	Montajes industriales		153	Otros rubros industriales
4529000	Obras de Ingeniería civil n.c.p.		153	Otros rubros industriales
Instalaciones para edificios y obras de Ingeniería civil				
4531100	Instalaciones de ascensores, montacargas y escaleras mecánicas		55	Otros rubros de servicios NC
4531200	Instalación de sistemas de iluminación, control y señalización eléctrica para el transporte		55	Otros rubros de servicios NC
4531900	Ejecución y mantenimiento de instalaciones eléctricas y electrónicas n.c.p.		55	Otros rubros de servicios NC
4532000	Aislamiento térmico, acústico, hidrico y antivibratorio		55	Otros rubros de servicios NC
4533000	Instalaciones de gas, agua, sanitarios y de climatización, con sus artefactos conexos		55	Otros rubros de servicios NC
4539000	Instalaciones para edificios y obras de Ingeniería civil n.c.p.		55	Otros rubros de servicios NC
Terminación de edificios y obras de Ingeniería civil				
4541000	Instalaciones de carpintería, herrería de obra y artística		55	Otros rubros de servicios NC
4542000	Terminación y revestimiento de paredes y pisos		55	Otros rubros de servicios NC



4543000	Colocación de cristales en obra	55	Otros rubros de servicios NC
4544000	Pintura y trabajos de decoración	55	Otros rubros de servicios NC
4549000	Terminación de edificios y obras de ingeniería civil n.c.p.	55	Otros rubros de servicios NC
4550000	Alquiler de equipo de construcción o demolición dotado de operarios	55	Otros rubros de servicios NC
<b>G - Comercio al por mayor y al por menor, reparación de vehículos automotores, motocicletas, efectos personales y enseres domésticos</b>			
<b>6 - Comercio al por mayor y al por menor, reparación de vehículos automotores, motocicletas, efectos personales y enseres domésticos</b>			
5011110	Venta de autos, camionetas y utilitarios, nuevos, excepto en comisión	151	Agencia de automoviles 0km y usados
5011120	Venta en comisión de autos, camionetas y utilitarios, nuevos	151	Agencia de automoviles 0km y usados
5011910	Venta de vehículos automotores, nuevos n.c.p.	151	Agencia de automoviles 0km y usados
5011920	Venta en comisión de vehículos automotores, nuevos n.c.p.	151	Agencia de automoviles 0km y usados
5012110	Venta de autos, camionetas y utilitarios usados, excepto en comisión	151	Agencia de automoviles 0km y usados
5012120	Venta en comisión de autos, camionetas y utilitarios usados	151	Agencia de automoviles 0km y usados
5012910	Venta de vehículos automotores usados n.c.p., excepto en comisión	151	Agencia de automoviles 0km y usados
5012920	Venta en comisión de vehículos automotores usados n.c.p.	151	Agencia de automoviles 0km y usados
<b>Mantenimiento y reparación de vehículos automotores, excepto motocicletas</b>			
5021000	Lavado automático y manual	43	Lavadero, automático automoviles
5022100	Reparación de cámaras y cubiertas	38	Servicios de gomería sin venta
5022200	Reparación de amortiguadores, alineación de dirección y balanceo de ruedas	56	Taller de automoviles, chapista
5023000	Instalación y reparación de lunetas y ventanillas, alarmas, cerraduras, radios, sistemas de climatización automotor, grabado de cristales	56	Taller de automoviles, chapista
5024000	Tapizado y retapizado	36	Tapicería
5025000	Reparaciones eléctricas, del tablero e instrumental, reparación y recarga de baterías	56	Taller de automoviles, chapista
5026000	Reparación y pintura de carrocerías, colocación de guardabarros y protecciones exteriores	56	Taller de automoviles, chapista
5029100	Instalación y reparación de caños de escape	56	Taller de automoviles, chapista
5029200	Mantenimiento y reparación de frenos	56	Taller de automoviles, chapista
5029900	Mantenimiento y reparación del motor n.c.p., mecánica integral	56	Taller de automoviles, chapista
<b>Venta de partes, piezas y accesorios de vehículos automotores</b>			
5031000	Venta al por mayor de partes, piezas y accesorios de vehículos automotores	50	Repuestos automoviles, accesorios
5032100	Venta al por menor de cámaras y cubiertas	60	Batería fábrica y venta
5032200	Venta al por menor de baterías	50	Repuestos automoviles, accesorios
5032900	Venta al por menor de partes, piezas y accesorios excepto cámaras, cubiertas y baterías	50	Repuestos automoviles, accesorios
5040110	Venta, mantenimiento y reparación de motocicletas y de sus partes, piezas y accesorios	108	Agencia de motos 0km y usadas
5040120	Venta de motocicletas y de sus partes, piezas y accesorios, excepto en comisión	108	Agencia de motos 0km y usadas
5040200	Mantenimiento y reparación de motocicletas	36	Taller de motos
<b>Venta al por menor de combustible para vehículos automotores y motocicletas</b>			
5050010	Venta al por menor de combustible para vehículos automotores y motocicletas	295	Estación de servicio
5050030	Venta al por menor de lubricantes para vehículos automotores y motocicletas	23	Lubricentro
<b>Venta al por mayor o consignación</b>			
5111100	Venta al por mayor y/o en comisión de productos agrícolas	90	Deposito, distribuidora, mayorista otros
5111200	Venta al por mayor, en comisión o consignación de productos pecuarios	90	Deposito, distribuidora, mayorista otros
5119100	Venta al por mayor, en comisión o consignación de alimentos, bebidas y tabaco	90	Deposito, distribuidora, mayorista otros
5119200	Venta al por mayor en comisión o consignación de productos textiles, prendas de vestir, calzado excepto el ortopédico, artículos de marroquinería, paraguas y similares y	90	Deposito, distribuidora, mayorista otros
5119300	Venta al por mayor en comisión o consignación de madera y materiales para la construcción	90	Deposito, distribuidora, mayorista otros
5119400	Venta al por mayor en comisión o consignación de energía eléctrica, gas y combustibles	90	Deposito, distribuidora, mayorista otros
5119500	Venta al por mayor en comisión o consignación de minerales, metales y productos químicos industriales	90	Deposito, distribuidora, mayorista otros
5119600	Venta al por mayor en comisión o consignación de maquinaria, equipo profesional industrial y comercial, embarcaciones y aeronaves	90	Deposito, distribuidora, mayorista otros
5119700	Venta al por mayor en comisión o consignación de papel, cartón, libros, revistas, diarios, materiales de embalaje y artículos de librería	90	Deposito, distribuidora, mayorista otros
5119900	Venta al por mayor en comisión o consignación de mercaderías n.c.p.	90	Deposito, distribuidora, mayorista otros
<b>Venta al por mayor de materias primas agropecuarias, de animales vivos, alimentos, bebidas y tabaco, excepto en comisión o consignación</b>			
5121110	Venta al por mayor de materias agrícolas y de la silvicultura	90	Deposito, distribuidora, mayorista otros
5121200	Venta al por mayor de materias primas pecuarias, incluso animales vivos	90	Deposito, distribuidora, alimentos
5122100	Venta al por mayor de fiambres, quesos y productos lácteos	105	Deposito, distribuidora, alimentos
5122200	Venta al por mayor de carnes rojas, menudencias y chacinados frescos, productos de granja y de la caza	53	Abastecedor de carnes
5122300	Venta al por mayor de pescado	53	Abastecedor de carnes
5122400	Venta al por mayor y empaque de frutas, de legumbres y hortalizas frescas	46	Empaque de frutas y hortalizas
5122500	Venta al por mayor de pan, productos de confitería y pastas frescas	105	Deposito, distribuidora, alimentos
5122600	Venta al por mayor de chocolates, golosinas y productos para kioscos y polirubros n.c.p., excepto cigarrillos	105	Deposito, distribuidora, alimentos
5122700	Venta al por mayor de aceites, azúcar, café, té, yerba mate elaborada y otras infusiones, especias y condimentos, productos de molinería	105	Deposito, distribuidora, alimentos
5122900	Venta al por mayor de productos alimenticios n.c.p.	105	Deposito, distribuidora, alimentos
5123110	Venta al por mayor de bebidas alcohólicas, excepto vino y cerveza	105	Deposito, distribuidora, alimentos



5123120	Venta al por mayor de vino	Deposito, distribuidora, alimentos	105
5123130	Venta al por mayor de cerveza	Deposito, distribuidora, alimentos	105
5123200	Venta al por mayor de bebidas no alcohólicas	Deposito, distribuidora, alimentos	105
5124010	Venta al por mayor de cigarrillos y productos de tabaco, excepto cigarrros	Deposito, distribuidora, alimentos	105
5124020	Venta al por mayor de cigarrros	Deposito, distribuidora, alimentos	105
	Venta al por mayor de artículos de uso doméstico y/o personal		
5131110	Venta al por mayor de artículos de tapicería, tapices y alfombras	Deposito, distribuidora, mayorista otros	90
5131120	Venta al por mayor de artículos de bolsas nuevas de arpillera y de yute	Deposito, distribuidora, mayorista otros	90
5131190	Venta al por mayor de productos textiles, excepto prendas y accesorios de vestir n.c.p.	Deposito, distribuidora, mayorista otros	90
5131200	Venta al por mayor de prendas y accesorios de vestir	Deposito, distribuidora, mayorista otros	90
5131300	Venta al por mayor de calzado excepto el ortopédico	Deposito, distribuidora, mayorista otros	90
5131400	Venta al por mayor de artículos de cueros, pieles, marroquinería y talabartería, paraguas y similares	Deposito, distribuidora, mayorista otros	90
5132100	Venta al por mayor de libros, diarios y revistas	Deposito, distribuidora, mayorista otros	90
5132200	Venta al por mayor de papel, cartón, materiales de embalaje y artículos de librería	Deposito, distribuidora, mayorista otros	90
5133100	Venta al por mayor de productos farmacéuticos y veterinarios	Deposito, distribuidora, mayorista otros	90
5133200	Venta al por mayor de productos cosméticos, de tocador y de perfumería	Deposito, distribuidora, mayorista otros	90
5133300	Venta al por mayor de instrumental médico y odontológico y artículos ortopédicos	Deposito, distribuidora, mayorista otros	90
5134100	Venta al por mayor de artículos de óptica y de fotografía	Deposito, distribuidora, mayorista otros	90
5134200	Venta al por mayor de artículos de relojería, joyería y fantasías	Deposito, distribuidora, mayorista otros	90
5135110	Venta al por mayor de muebles no metálicos excepto de oficina; artículos de mimbre y corcho; colchones y somieres	Deposito, distribuidora, mayorista otros	90
5135120	Venta al por mayor de muebles metálicos, excepto de oficina	Deposito, distribuidora, mayorista otros	90
5135200	Venta al por mayor de artículos de iluminación	Deposito, distribuidora, mayorista otros	90
5135300	Venta al por mayor de artículos de bazar y menaje	Deposito, distribuidora, mayorista otros	90
5135400	Venta al por mayor de artefactos para el hogar, eléctricos, a gas, hexaneno u otros combustibles	Deposito, distribuidora, mayorista otros	90
5135500	Venta al por mayor de instrumentos musicales, equipos de sonido, cassetes de audio y video y discos de audio y video	Deposito, distribuidora, mayorista otros	90
5139100	Venta al por mayor de materiales y productos de limpieza	Deposito, distribuidora, mayorista otros	90
5139200	Venta al por mayor de juguetes	Deposito, distribuidora, mayorista otros	90
5139300	Venta al por mayor de bicicletas y rodados similares	Deposito, distribuidora, mayorista otros	90
5139410	Venta al por mayor de armas y municiones	Deposito, distribuidora, mayorista otros	90
5139490	Venta al por mayor de artículos de esparcimiento y deportes, excepto armas y municiones	Deposito, distribuidora, mayorista otros	90
5139900	Venta al por mayor de papeles para pared, revestimiento para pisos de goma, plástico y textiles, y artículos similares para la decoración	Deposito, distribuidora, mayorista otros	90
5139900	Venta al por mayor artículos de uso doméstico y/o personal n.c.p.	Deposito, distribuidora, mayorista otros	90
	Venta al por mayor de productos intermedios, desperdicios y desechos no agropecuarios		
5141100	Venta al por mayor de combustibles y lubricantes para automóviles	Deposito, distribuidora, mayorista otros	90
5141910	Venta al por mayor de combustibles y lubricantes -excepto para motores, gas en garrafas y fraccionadores de gas licuado-, leña y carbón	Deposito, distribuidora, mayorista otros	90
5141920	Fraccionadores de gas licuado	Deposito, distribuidora, mayorista otros	90
5142010	Venta al por mayor de hierro y acero	Deposito, distribuidora, mayorista otros	90
5142020	Venta al por mayor de metales y minerales metalíferos no ferrosos	Deposito, distribuidora, mayorista otros	90
5143100	Venta al por mayor de aberturas	Deposito, distribuidora, mayorista otros	90
5143200	Venta al por mayor de productos de madera excepto muebles	Deposito, distribuidora, mayorista otros	90
5143300	Venta al por mayor de artículos de ferretería	Deposito, distribuidora, mayorista otros	90
5143400	Venta al por mayor de pinturas y productos conexos	Deposito, distribuidora, mayorista otros	90
5143500	Venta al por mayor de cristales y espejos	Deposito, distribuidora, mayorista otros	90
5143900	Venta al por mayor de artículos para la construcción n.c.p.	Deposito, distribuidora, mayorista otros	90
5149100	Venta al por mayor de productos intermedios n.c.p., desperdicios y desechos textiles	Deposito, distribuidora, mayorista otros	90
5149200	Venta al por mayor de productos intermedios n.c.p., desperdicios y desechos de papel y cartón	Deposito, distribuidora, mayorista otros	90
5149310	Venta al por mayor de sustancias químicas e industriales	Deposito, distribuidora, mayorista otros	90
5149320	Venta al por mayor de productos de caucho y goma	Deposito, distribuidora, mayorista otros	90
5149330	Venta al por mayor de productos químicos derivados del petróleo	Deposito, distribuidora, mayorista otros	90
5149390	Venta al por mayor de productos intermedios, desperdicios y desechos de vidrio, de plástico, de caucho y goma, químicos n.c.p.	Deposito, distribuidora, mayorista otros	90
5149400	Venta al por mayor de productos intermedios, n.c.p. desperdicios y desechos metálicos	Deposito, distribuidora, mayorista otros	90
5149900	Venta al por mayor de productos intermedios, desperdicios y desechos n.c.p.	Deposito, distribuidora, mayorista otros	90
	Venta al por mayor de máquinas, equipo y materiales conexos		
5151100	Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso en los sectores agropecuario, jardinería, silvicultura, pesca y caza	Deposito, distribuidora, mayorista otros	90
5151200	Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso en la elaboración de alimentos, bebidas y tabacos	Deposito, distribuidora, mayorista otros	90
5151300	Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso en la fabricación de textiles, prendas y accesorios de vestir, calzado, artículos de cuero y marroquinería	Deposito, distribuidora, mayorista otros	90
5151400	Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso en imprentas, artes gráficas y actividades conexas	Deposito, distribuidora, mayorista otros	90
5151500	Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso médico y paramédico	Deposito, distribuidora, mayorista otros	90
5151600	Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso en la industria del plástico y el caucho	Deposito, distribuidora, mayorista otros	90
5151900	Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso especial n.c.p.	Deposito, distribuidora, mayorista otros	90



5152000	Venta al por mayor de máquinas - herramienta de uso general		90	Deposito, distribuidora, mayorista otros
5153000	Venta al por mayor de vehículos, equipos y máquinas para el transporte ferroviario, aéreo y de navegación		90	Deposito, distribuidora, mayorista otros
5154110	Venta al por mayor de muebles no metálicos e instalaciones para oficinas		90	Deposito, distribuidora, mayorista otros
5154120	Venta al por mayor de muebles metálicos e instalaciones para oficinas		90	Deposito, distribuidora, mayorista otros
5154210	Venta al por mayor de muebles metálicos e instalaciones para la industria, el comercio y los servicios n.c.p.		90	Deposito, distribuidora, mayorista otros
5154220	Venta al por mayor de muebles metálicos e instalaciones para la industria, el comercio y los servicios n.c.p.		90	Deposito, distribuidora, mayorista otros
5159100	Venta al por mayor de equipo profesional y científico e instrumentos de medida y de control		90	Deposito, distribuidora, mayorista otros
5159210	Venta al por mayor de máquinas de oficina, cálculo y contabilidad		90	Deposito, distribuidora, mayorista otros
5159290	Venta al por mayor de equipos informáticos y máquinas electrónicas de escribir y calcular, venta al por mayor, demáquinas y equinos de comunicaciones, control y segu		90	Deposito, distribuidora, mayorista otros
5159900	Venta al por mayor de máquinas, equipo y materiales conexos n.c.p.		90	Deposito, distribuidora, mayorista otros
5190000	Venta al por mayor de mercancías n.c.p.		90	Deposito, distribuidora, mayorista otros
5211100	Venta al por menor excepto la especialización			
5211300	Venta al por menor en hipermercados con predominio de productos alimentarios y bebidas		972	Autoservicios
5211300	Venta al por menor en supermercados con predominio productos de alimentarios y bebidas		972	Autoservicios
5211910	Venta al por menor en minimercados con predominio de productos alimentarios y bebidas		60	Mercedo de venta de carnes y verduras
5211920	Venta al por menor de tabaco, cigarrillos y cigarrillos en kioscos, polirubros y comercios no especializados n.c.p.		30	Kiosco o maxi kiosco
5212000	Venta al por menor de artículos varios, excepto tabacos, cigarrillos y cigarrillos, en kioscos polirubros y comercios no especializados		30	Kiosco o maxi kiosco
5219000	Venta al por menor excepto la especializada, sin predominio de productos alimentarios y bebidas		45	Almacén
5221100	Venta al por menor de productos alimentarios, bebidas y tabaco en comercios especializados			
5221110	Venta al por menor de productos lácteos		45	Almacén
5221120	Venta al por menor de fiambres y productos de rotisería		252	Confitería, lonoteca, comedior, rotisería y pizzería
5222000	Venta al por menor de productos de almacén y dietética		45	Almacén
5222100	Venta al por menor de carnes rojas, menudencias y chacinados frescos		48	Carnicería, pescadería, chacinados, avicola
5222200	Venta al por menor de huevos, carne de aves y productos de granja y de la caza n.c.p.		48	Carnicería, pescadería, chacinados, avicola
5223000	Venta al por menor de frutas, legumbres y hortalizas frescas		30	Verdulería y/o frutería
5224110	Venta al por menor de pan		81	Panadería y panificadora ventas
5224120	Venta al por menor de productos de panadería, excepto pan		81	Panadería y panificadora ventas
5224210	Venta al por menor de golosinas		30	Kiosco o maxi kiosco
5224220	Venta al por menor de bombones y demás productos de confitería		30	Kiosco o maxi kiosco
5225010	Venta al por menor de vinos		23	Otros rubros comerciales
5225020	Venta al por menor de pescados y productos de la pesca		23	Otros rubros comerciales
5229100	Venta al por menor de productos alimentarios n.c.p., en comercios especializados		48	Carnicería, pescadería, chacinados, avicola
5229120	Venta al por menor de tabaco, cigarrillos y cigarrillos en comercios especializados		45	Almacén
5229130	Venta al por menor de productos n.c.p. excepto los usados en comercios especializados		23	Otros rubros comerciales
5231100	Venta al por menor de productos farmacéuticos y de herboristería		87	Farmacia, perfumería, artículos bebes
5231210	Venta al por menor de productos cosméticos y de perfumería		87	Farmacia, perfumería, artículos bebes
5231220	Venta al por menor de instrumentos médico y odontológico y artículos ortopédicos		87	Farmacia, perfumería, artículos bebes
5232100	Venta al por menor de hilados, tejidos y artículos de mercería		35	Librería, mercería, regalería
5232200	Venta al por menor de confecciones para el hogar		34	Artículos del hogar nuevos
5232900	Venta al por menor de artículos textiles n.c.p. excepto prendas de vestir		34	Artículos del hogar nuevos
5233100	Venta al por menor de ropa interior, medias, prendas para dormir y para la playa		41	Boutique, tienda, venta de ropa
5233200	Venta al por menor de indumentaria de trabajo, uniformes y guardapolvos		41	Boutique, tienda, venta de ropa
5233300	Venta al por menor de indumentaria para bebés y niños		41	Boutique, tienda, venta de ropa
5233900	Venta al por menor de prendas y accesorios de vestir n.c.p. excepto calzado, artículos de marroquinería, paraguas y similares		41	Boutique, tienda, venta de ropa
5234100	Venta al por menor de artículos regionales y de talabartería		41	Boutique, tienda, venta de ropa
5234200	Venta al por menor de calzado excepto el ortopédico		23	Zapatería, calzados venta
5234900	Venta al por menor de artículos de marroquinería, paraguas y similares n.c.p.		41	Artículos del hogar nuevos
5235100	Venta al por menor de muebles excepto de oficina, la industria, el comercio y los servicios; artículos de mimbre y corcho		34	Artículos del hogar nuevos
5235200	Venta al por menor de colchones y somieres		34	Artículos del hogar nuevos
5235300	Venta al por menor de artículos de iluminación		34	Artículos del hogar nuevos
5235400	Venta al por menor de artículos de bazar y menaje		34	Artículos del hogar nuevos
5235500	Venta al por menor de artefactos para el hogar, eléctricos, a gas, a kerosene u otros combustibles		34	Artículos del hogar nuevos
5235600	Venta al por menor de instrumentos musicales, equipos de sonido, cassetes de audio y video, discos de audio y video		34	Artículos del hogar nuevos
5235900	Venta al por menor de artículos para el hogar n.c.p.		34	Artículos del hogar nuevos
5236100	Venta al por menor de aberturas		102	Ferretería comercial, electricidad, construcción
5236200	Venta al por menor de maderas y artículos de madera y corcho excepto muebles		102	Ferretería comercial, electricidad, construcción



5236500	Venta al por menor de artículos de ferretería	102	Ferretería comercial, electricidad, construcción
5236400	Venta al por menor de pinturas y productos conexos	102	Ferretería comercial, electricidad, construcción
5236500	Venta al por menor de artículos para plomería e instalación de gas	102	Ferretería comercial, electricidad, construcción
5236600	Venta al por menor de cristales, espejos, mamparas y cerramientos	102	Ferretería comercial, electricidad, construcción
5236700	Venta al por menor de papeles para pared, revestimientos para pisos y artículos similares para la decoración	102	Ferretería comercial, electricidad, construcción
5236900	Venta al por menor de materiales de construcción n.c.p.	23	Otros rubros comerciales
5237100	Venta al por menor de artículos de relojería, joyería y fantasía	56	Joyería, relojería, venta, taller
5237200	Venta al por menor de libros y publicaciones	35	Librería, mercería, regalería
5238100	Venta al por menor de diarios y revistas	35	Librería, mercería, regalería
5238200	Venta al por menor de papel, cartón, materiales de embalaje y artículos de librería	35	Librería, mercería, regalería
5238300	Venta al por menor de flores y plantas naturales y artificiales	28	Flores y afines
5239110	Venta al por menor de semillas	60	Semillería, forrajes, agroquímicos
5239120	Venta al por menor de abonos y fertilizantes	60	Semillería, forrajes, agroquímicos
5239130	Venta al por menor de otros productos de vivero n.c.p.	35	Vivero
5239190	Venta al por menor de materiales y productos de limpieza	25	Artículos de limpieza
5239200	Venta al por menor de juguetes y artículos de cojín	23	Otros rubros comerciales
5239300	Venta al por menor de artículos de deporte, equipos e indumentaria deportiva	41	Boutiques, tienda, venta de ropa
5239410	Venta al por menor de armas y artículos de caza	60	Armería
5239420	Venta al por menor de lanchas y embarcaciones deportivas	50	Biciclettería fabrica y venta
5239450	Venta al por menor de equipo e indumentaria deportiva	151	Agencia de autos okm y usados
5239450	Venta al por menor de máquinas y equipos para oficina y sus componentes y repuestos	41	Boutique, tienda, venta de ropa
5239500	Venta al por menor de fuel oil, gas en garrafas, carbón y leña	34	Artículos del hogar nuevos
5239600	Venta al por menor de productos veterinarios y animales domésticos	61	Corralon
5239700	Venta al por menor de artículos de colección, obras de arte y artículos nuevos n.c.p.	36	Veterinaria
5239900	Venta al por menor de artículos usados excluidos automotores y motocicletas	34	Artículos del hogar nuevos
5241000	Venta al por menor de muebles usados	23	Artículos del hogar usados
5242000	Venta al por menor de libros, revistas y similares usados	35	Librería, mercería, regalería
5249100	Venta al por menor de antigüedades	23	Artículos del hogar usados
5249900	Venta al por menor de artículos usados n.c.p. excluidos automotores y motocicletas	108	Agencia de motos 0 km y usadas
5251000	Venta al por menor por correo, televisión, internet y otros medios de comunicación	23	Otros rubros comerciales
5252000	Venta al por menor en puestos móviles	48	Ver Capitulo Venta Ambulante
5253000	Comercialización de billetes de lotería y juegos de azar autorizados	48	Agencias de quiniela
5259000	Venta al por menor no realizada en establecimientos n.c.p.	23	Ver Capitulo Venta Ambulante
5261000	Reparación de efectos personales y enseres domésticos	23	Zapatería, calzados taller
5262000	Reparación de calzado y artículos de marroquinería	49	Servicio y reparación electrónico, tv
5269010	Reparación de relojes y joyas	56	Joyería, relojería, taller
5269090	Reparación de artículos n.c.p.	49	Servicio y reparación electrónico, tv
H- Servicios de Hoteles y Restaurantes			
Servicios de alojamiento en hoteles, campamentos y otros			
5511000	Servicios de alojamiento en camping	146	Hotel, hostería, pensión
5512100	Servicios de alojamiento por hora	81	Hotel alojamiento
5512200	Servicios de alojamiento en hoteles, pensiones y otras residencias de hospedaje temporal, excepto por hora	81	Hotel alojamiento
Servicios de expendio de comidas y bebidas			
5521110	Servicios de expendio de comidas y bebidas en restaurantes y recreos	252	Confitería, lomoteca, comedor, rotisería y pizzería
5521120	Servicios de expendio de comidas y bebidas en bares, cafeterías y pizzerías	252	Confitería, lomoteca, comedor, rotisería y pizzería
5521130	Servicios de despacho de bebidas	252	Confitería, lomoteca, comedor, rotisería y pizzería
5521140	Servicios de expendio de comidas y bebidas en bares lácteos	252	Confitería, lomoteca, comedor, rotisería y pizzería
5521150	Servicios de expendio de comidas y bebidas en confiterías y establecimientos similares sin espectáculos	252	Confitería, lomoteca, comedor, rotisería y pizzería
5521160	Servicios de expendio de comidas y bebidas en salones de té	252	Confitería, lomoteca, comedor, rotisería y pizzería
5521190	Servicios de expendio de comidas y bebidas en establecimientos que expidan bebidas y comidas n.c.p.	100	Confitería, lomoteca, comedor, rotisería y pizzería
5521200	Expendio de helados	252	Heladería, fábrica y venta
5522100	Provisión de comidas preparadas para empresas	252	Confitería, lomoteca, comedor, rotisería y pizzería
5522900	Preparación y venta de comidas para llevar n.c.p.	252	Confitería, lomoteca, comedor, rotisería y pizzería
I- Servicio de Almacenamiento y de Comunicaciones			
Servicio de transporte ferroviario de cargas			
6011000	Servicio de transporte ferroviario urbano y suburbano de pasajeros	115	Transporte de carga
6012100	Servicio de transporte ferroviario de pasajeros	155	Transporte de pasajeros corta, media y larga distancia



6012200	Servicio de transporte ferroviario interurbano de pasajeros	155	Transporte de pasajeros corta, media y larga distancia
6021100	Servicio de transporte automotor	40	Mudanza
6021200	Servicios de mudanza	115	Transporte de carga
6021300	Servicios de transporte de mercaderías a granel, incluido el transporte por camión cisterna	115	Transporte de carga
6021800	Servicio de transporte de animales	115	Transporte de carga
6021900	Servicio de transporte urbano de carga n.c.p.	115	Transporte de carga
6022100	Servicio de transporte automotor urbano regular de pasajeros	155	Transporte de pasajeros corta, media y larga distancia
6022200	Servicios de transporte automotor de pasajeros mediante taxis y remises; alquiler de autos con chofer	81	Remiss, agencia, sub-agencia
6022300	Servicio de transporte escolar	81	Remiss, agencia, sub-agencia
6022400	Servicio de transporte automotor urbano de oferta libre de pasajeros excepto mediante taxis y remises, alquiler de autos con chofer y transporte escolar	81	Remiss, agencia, sub-agencia
6022500	Servicio de transporte automotor interurbano de pasajeros	81	Remiss, agencia, sub-agencia
6022600	Servicio de transporte automotor de pasajeros para el turismo	155	Transporte de pasajeros corta, media y larga distancia
6022900	Servicio de transporte automotor de pasajeros n.c.p.	200	
6031000	Servicio de transporte por oleoductos y poliductos	115	Transporte de carga
6032000	Servicio de transporte por gasoductos	115	Transporte de carga
6111000	Servicio de transporte marítimo de carga	115	Transporte de carga
6112000	Servicio de transporte marítimo de pasajeros	115	Transporte de carga
6121000	Servicio de transporte fluvial de cargas	115	Transporte de carga
6122000	Servicio de transporte fluvial de pasajeros	155	Transporte de pasajeros corta, media y larga distancia
6210000	Servicio de transporte aéreo de cargas	115	Transporte de carga
6220000	Servicio de transporte aéreo de pasajeros	155	Transporte de pasajeros corta, media y larga distancia
6310000	Servicios de manipulación de carga	55	Otros rubros de servicios NC
6320000	Servicios de almacenamiento y depósito	105	Deposito, distribuidora, alimentos
6331100	Servicios complementarios para el transporte	55	Otros rubros de servicios NC
6331200	Servicios prestados por playas de estacionamiento y garajes	81	Guardería de Vehículos
6331910	Talleres de reparaciones de tractores, máquinas agrícolas y material ferroviario	55	Otros rubros de servicios NC
6331920	Remolques de automotores	55	Otros rubros de servicios NC
6331990	Servicios complementarios para el transporte terrestre n.c.p.	55	Otros rubros de servicios NC
6332100	Servicios de explotación de infraestructura para el transporte por agua, derechos de puerto	55	Otros rubros de servicios NC
6332200	Servicios de guarderías náuticas	55	Otros rubros de servicios NC
6332300	Servicios para la navegación	55	Otros rubros de servicios NC
6332910	Talleres de reparaciones de embarcaciones	55	Otros rubros de servicios NC
6332990	Servicios complementarios para el transporte por agua n.c.p.	55	Otros rubros de servicios NC
6333100	Servicios de hangares, estacionamiento y remolque de aeronaves	55	Otros rubros de servicios NC
6333200	Servicios para la aeronavegación	55	Otros rubros de servicios NC
6333910	Talleres de reparaciones de aviones	55	Otros rubros de servicios NC
6333990	Servicios complementarios para el transporte aéreo n.c.p.	55	Otros rubros de servicios NC
6341000	Servicios de agencias de viaje y otras actividades complementarias de apoyo turístico	60	Agencia de viaje
6342000	Servicios mayoristas de agencias de viajes	60	Agencia de viaje
6343000	Servicios minoristas de agencias de viajes	60	Agencia de viaje
6350000	Servicios de gestión y logística para el transporte de mercaderías	55	Otros rubros de servicios NC
6410000	Servicios de correos	35	Receptoría postal
6420100	Servicios de telecomunicaciones	55	Otros rubros de servicios NC
6420200	Servicios de transmisión por medio de teléfono, telegrafo y télex	55	Otros rubros de servicios NC
6420900	Servicios de transmisión n.c.p. de sonido, imágenes, datos u otra información	55	Otros rubros de servicios NC
6511000	J - Intermediación financiera y otros servicios financieros		
	Intermediación monetaria y financiera de la banca central		
	Intermediación monetaria y financiera de las entidades financieras bancarias y no bancarias	55	Otros rubros de servicios NC







8090000	Enseñanza para adultos y servicios de enseñanza n.c.p.	55	Academia, Institutos y colegios
<b>N - Servicios sociales y de salud</b>			
<b>Subservicios relacionados con la salud humana</b>			
8511100	Servicios de internación	93	Clinica, sanatorio y consultorio
8511200	Servicios de hospital de día	93	Clinica, sanatorio y consultorio
8511900	Servicios hospitalarios n.c.p.	93	Clinica, sanatorio y consultorio
8512100	Servicios de atención médica ambulatoria	93	Clinica, sanatorio y consultorio
8512200	Servicios de atención domiciliar programada	93	Clinica, sanatorio y consultorio
8513000	Servicios odontológicos	93	Clinica, sanatorio y consultorio
8514010	Servicios de diagnóstico brindados por laboratorios de análisis clínicos	93	Clinica, sanatorio y consultorio
8514020	Servicios de diagnóstico brindados por Bioquímicos	93	Clinica, sanatorio y consultorio
8515000	Servicios de tratamiento	93	Clinica, sanatorio y consultorio
8516000	Servicios de emergencias y traslados	93	Clinica, sanatorio y consultorio
8519000	Servicios relacionados con la salud humana n.c.p.	93	Clinica, sanatorio y consultorio
<b>Servicios veterinarios</b>			
8520010	Servicios veterinarios brindados por Veterinarios	32	Veterinaria
8520020	Servicios veterinarios brindados en veterinarias	32	Veterinaria
<b>Servicios sociales</b>			
8531100	Servicios de atención a ancianos con alojamiento	40	Geriatrico
8531200	Servicios de atención a personas minusválidas con alojamiento	40	Geriatrico
8531300	Servicios de atención a menores con alojamiento	40	Geriatrico
8531400	Servicios de atención a mujeres con alojamiento	40	Geriatrico
8531900	Servicios sociales con alojamiento n.c.p.	40	Geriatrico
8532000	Servicios sociales sin alojamiento	40	Geriatrico
<b>O - Servicios comunitarios, sociales y personales n.c.p.</b>			
<b>Eliminación de desechos y aguas residuales, saneamiento y servicios similares</b>			
9000100	Recolección, reducción y eliminación de desperdicios	1316	Industria de tratamiento de residuos
9000200	Servicios de depuración de aguas residuales, alcantarillado y cloacas	1316	Industria de tratamiento de residuos
9000900	Servicios de saneamiento público n.c.p.		
<b>Servicios de organizaciones empresariales, profesionales y de empleadores</b>			
9111000	Servicios de federaciones de asociaciones, cámaras, gremios y organizaciones similares	55	Otros rubros de servicios NC
9112000	Servicios de asociaciones, de especialistas en disciplinas científicas, prácticas profesionales y esferas técnicas	55	Otros rubros de servicios NC
<b>Servicios de sindicatos</b>			
9120000	Servicios de sindicatos	55	Otros rubros de servicios NC
<b>Servicios de asociaciones n.c.p.</b>			
9191000	Servicios de organizaciones religiosas	55	Otros rubros de servicios NC
9191000	Servicios de organizaciones políticas	55	Otros rubros de servicios NC
9192000	Servicios de asociaciones n.c.p.	55	Otros rubros de servicios NC
<b>Servicios de cinematografía, radio y televisión y servicios de espectáculos artísticos y de diversión</b>			
9211100	Producción de filmes y videocintas	55	Otros rubros de servicios NC
9211200	Distribución de filmes y videocintas	55	Otros rubros de servicios NC
9212000	Exhibición de filmes y videocintas	55	Otros rubros de servicios NC
9213000	Servicios de radio y televisión	55	Otros rubros de servicios NC
9214100	Producción de espectáculos teatrales y musicales	55	Otros rubros de servicios NC
9214200	Composición y representación de obras teatrales, musicales y artísticas	55	Otros rubros de servicios NC
9214300	Servicios conexos a la producción de espectáculos teatrales y musicales	55	Otros rubros de servicios NC
9219110	Servicios de confiterías y establecimientos similares con espectáculo	55	Otros rubros de servicios NC
9219120	Servicios de salones y pistas de baile	55	Otros rubros de servicios NC
9219130	Servicios de boites y confiterías bailables	55	Otros rubros de servicios NC
9219140	Otros servicios de salones de baile, discotecas y similares, n.c.p.	55	Otros rubros de servicios NC
9219190	Circos	55	Otros rubros de servicios NC
9219910	Otros servicios de espectáculos artísticos y de diversión n.c.p.	55	Otros rubros de servicios NC
9219990	Otros servicios de espectáculos artísticos y de diversión n.c.p.	55	Otros rubros de servicios NC
<b>Servicios de agencias de noticias</b>			
9220000	Servicios de agencias de noticias y servicios de información	55	Otros rubros de servicios NC
<b>Servicios de bibliotecas, archivos y museos y servicios culturales n.c.p.</b>			
9231000	Servicios de bibliotecas y archivos	55	Otros rubros de servicios NC
9232000	Servicios de museos y preservación de lugares y edificios históricos	55	Otros rubros de servicios NC
9233000	Servicios de jardines botánicos, zoológicos y de parques nacionales	55	Otros rubros de servicios NC
<b>Servicios para la actividad deportiva y de entretenimiento n.c.p.</b>			
9241100	Servicios de organización, dirección y gestión de prácticas deportivas y explotación de las instalaciones	55	Otros rubros de servicios NC



9241200	Promoción y producción de espectáculos deportivos	55	Otros rubros de servicios NC
9241300	Servicios prestados por profesionales y técnicos, para la realización de prácticas deportivas	55	Otros rubros de servicios NC
9249100	Servicios de esparcimiento relacionadas con juegos de azar y apuestas	0	CASINO
9249200	Servicios de salones de juegos	0	CASINO
9249910	Caletitas	55	Otros rubros de servicios NC
9249990	Otros servicios de entretenimiento n.c.p.	0	CASINO
<b>Servicios n.c.p.</b>			
9301010	Lavado y limpieza de artículos de tela, cuero y/o de piel, incluso la limpieza en seco en tintorerías y lavanderías	51	Tintorería, lavado de tal
9301090	Lavado y limpieza de artículos de tela, cuero y/o de piel, incluso la limpieza en seco en otros establecimientos de limpieza n.c.p.	51	Tintorería, lavado de tal
9302010	Servicios de peluquería	35	Peluquería
9302020	Servicios de tratamiento de belleza, excepto los de peluquería	35	Peluquería
9303000	Pompaes funebres y servicios conexos	55	Otros rubros de servicios NC
9309100	Servicios para el mantenimiento físico-corporal	42	Gimnasio
9309900	Servicios personales n.c.p.	55	Otros rubros de servicios NC
<b>P. Servicios de hogares privados que contratan servicio doméstico</b>			
9500000	Servicios de hogares privados que contratan servicio doméstico	55	Otros rubros de servicios NC
<b>O. Servicios de organizaciones y órganos extraterritoriales</b>			
9900000	Servicios de organizaciones y órganos extraterritoriales	55	Otros rubros de servicios NC

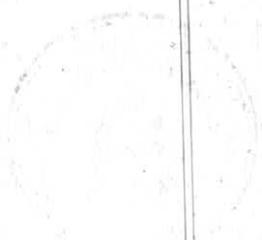
  
**FABIOLA CERDERA**  
 SECRETARIA ADMINISTRATIVA  
 CONCEJO DELIBERANTE  
 MUNICIPALIDAD DE CHIMBAS



  
**FABIOLA CERDERA**  
 PRESIDENTE  
 CONCEJO DELIBERANTE  
 MUNICIPALIDAD DE CHIMBAS

ceder

MUNICIPALIDAD DE CHIMBAS		
REGISTRO DE ENTRADA Y SALIDAS		
Expediente	0043	Letra CD Año 2021
ENTRO Dto	05	Mes el Año 2021
RECIBIO Dto		Mes Año 20





**MUNICIPALIDAD DE CHIMBAS**  
Remedios de Escalada 101 (oeste) - Chimbas  
San Juan - CP 5413 - Tele: 4313072 -4313144

DECRETO MUNICIPAL N° 000150  
San Juan, Chimbas, 11 FEB 2021

**VISTO:** El Expediente N° 00043-CD-2021, la Ordenanza Municipal N° 2693/C.D./2020, de fecha 30 de Diciembre de 2020, y;

**CONSIDERANDO:** Que es atribución del D.E.M., conforme lo prescribe la Carta Orgánica Municipal Art. 37, Inc. 9°, Promulgar y hacer cumplir las Ordenanzas que sanciona el Concejo Deliberante.-

Que la Ordenanza N° 2693/C.D./2020, sancionada por el Concejo Deliberante dice:

### **Capítulo I**

#### **Artículo 1 .Obligaciones Tributarias.**

Las obligaciones tributarias municipales, que se generen a favor de la Municipalidad de la Ciudad de Chimbas y que consisten en tasas, contribuciones, retribuciones de servicios, patentes, derechos, matrículas, permisos, convenciones y demás gravámenes se registrarán por la presente ordenanza, ordenanzas específicas, anexas, complementarias y decretos, vigentes o a dictarse.

Toda otra disposición, en particular o en general que no sea modificada en forma expresa por la presente, mantiene su plena vigencia.

#### **Artículo 2 .Unidad de medida.**

La unidad tributaria municipal (UTM) será la unidad de medida de los tributos establecidos en esta Ordenanza, cuyo valor se establece conforme al valor que adopte la Unidad Tributaria que define la Dirección General de Rentas de la Provincia de San Juan cada año en su Ley 151-I Código Tributario de la Provincia de San Juan, a través de la/s Resolución/es. La municipalidad, adoptara toda modificación que sufra ese valor, en forma automática, y se aplicara al cálculo de los tributos que esta ordenanza regule.

#### **Artículo 3 .Monto de los tributos.**

El/los monto/s que corresponderá abonar en razón de los tributos establecidos en esta ordenanza, resultan del cálculo matemático de multiplicar el valor de la unidad tributaria municipal por la cantidad de unidades tributarias dispuestas para cada tributo que se trate, conforme a las categorías establecidas.

#### **Artículo 4. Reajuste de unidades tributarias municipales.**

El Departamento Ejecutivo Municipal, podrá realizar ajustes al valor de la unidad tributaria municipal en forma independiente de lo enunciado en el art. 2, si la misma debiera adecuarse a situaciones particulares que viva el Departamento de Chimbas. Toda vez que se decida hacer uso de esta opción, deberá ser puesto en vigencia previa aprobación del Concejo Deliberante.

#### **Artículo 5. Deber de información.**

El contribuyente, está obligado a facilitar por todos los medios a su alcance, todo documento y/o información necesaria a efectos que el Departamento Ejecutivo Municipal pueda determinar, verificar y aplicar correctamente las tasas, contribuciones, patentes, etc., establecidas en esta Ordenanza, y a simple solicitud del Departamento Ejecutivo.

#### **Artículo 6. Sanción por incumplimiento.**

El incumplimiento por parte del contribuyente del deber de información, faculta al Departamento Ejecutivo Municipal a imponer una multa equivalente a un cincuenta por ciento (50%) de las UTM indicadas para el tributo que corresponda determinar, verificar o aplicar, en forma mensual, y hasta subsanar el incumplimiento originador de dicha multa.

#### **Artículo 7. Domicilio fiscal.**

Para la aplicación de la presente ordenanza, los contribuyentes y demás responsables deberán denunciar un domicilio fiscal, según el siguiente encuadre:

- Personas humanas: Se tendrá por Domicilio Fiscal, al lugar donde resida habitualmente, o si ejerce actividad profesional o económica dentro del departamento, el lugar donde la desempeñe.
- Personas jurídicas: Se tendrá por Domicilio Fiscal, según se indica a continuación;
  - a) El lugar donde se encuentre su dirección o administración principal.
  - b) En los casos de sucursales, agencias o representaciones de entidades cuya casa central está en otra jurisdicción, el domicilio será el de la sucursal, agencia o representación ubicada dentro del ejido municipal.
  - c) Subsidiariamente, cuando hubiere dificultad para su determinación, el domicilio fiscal será el lugar donde se desarrolle su principal actividad, aun cuando no esté ubicado en el ejido municipal.

## **Artículo 8. Múltiples domicilios.**

Si los contribuyentes y demás responsables poseen más de un establecimiento o sucursal, deberán denunciar solo un domicilio fiscal, y todos y cada uno de los domicilios comerciales que posean dentro del ejido departamental.

## **Artículo 9 . Vencimiento de los Tributos**

Se establece como regla general, que el vencimiento de cada tributo mensual operara el día 10 de cada mes, o día hábil siguiente. Esta regla no será de aplicación para el caso de tributos que no sean mensuales, en cuyo caso, el vencimiento del mismo quedará definido por cada uno de ellos.

## **Artículo 10 . Deuda vencida**

El Departamento Ejecutivo deberá adecuar cualquiera de los montos previstos en la presente Ordenanza y/o complementarias, cuando a los mismos se les haya vencido el plazo establecido para su efectivo pago, aplicando un interés resarcitorio del 1.5% mensual a cualquiera de los montos surgidos en esta Ordenanza, y un interés punitorio del 2% mensual, desde el inicio de las acciones legales en la Justicia Ordinaria de San Juan.

## **Artículo 11 . Certificados de deuda.**

A los fines del cobro judicial de todo monto adeudado en razón de contribuciones, tasas, retribuciones de servicios, patentes, derechos, matrículas, permisos, convenciones y demás gravámenes, es que el Departamento Ejecutivo municipal está facultado para determinar anualmente mediante dictamen jurídico, los montos mínimos que serán objeto de recupero vía judicial. Todo ello, en virtud, de evitar ocasionarle a la administración incurrir en gastos y erogaciones resultantes de la aplicación de la tasa de justicia, que exceden el total de los montos adeudados por los cuales se pretende el recupero que vía judicial.

Se considera certificado de deuda al instrumento que la administración emite a través de la Dirección Impositiva, en el cual queda determinada la deuda generada a un contribuyente por tributos impagos. El mismo tiene carácter de título ejecutivo, y debe ser rubricado por Contaduría municipal.

## **Artículo 12 . Descuentos especiales.**

Facultase a la Dirección Impositiva, a través de Secretaría de Hacienda, para disponer de descuentos especiales de conformidad con el siguiente detalle:

a) Hasta el VEINTE POR CIENTO (20%) por pago anual de contado hasta el 31 de marzo del ejercicio fiscal sobre deuda generada para el año fiscal en curso, respecto de contribución de servicios sobre inmuebles, contribución que incide sobre la actividad comercial, industrial y de servicios y contribución por publicidad y propaganda.

Para acceder a este beneficio el contribuyente no debe registrar deuda en relación a ejercicios anteriores y en caso de registrarla, hallarse incluido en un plan de pagos o financiación otorgado por la autoridad competente y el mismo encontrarse al día.

b) Hasta el VEINTICINCO POR CIENTO (25%) para aquellos contribuyentes que además del pago anual de contado hasta el 31 de marzo, se encuentren al día al 01 de enero de cada año, respecto de la contribución por servicios sobre inmuebles, contribución que incide sobre actividad comercial, industrial y de servicios y contribución por publicidad y propaganda.

## **Capítulo II**

### **Contribución por servicios sobre inmuebles.**

#### **Artículo 13 . Alícuota anual inmueble destino a vivienda.**

Fijase la tasa anual de servicios sobre inmuebles con destino a vivienda, en el 0,00% (0 por mil) sobre el avalúo determinado por la Dirección General de Rentas de la provincia de San Juan, e informado a través de la base de datos de la Dirección de Geodesia y Catastro de la Provincia de San Juan.

#### **Artículo 14 . Alícuota anual sobre inmuebles baldíos.**

Fijase la tasa anual de servicios sobre inmuebles baldíos, en el 0,005 (5 por mil) sobre el avalúo determinado por la Dirección General de Rentas de la provincia de San Juan e informado a través de la base de datos de la Dirección de Geodesia y Catastro de la Provincia de San Juan. Se establece un tributo Mínimo de 475 UTM

Cuando los terrenos baldíos no cumplan con los requisitos de cierre perimetral y limpieza, conforme legislación vigente, la tasa será incrementada en un cincuenta por ciento (50%). Este porcentaje se incrementará en un diez por ciento (10%) más por año transcurrido en infracción. El volante de pago se emitirá con la leyenda "Baldío sujeto a tasa incrementada". Se emitiran los certificados de deuda anualmente a los fines de su ejecutabilidad.

Todo ello, sin perjuicio de la aplicación de la multa prevista en el capítulo destinado a infracciones y sanciones.

Los requisitos de cierre perimetral y limpieza, se constatarán semestralmente mediante acta de inspección labrada por inspectores municipales. La tasa incrementada comenzará aplicarse desde el primero enero o desde el 01 de julio del año en curso. La tasa incrementada se aplicará de oficio hasta tanto se compruebe la limpieza y cierre mediante acta de inspección o cuando el contribuyente, acompañe en expediente la prueba documental pertinente.

El Departamento Ejecutivo Municipal, en su facultad de contralor, podrá inspeccionar regularmente los inmuebles a fin de constatar el cierre y la limpieza.

**Artículo 15 . Alícuota anual sobre inmuebles bajo régimen de propiedad horizontal o similares con destino espacios comunes y/o cocheras.**

La alícuota por espacios comunes y por cocheras está determinado en un 0,004 (4 por mil) sobre el avalúo determinado por la Dirección General de Rentas de la provincia de San Juan e informado a través de la base de datos de la Dirección de Geodesia y Catastro de la Provincia de San Juan. Se establece un tributo Mínimo de 416 UTM.

**Artículo 16 . Alícuota anual inmuebles otros destinos.**

Fijase la tasa anual de servicios sobre inmuebles con otros destinos, en el 0,005 (5 por mil) sobre el avalúo determinado por la Dirección General de Rentas de la provincia de San Juan e informado a través de la base de datos de la Dirección de Geodesia y Catastro de la Provincia de San Juan. Se establece un tributo Mínimo de 475 UTM.

**Artículo 17 . Variación de la valuación.**

Una vez generada la deuda para el año fiscal en curso, los cambios que se produzcan sobre el avalúo en los organismos provinciales mencionados anteriormente, no tendrán impacto, ni modificación alguna sobre la deuda ya generada. Aplicándose cualquier modificación sobre el avalúo, a partir del siguiente año fiscal.

**Artículo 18 . Servicios municipales internos en conjuntos inmobiliarios.**

Por los servicios municipales internos en conjuntos inmobiliarios, la tasa se incrementará en un siete por ciento (7%) más sobre la tasa por servicios sobre inmueble por la que deba tributar cada inmueble que forme parte del conjunto inmobiliario.

Para ser beneficiarios de los servicios municipales dentro del conjunto inmobiliario, se deberá confeccionar un convenio entre el Municipio y el consorcio de propietarios del

conjunto inmobiliario. Previo a la celebración del convenio, debe verificarse el cumplimiento de las normas administrativas.

### **Artículo 19. Exención total.**

Se encuentran exentos del pago de la tasa por servicios sobre inmueble:

1. Inmuebles pertenecientes al Estado Nacional, Provincial y Municipal, sus dependencias y reparticiones autárquicas.
2. Inmuebles edificados y destinados a templos religiosos y sus dependencias.
3. Inmuebles edificados y destinados a instituciones de rehabilitación y asistencia, sin fines lucrativos.
4. Inmuebles edificados y destinados a fundaciones y/o asociaciones civiles, bibliotecas populares, que cuenten con personería jurídica vigente, presentando ante la autoridad competente certificado expedido por la Dirección de Inspección General de Personas Jurídicas.
5. Inmuebles edificados y destinados a sedes donde funcionen asociaciones sindicales y/o gremiales con personería jurídica y personería gremial.
6. Inmuebles declarados monumentos históricos por leyes nacionales o provinciales.
7. Inmuebles destinados a la prestación de servicios públicos municipales en virtud de comodato, locación o cualquier figura contractual, durante el tiempo estipulado en el contrato.
8. Inmuebles declarados de interés municipal, desde la fecha de su declaración.

Para ser beneficiario de las exenciones previstas en este artículo, deberá instarse la solicitud por parte del contribuyente, la cual se tramitará a través de expediente administrativo. Para los supuestos contenidos en los apartados 1, 6, 7 y 8, la exención se aplicará de oficio.

Conforme a la documentación que se acompañe y las pruebas oportunamente ofrecidas y producidas por el interesado y las que el Departamento Ejecutivo Municipal solicite de oficio, se hará el correspondiente análisis para su correcto encuadre tributario, con posterior emisión de dictamen legal que se manifieste respecto de lo solicitado por el contribuyente.

## **Capítulo III**

### **Cargo Municipal por Alumbrado Público**

#### **Artículo 20. Determinación del tributo.**

A partir de la sanción de la Ordenanza N° 2683-CD-2020, se establece en el ámbito de la jurisdicción municipal el concepto de “Cargo municipal por alumbrado público”, cuyo mecanismo de cálculo ha sido delegado al Ente Provincial Regulador de Energía, a partir de las normativas y procedimientos contenidos en el Acuerdo San Juan, y el cual instruye a la empresa distribuidora Energía San Juan S.A. para que realice lo encomendado.

En consecuencia, los conceptos de tasa de alumbrado público y contribución municipal, contenidos en los textos tributarios anteriores, dejan de tener vigencia a partir del 1 de octubre de 2020.

## **Capítulo IV**

### **Contribución por mejoras**

#### **Artículo 21 . Determinación del tributo.**

La contribución por mejoras, que se realicen por la comunidad tendrá relación directa entre el costo de la obra y cantidad de vecinos beneficiarios, pudiendo el Departamento Ejecutivo Municipal regular el plan de obra y en la cantidad de cuotas que en cada caso resulte satisfactorio, incorporando en el mismo el costo administrativo y operativo que el mismo conlleve.

El monto que el Departamento Ejecutivo municipal determine en concepto de recupero de inversión de obra pública (contribución por mejoras), originará una obligación al vecino que deberá quedar plasmada en un certificado de deuda. La misma deberá ser prorrateada entre el total de beneficiarios de aquella.

Contribución por mejoras:

1. Obras de pavimento en barrios, villas, y calles.
2. Tendido de red de gas natural.
3. Tendido de red de agua potable.
4. Tendido de red cloacal.

El listado precedente, es enunciativo y no taxativo. A consideración del Departamento Ejecutivo municipal, y previo tratamiento legislativo, se incorporarán hechos imponderables que se configuren por fuera del listado precedente.

Cuando dichas mejoras sean, encomendadas, promovidas, contratadas o realizadas personas humanas o jurídicas, en forma particular, sin intervención del Municipio de Chimbas, será de aplicación lo incorporado y regulado en capítulo referido a Derecho de Construcción, aunque la mejora fuere en espacio público. Cuando las mejoras resulten de

obra pública encomendada, promovidas, contratada por Municipalidad y Chimbas y realizada personas humanas o jurídicas, será de aplicación el presente capítulo.

## **Capítulo V**

### **Tasa por inscripción y habilitación de comercios, industrias y servicios.**

#### **Artículo 22. Inscripción municipal y habilitación.**

Previo al inicio de cualquier actividad comercial, industrial o de prestación de servicios, se deberá instar solicitud de inscripción para la actividad que quiera llevarse a cabo.

Una vez efectuada la inscripción correspondiente, acreditando los extremos requeridos por la Dirección Impositiva, se obtendrá la correspondiente habilitación municipal.

La tramitación de la habilitación municipal culminará en un Decreto Municipal de Habilitación, el cual se emitirá por única vez, y se renovará por medio de la emisión de los certificados correspondientes.

#### **Artículo 23 . Determinación de la inscripción.**

Deberá abonarse por única vez por el contribuyente, al inicio de la solicitud de tramitación y/o al detectarse de oficio, la tasa por inscripción municipal, que surgirá conforme al encuadre municipal efectuado, dentro del siguiente agrupamiento:

Contribuyentes monotributistas

- Monotributistas: 100 UTM

Resto de los contribuyentes:

- Comercios: 213 UTM
- Industrias y Minería: 927 UTM
- Servicios: 378 UTM
- Agropecuario: 525 UTM
- Construcción: 927 UTM

El pago de la tasa no implica habilitación de las actividades. Asimismo, la denegatoria de la solicitud o desistimiento del interesado con posterioridad a la inspección municipal no dará derecho a la devolución de la suma abonada.

Deberá abonarse la presente también, cuando se configuren alguno de los siguientes supuestos:

- a) Cuando se produzcan ampliaciones.
- b) Cuando haya cambio parcial o total de actividad o anexión de rubros.

- c) Cuando se traslade la actividad a otro local, establecimiento u oficina.
- d) Cuando se operen transferencias del fondo de comercio o cambio de denominación social.
- e) Cuando se produzcan la transformación de sociedades, absorción de una sociedad por otra, fusión y/o escisión.

#### **Artículo 24 . Sanción por actividad no habilitada**

En caso que el establecimiento se encuentre en funcionamiento sin contar con la habilitación correspondiente, deberá abonar en concepto de sanción, el 15% de los ingresos brutos percibidos durante el/los periodo/s en los que haya estado operando sin dicha habilitación.

Para la determinación del tributo, se deberá presentar a la Dirección Impositiva las últimas 12 Declaraciones Juradas de Ingresos Brutos de la Provincia de San Juan o Convenio multilateral si correspondiere. Cabe mencionar que en caso de tener una antigüedad inferior a 12 meses en el tributo Ingresos Brutos, podrá acompañar cantidad inferior de Declaraciones Juradas, las que se correspondan con los meses de inscripción.

En el caso que el contribuyente detectado en infracción pertenezca al Régimen Simplificado (Monotributo), deberá aportar el Registro Histórico de Actividades y el Registro Histórico de Impuestos otorgado por A.F.I.P..

En caso que no se encuentre debidamente inscripto en AFIP y DGR San Juan, se determinara de oficio el monto de la sanción, todo ello a contar desde la fecha en que se detecta la irregularidad.

#### **Artículo 25 . Supuestos especiales**

En el caso de shoppings, galerías de comercios, paseos, centro de compras o similares, que desarrollen su actividad en un único inmueble indivisible, deberán inscribir y habilitar la totalidad de la superficie cubierta, semi-cubierta y descubierta, sin perjuicio de las habilitaciones individuales de cada unidad funcional.

Se aplica lo dispuesto respecto a inscripción, habilitación y cierre.

#### **Artículo 26 . Certificados de inscripción.**

Para la emisión de los certificados de inscripción, se deberá encontrar libre de deudas en concepto de obligaciones fiscales municipales.

### **Artículo 27 .      Certificados de habilitación.**

Para la emisión de los correspondientes certificados de habilitación, deberán encontrarse vigentes a la fecha de la solicitud, las autorizaciones, habilitaciones, constancias, y libre de deudas en concepto de obligaciones fiscales municipales.

Los certificados se extenderán a la vigencia del vencimiento más próximo de las autorizaciones o habilitaciones que se requieran de los organismos competentes. Estos requisitos estarán referidos a las exigencias de las leyes nacionales, provinciales y municipales vigentes.

### **Artículo 28 .      Determinación del tributo: Certificaciones.**

Para la extensión de cualquier certificación municipal deberá presentarse solicitud por Mesa de Entrada, adjuntando constancia de pago de la tasa inicio de trámite administrativo, además de la tasa por extensión de certificado, la cual queda determinada en: 30 UTM.

### **Artículo 29 .      Deber de exhibición y conservación**

Los contribuyentes deberán exhibir en sus establecimientos, en un lugar visible al público, copia del certificado de inscripción y del certificado y/o decreto de habilitación municipal, en un lugar visible al público. Asimismo, debe conservar otra copia a los fines de inspecciones municipales que se lleven a cabo. La falta de exhibición de una u otra, o ambas certificaciones, traerá aparejada una multa equivalente a 40 UTM (Unidades tributarias municipales) por día.

## **Capítulo VI**

### **Contribución que incide sobre la actividad comercial, industrial y de servicios.**

### **Artículo 30 .      Hecho imponible**

Toda actividad comercial, industrial, de servicios u otra título oneroso, que se desarrollen en el Departamento de Chimbas, abonarán la presente contribución mensual, en concepto de servicios de municipales de inspección, información, asesoramiento y control, destinados a preservar la seguridad, salubridad, higiene, asistencia social y cualquier otro no retribuido por un tributo especial, pero que tienda al bienestar general de la población.

### **Artículo 31 .      Operaciones en más de una jurisdicción**

Cuando cualquiera de las actividades que menciona el artículo anterior se desarrolle en más de una jurisdicción, ya sea que el contribuyente tenga su sede central o una sucursal

en la Ciudad de Chimbas, u opere en ella mediante terceras personas – intermediarios, corredores, comisionistas, mandatarios, viajantes, consignatarios u otros, con o sin relación de dependencia, o efectúe cualquier tipo de operación en la jurisdicción municipal, la base imponible del tributo asignable a la Municipalidad de Chimbas se determinará mediante la distribución del total de los ingresos brutos del contribuyente de conformidad con Artículo 36, 37 o 38 de la Ordenanza Tributaria municipal, según corresponda, independientemente de la existencia del local habilitado.

### **Artículo 32 . Múltiple actividad**

Los contribuyentes debidamente inscriptos en Administración Federal de Ingresos Públicos, Ministerio de Desarrollo Productivo de la Nación y/o el organismo que en su futuro lo reemplace, que ejerzan dos o más actividades, que redunden en agrupamientos distintos, estarán sujetos al pago de la contribución por cada agrupamiento.

Los contribuyentes que ejerzan dos o más actividades y no se encuentren debidamente inscriptos en Administración Federal de Ingresos Públicos, Ministerio de Desarrollo Productivo de la Nación y/o el organismo que en su futuro lo reemplace, estarán sujetos al pago de la contribución por cada una de las actividades, conforme a nomenclador de actividades del Anexo I.

### **Artículo 33 . Devengamiento.**

La contribución que incide sobre la actividad comercial, industrial y de servicios se devengará mensualmente, cuyos vencimientos a los fines del pago operarán el día 10 de cada mes. Si el mismo resulta día no hábil, el vencimiento operará el día hábil siguiente.

### **Artículo 34 . Inicio y/o cese de actividades.**

A los efectos de la liquidación del tributo, se considerará devengado el mes entero en el que se produce el inicio y/o cese de las actividades comerciales, industriales, de servicios u otras, aunque los periodos de actividad fueren inferiores.

### **Artículo 35 . Base imponible**

Para la determinación de la contribución por servicios municipales de inspección, información, asesoramiento, control, etc., destinados a preservar la seguridad, salubridad, higiene, asistencia social y cualquier otro no retribuido por un tributo especial, que se ejecuten o se lleven a cabo en ocasión de actividad comercial, industrial, de servicios o cualquier otra a título oneroso, se tendrán en cuenta, la clasificación y categorización efectuada por Administración Federal de Ingresos Públicos, Ministerio de Desarrollo Productivo de la Nación y/o el organismo que en su futuro lo reemplace.

Asimismo todo contribuyente, que, estando inscriptos en los organismos descriptos ut supra, no contaren con una categorización del Ministerio de Desarrollo Productivo, podrá requerírsele, a los fines del correcto encuadramiento tributario, las últimas doce (o fracción inferior en caso de inicio de actividades) declaraciones juradas del Impuesto al Valor Agregado (IVA), las últimas doce (o fracción inferior en caso de inicio de actividades) declaraciones juradas del Impuesto a los Ingresos Brutos (IB), o bien cualquier otro tipo de declaración o informe oficial que considere oportuno el Departamento Ejecutivo Municipal.

### **Artículo 36 . Determinación del tributo.**

Para la determinación del tributo, se tendrán en cuenta las siguientes clasificaciones, las que han sido receptadas desde la Administración Federal de Ingresos Públicos, y en un todo de acuerdo con lo normado por la Provincia de San Juan en el caso del Régimen Simplificado de Pequeños contribuyentes.

Los contribuyentes podrán ser encuadrados bajo las siguientes categorías, a saber:

Responsable Monotributista
Monotributista social
Monotributista promovido
IVA Responsable Inscripto
IVA Sujeto Exento
Proveedor del Exterior
Sujeto no Categorizado

A continuación, se definirán las UTM mensuales para cada categoría y rubro. En el caso que un mismo contribuyente, este incluido en más de una categoría, tributara por la mayor de ellas.

<b>Monotributista</b>		
<b>Categoría</b>	<b>Venta de bienes</b>	<b>Locación de servicios</b>
A	35	40
B	55	60
C	75	80
D	95	100
E	115	120
F	135	140

G	155	160
H	175	180
I	185	RESPONSABLE INSCRIPTO
J	205	RESPONSABLE INSCRIPTO
K	225	RESPONSABLE INSCRIPTO
Monotributo social	0 UTM	0 UTM
Monotributo promovido	0 UTM	0 UTM

<b>Responsable inscripto, IVA sujeto exento, proveedor del exterior</b>					
	Construcción	Servicios	Comercio	Industria y minería	Agropecuario
Micro	UTM 225	UTM 180	UTM 225	UTM 225	UTM 180
Pequeña	UTM 470	UTM 465	UTM 485	UTM 525	UTM 445
Mediana tramo 1	UTM 695	UTM 690	UTM 710	UTM 750	UTM 670
Mediana tramo 2	UTM 920	UTM 915	UTM 935	UTM 975	UTM 895
Grande	UTM 1070	UTM 1065	UTM 1085	UTM 1125	UTM 1045

### **Artículo 37. Base imponible residual.**

El contribuyente que no se encuentre debidamente inscripto ante la Administración Federal de Ingresos Públicos y Dirección General de Rentas de provincia, se clasificara residualmente mediante los criterios de clasificación vigentes, según el nomenclador de actividades del Anexo I de la presente ordenanza.

Se deja constancia que esta base residual, operara para los periodos 2021, 2022 y 2023 con cantidades definidas de UTM, las cuales irán en incremento, a fin de otorgar plazos razonables de regularización impositiva a los contribuyentes.

### **Artículo 38. Supuesto especial.**

Kiosco de patrimonio municipal: 40 UTM mensuales. Queda expresamente prohibido el expendio y consumo de bebidas alcohólicas en kioscos de patrimonio municipal.

## **Artículo 39. Deber de información**

Todo contribuyente tiene la obligación de comunicar al Departamento Ejecutivo todo hecho que determine una modificación en la clasificación y por ende, en el encuadramiento tributario. A tal efecto se debe comunicar oportunamente todo cambio de actividades, incorporación de nuevas actividades, cambio de domicilio, modificación de situación tributaria ante AFIP o Dirección General de Rentas, nuevos establecimientos y/o sucursales, ampliaciones, cierre provisorio o definitivo y todas aquellas situaciones y/o circunstancias que pudieren dar lugar a un cambio de encuadramiento tributario, caso contrario será de aplicación las disposiciones correspondientes al Capítulo XXII (Infracciones).

## **Artículo 40 . Exenciones**

1. Las actividades ejercidas por el estado nacional, provincial y municipal, sus dependencias, reparticiones autárquicas y descentralizadas.
2. La prestación de servicios públicos efectuados directamente por el estado nacional, los estados provinciales, las municipalidades, sus dependencias, reparticiones autárquicas y descentralizadas, cuando las prestaciones efectuadas lo sean en función del estado como poder público, y siempre que no constituyan actos de comercio, de industria o naturaleza financiera.
3. Edición de libros, diarios, periódicos y revistas, en todo su proceso de creación, ya sea que la actividad la realice el propio editor, o terceros, por cuenta de este. Igual tratamiento tendrá la distribución y venta de las ediciones citadas.
4. Las asociaciones mutualistas constituidas de conformidad con la legislación vigente. No se encuentran alcanzadas en dicha exención los ingresos derivados de actividades comerciales industriales o de medicina prepaga.
5. Las cooperativas, por sus actividades exentas por leyes impositivas nacionales.
6. Las operaciones realizadas por fundaciones, asociaciones, entidades o comisiones de beneficencia, de bien público, asistencia social, de educación e instrucción, científicas, artísticas, culturales y deportistas, instituciones religiosas, gremiales ; siempre que no persigan fines de lucro y cuyos ingresos obtenidos sean destinados específicamente a al objeto previsto en sus estatutos sociales, actas de constitución o documento similar y, en ningún caso, se distribuyan directa o indirectamente entre sus asociados. En estos casos, se deberá contar con personería jurídica o gremial, reconocimiento o autorización por autoridad competente, según corresponda.

7. Las cajas previsionales de profesionales de la provincia de san juan. No alcanza esta exención a los actos de comercio e industria que pudieran realizar.
8. Los suministros de energía eléctrica de usuarios beneficiados con la tarifa social establecida en la Resolución N° 018/2016 del Ente Provincial Regulador de la Electricidad (EPRE), siempre que el consumo bimestral no supere los 1000 KWTS.

## **Capítulo VII**

### **Cierre comercial**

#### **Artículo 41. Hecho imponible**

Para todo cierre de establecimientos comerciales, industriales y/o de servicios, deberá instarse el procedimiento administrativo correspondiente por el contribuyente, o de oficio por la Dirección Impositiva municipal, o la que la sustituya en el futuro, en caso que sea necesario.

#### **Artículo 42 . Encuesta vecinal**

Excepcionalmente, cuando no existan otros medios fehacientes para determinar la fecha de cierre, la Dirección Impositiva podrá utilizarse encuestas vecinales a fin de determinar la misma, y proceder con el trámite.

#### **Artículo 43 . Responsabilidad solidaria**

Toda actividad comercial, industrial, de servicios u otras, desarrollada por sus titulares en inmuebles en los que no fueren propietarios, y que al cierre del mismo presenten deuda por tributos municipales, generará responsabilidad solidaria respecto del pago de aquellas deudas, al responsable del inmueble.

#### **Artículo 44 . Base imponible**

Para dar curso al procedimiento administrativo de cierre, el contribuyente deberá abonar hasta el mes en que se produce la comunicación expresa del cierre o a la fecha de constatación de oficio del cierre por la Dirección Impositiva municipal, para ello deberá encontrarse al día respecto del resto de sus obligaciones fiscales municipales. El mes en que se produce la comunicación de cierre o su constatación de oficio, se considerará devengado por el mes entero.

La falta de pago, autorizará a la emisión de los certificados de deuda correspondientes y al cobro judicial ejecutivo a través de Asesoría Letrada, por los periodos de deuda no prescriptos.

## **Artículo 45 . Determinación del tributo**

Deberá abonar, por única vez, todo contribuyente al inicio de solicitud, tramitación y/o al detectarse de oficio, la tasa por cierre municipal, que surgirá conforme al encuadre municipal efectuado, dentro del siguiente agrupamiento:

- Monotributistas: 10 UTM
- Comercios: 35 UTM
- Servicios: 35 UTM
- Construcción: 45 UTM
- Industrias y Minería: 45 UTM
- Agropecuario: 45 UTM

## **Capítulo VIII**

### **Venta ambulante**

#### **Artículo 46. Hecho imponible**

Se define a la Venta Ambulante como toda actividad comercial ambulante de productos alimenticios y/o no alimenticios, como así también la prestación de servicios, que se desarrolle y/o ejecute en forma permanente o temporaria, sobre la jurisdicción del Departamento de Chimbas. Para la configuración del hecho imponible es necesaria la circulación permanente e ininterrumpida.

#### **Artículo 47. Contribuyentes y responsables.**

Será considerado contribuyente toda persona que realice por sí o por terceros, venta ambulante de productos o prestación de servicios.

#### **Artículo 48. Requisitos para la autorización**

- 1) Indicar los productos a comercializar y/o servicios a prestar.
- 2) Demostrar fehacientemente el origen y calidad de los productos o la naturaleza de los servicios.
- 3) Poseer cartilla sanitaria o presentar certificado médico de buena salud, en caso de venta de productos alimenticios. Esta obligación alcanza a los ayudantes. La cartilla sanitaria deberá ser una antigüedad menor a 6 meses al momento de solicitud, el certificado médico no debe poseer una antigüedad mayor de tres meses, al momento de la solicitud.

- 4) Presentación de certificado de manipulación de alimentos para la venta de productos alimenticios, emitido por Salud Pública o el organismo u entidad competente para tal fin. Esta obligación alcanza a los ayudantes.
- 5) Acreditar que el vehículo con el cual se realiza la venta o servicio cumple con las condiciones de higiene y seguridad requeridas por el Departamento Ejecutivo Municipal y por las leyes nacionales y provinciales.
- 6) Uniforme blanco o claro (blusa, saco, guardapolvo y gorra), en perfectas condiciones de limpieza, con la insignia de “vendedor autorizado” o “servicio autorizado”, expedido por el Departamento Ejecutivo Municipal.
- 7) Poseer como mínimo, inscripción en A.F.I.P. bajo la condición de Monotributista o en ANSES como Monotributista social, en cualquiera de sus variables.
- 8) Permiso del frentista en caso de corresponder.

#### **Artículo 49. Deber de información**

Los contribuyentes tienen la obligación de comunicar al Departamento Ejecutivo Municipal sobre cualquier cambio que se produzca con motivo del ejercicio de la actividad comercial ambulante, a los fines de velar por la higiene y seguridad y su correcta tributación.

#### **Artículo 50. Contenido de la autorización**

Para la venta ambulante permanente o temporaria de productos alimenticios y/o no alimenticios u servicios, se otorgará autorización con carácter precario, personal e intransferible.

La autorización se expedirá por escrito y con detalle de:

- Datos personales e impositivos
- Número de autorización
- Fecha de otorgamiento
- Fecha de vencimiento
- Productos autorizados a comercializar o servicios a prestar
- Sello y firma de la autoridad competente.

#### **Artículo 51 . Base imponible**

Para la determinación de la tasa se tendrá en cuenta el carácter de alimenticio o no alimenticio de los productos en venta o de los servicios.

## **Artículo 52 .      Solicitud y renovación.**

La tasa deberá abonarse al momento de solicitar la autorización y en cada renovación y debiendo abonar 10 UTM (Unidades tributarias municipales).

## **Artículo 53 .      Determinación del tributo.**

Por el ejercicio de la actividad deberá abonarse las siguientes UTM (Unidades tributarias municipales):

- Venta ambulante productos alimenticios:
  - a) Se abonará 40 UTM (Unidades tributarias municipales: cuarenta) mensuales.
  - b) Se abonará 25 UTM (Unidades tributarias municipales: veinticinco) por día.
- Venta ambulante productos no alimenticios:
  - a) Se abonará por semestre 200 UTM (Unidades tributarias municipales: doscientas).
  - b) Se abonará 35UTM (Unidades tributarias municipales: treinta y cinco) mensuales.
  - c) Se abonará 20UTM (Unidades tributarias municipales: veinte) por día.
- Venta de productos alimenticios y no alimenticios:
  - a) Se abonará 40 UTM (Unidades tributarias municipales: cuarenta) mensuales.
  - b) Se abonará 25 UTM (Unidades tributarias municipales: veinticinco) por día.
- Servicios ambulantes:
  - a) Se abonará 200 UTM (Unidades tributarias municipales: doscientos) semestralmente.
  - b) Se abonará 35 UTM (Unidades tributarias municipales: treinta y cinco) mensuales.
  - c) Se abonará 20 UTM (Unidades tributarias municipales: veinte) por día.

## **Artículo 54 .      Renovación de autorización**

La autorización municipal para el ejercicio de la venta ambulante deberá renovarse:

- Diariamente: la autorización municipal tendrá vigencia hasta las 23:59 hs. del día en que se emitió la autorización.
- Mensualmente del 01 al 10 de cada mes cuando se trate de venta de productos alimenticios, y venta de productos alimenticios y no alimenticios simultáneamente, o servicios.

- Semestralmente: cuando se trate de únicamente de venta de productos no alimenticios o servicios, del 01 al 10 de enero para el primer semestre del año, o del 01 al 10 de julio, en su caso, para el segundo semestre del año.

Para la renovación de la autorización de la venta ambulante deberá encontrarse al día respecto del pago de los tributos municipales, no pudiendo renovarse a demás, cuando se encuentre pendiente de pago montos adeudados en concepto de multa en razón de cualquier infracción constatada por el Departamento Ejecutivo Municipal.

### **Artículo 55 . Prohibiciones**

Queda expresamente prohibida la venta ambulante:

- 1) Sin permiso o autorización de la autoridad competente.
- 2) Venta de productos no autorizados
- 3) El uso de altavoces que produzcan ruidos molestos y/o no autorizados, dentro de la franja horaria de 00:00 am a 7:00 am y 14:00 pm a 16:00 pm, excediendo los 50 decibeles cuya medición se efectuara en la fuente emisora del sonido.

### **Artículo 56 . Sanción por venta sin autorización.**

Quien ejerza el comercio ambulante sin la debida autorización municipal, será sancionado, a través de la Dirección Impositiva, con una multa equivalente a 110 UTM (Unidades Tributarias Municipales: ciento diez). -

En caso de reincidencia, se aplicará una multa equivalente a 220 UTM (Unidades Tributarias Municipales: doscientos veinte) por día en infracción, además del decomiso de los productos.

### **Artículo 57 . Sanción por venta de productos no autorizados.**

Cuando los productos o servicios objeto de la venta ambulante no se encuentren contemplados en la autorización, el Departamento Ejecutivo Municipal aplicará una multa equivalente a 110 UTM (Unidades tributarias municipales: ciento diez), además de disponer del decomiso de los productos no autorizados, a través de la Dirección Impositiva.

### **Artículo 58 . Sanción por ruidos molestos fuera de horario habilitado y/o no autorizados.**

Cuando la venta ambulante se efectúe mediante el uso de altavoces que produzcan ruidos molestos, dentro de la franja horaria de 12:00 am a 7:00 am y 14:00 pm a 16:00 pm, excediendo los 50 decibeles, el Departamento Ejecutivo Municipal aplicará una multa equivalente a 110 UTM (Unidades tributarias municipales: ciento diez). La misma multa se establecerá para quienes efectúen la venta ambulante mediante el uso de altavoces que no estén debidamente autorizados.

Cuando ambos supuestos de infracción se cometan en un mismo acto, se aplicará una multa equivalente a 160 UTM (Unidades tributarias municipales: ciento sesenta).

### **Artículo 59 . Reincidencia e inhabilitación**

En caso reincidencia de cualquier supuesto de infracción, el Departamento Ejecutivo Municipal, a través de la Dirección Impositiva, podrá imponer la accesoria de inhabilitación para obtener la autorización para el ejercicio del comercio ambulante en el futuro, la que producirá sus efectos a partir del dictado del acto administrativo correspondiente, la cual no podrá exceder el plazo de 1 (un) año.

## **Capítulo IX**

### **Contribución por publicidad y propaganda**

#### **Artículo 60 . Hecho imponible.**

Toda publicidad de marca, producto y/o servicio o propaganda, permanente o transitoria, escrita, gráfica, sonora y/o audiovisual que se desarrolle y/o ejecute dentro del Departamento de Chimbas, queda sujeta al pago de la presente tasa en virtud de los servicios municipales de seguridad, contralor y fiscalización.

#### **Artículo 61 . Contribuyentes y/o responsables.**

Es considerado contribuyente toda persona humana o jurídica que realice actividades publicitarias o de propaganda, por cuenta propia o mediante contratación de agencias de publicidad o gestores publicitarios, u otros.

Son solidariamente responsables del pago de la presente tasa, las agencias de publicidad o gestores publicitarios, como así también, los propietarios de las cosas o lugares donde la publicidad o propaganda se exhiba, propague, realice, desarrolle y/o ejecute.

## **Artículo 62 . Mecanismo de recaudación**

Cuando la publicidad y propaganda se ejecute por establecimientos comerciales, industriales, de servicios, de la construcción, agropecuarios, etc dentro del Departamento de Chimbas, la contribución por publicidad y propaganda se liquidará conjuntamente con la contribución que incide sobre la actividad comercial, industrial y de servicios.

La contribución se liquidará de manera diferencial, cuando se trate de publicidad o propaganda que deba abonarse por día, o cuando no se ejecute en establecimientos comerciales, industriales, de servicios, de la construcción, agropecuarios, etc; o cuando se trate de publicidad o propaganda no autorizada y/o detectada de oficio.

## **Artículo 63 . Supuestos contemplados.**

- 1) Publicidad o propaganda, permanente o transitoria, escrita y/o gráfica, que se ejecute y/o desarrolle por medio de fijación de afiches, banderines, letreros, carteles, murales y/o pantallas, frontales, laterales o salientes, ubicados sobre la vía pública o apreciables desde la misma en forma directa y sin obstáculos.
- 2) Publicidad o propaganda, permanente o transitoria, que se desarrolle y/o ejecute por reproducción sonora o audiovisual mediante altavoces, parlantes, pantallas u otros instrumentos similares, ubicados sobre la vía pública, o con tránsito sobre la vía pública o con alcance a la misma.
- 3) Publicidad o propaganda, permanente o transitoria, que se desarrolle y/o ejecute mediante objetos representativos de marcas, productos o servicios y objetos con impresión de marca, producto o servicio, ubicados sobre la vía pública o apreciable desde la misma en forma directa y sin obstáculos.
- 4) Publicidad o propaganda, permanente o transitoria, escrita o gráfica que se desarrolle y/o ejecute sobre edificios, terrazas y obras en construcción, refacción o demolición, mediante carteles, letreros, pantallas y/o murales, frontales, laterales o salientes, apreciables en forma directa y sin obstáculos desde la vía pública.
- 5) Publicidad y/o propaganda permanente o transitoria, escrita o gráfica, que se desarrolle y/o ejecute mediante carteles, letreros, afiches, pantallas, marquesinas, etc., cuyo soporte sea provisto por el Municipio de la Chimbas.

Toda persona humana o jurídica que quiera ejecutar o desarrollar publicidad o propaganda, podrá convenir con el Municipio la construcción del soporte publicitario, el cual pasará a formar parte del patrimonio municipal.

- 6) Publicidad y/o propaganda, permanente y/o transitoria, escrita, gráfica, sonora y/o audiovisual que se desarrolle y/o ejecute mediante tracción humana o rodados, con o sin acoplado o carro.
- 7) Publicidad y/o propaganda, permanente o transitoria, que se desarrolle y/o ejecute mediante folletos, panfletos, volantes, prospectos, tarjetas, etc.
- 8) Publicidad y/o propaganda, permanente o transitoria, que se desarrolle y/o ejecute mediante pasacalles, únicamente cuando se trate de alguno de los siguientes eventos: culturales y/o educativos; turísticos; religiosos; deportivos; políticos, estudiantiles; musicales de carácter público o privado; auspiciados por el Estado Nacional, Provincial y por la Municipalidad de Chimbas.

#### **Artículo 64 . Publicidad no tarifada**

Cuando la publicidad y/o propaganda no estuviera expresamente contemplada, se abonará la tarifa general determinada en 20 UTM mensuales, aunque la misma se efectúe en un periodo inferior a un mes.

#### **Artículo 65 . Prohibiciones**

Se encuentra prohibida toda publicidad o propaganda que:

- a) Toda publicidad o propaganda, que no se encuentre fiscalizada y aprobada por la Municipalidad.
- b) Toda publicidad o propaganda, que se ejecute sin autorización del responsable o propietario, cuando se ejecute en muros de edificios públicos o privados.
- c) Toda publicidad o propaganda que obstruya directa o indirectamente la señalización vial, o el campo visual de conductores y/o peatones en la vía pública.
- d) Toda publicidad o propaganda que utilice como soporte árboles, postes de luz o similares.
- e) Toda publicidad o propaganda que utilice signos, imágenes o palabras contrarias al orden público, la moral o buenas costumbres; induzca a error o engaño; constituya una ofensa para las autoridades o se haga mal uso de los símbolos patrios propios o extranjeros.
- f) Toda publicidad o propaganda que se desarrolle y/o ejecute mediante tracción a sangre.
- g) Toda publicidad o propaganda sonora en horarios comprendidos entre la 12:00 am a 7:00 am y 14:00 pm a 16:00 pm.

- h) Toda publicidad o propaganda sonora que exceda el límite de 50 (cincuenta decibeles) que se desarrolle y/o ejecute en áreas residenciales, próximas a hospitales, clínicas, casas de reposo, asilos de ancianos, universidades, colegios, escuelas, jardines infantiles y maternales, y aquellas zonas que determine la autoridad de aplicación.

### **Artículo 66 . Trámite administrativo para autorización y/o habilitación de publicidad o propaganda.**

Toda publicidad o propaganda está sujeta a previa aprobación del Departamento Ejecutivo Municipal. Por las actuaciones administrativas iniciadas se deberá abonar 20 UTM (Unidades tributarias municipales: veinte).

Para el otorgamiento de la autorización correspondiente, se deberá iniciar expediente administrativo solicitando autorización, además de adjuntar, la documentación que se detalla infra conforme al tipo de publicidad o propaganda.

- Publicidad o propaganda en formato audio, visual o audiovisual, folletería, y similares: se deberá acompañar soporte donde conste la publicidad o propaganda que se quiera emitir, debiendo hacerlo en formato texto o gráfico, o formato DVD, rubricados por el contribuyente.
- Publicidad o propaganda en carteles, letreros o pantallas fijados en soportes o estructuras: se deberá acompañar además copia de los planos de estructura y cálculo aprobados por la Dirección de Planeamiento y Desarrollo Urbano.
- Publicidad o propaganda en murales: se requiere expresa autorización de los propietarios, adjuntando fotocopia de DNI del contribuyente y propietario a tales fines.
- Publicidad o propaganda en soportes provistos por la Municipalidad, además de abonar la tasa por concesión de espacio publicitario, se deberá entregar caución conforme al soporte que se trate, importes que deberán abonarse por única vez.
- Publicidad o propaganda en rodados: deberá presentarse constancia de Revisión Técnica Obligatoria vigente.
- Publicidad o propaganda que se ejecute o desarrolle en aeronaves desde el espacio aéreo: se requiere autorización del organismo competente que fiscalice el despegue, trayecto, aterrizaje y condiciones técnicas.

En todos los casos, se requerirá previa vista e intervención de la Secretaría de Obras y Secretaría de Servicios, según corresponda, y del Área Higiene y Seguridad municipal.

### **Artículo 67 . Seguro o caución por daños.**

Cuando el Departamento Ejecutivo Municipal lo determine y estime conveniente, el contribuyente deberá presentar póliza de seguro de responsabilidad o caución suficiente que permita afrontar eventuales daños. Para la determinación de la caución se requerirá dictamen jurídico.

### **Artículo 68 . Sanción por incumplimiento de autorización.**

El contribuyente y/o responsable que no cuente con la autorización municipal exigida por este capítulo, será emplazado para que dentro de las 72 hs. (setenta y dos horas) de notificado regularice su situación, iniciando las actuaciones correspondientes, bajo apercibimiento de ser pasible de un incremento del cincuenta por ciento (50%), respecto de la tasa que surja de aplicación de este capítulo, dispuesto por la Dirección Impositiva, en concepto de publicidad o propaganda en infracción, sin perjuicio de la facultad del Departamento Ejecutivo Municipal de disponer el retiro o decomiso de las estructuras y/o objetos, o el cese, mediante acta labrada por inspectores municipales. Los objetos retirados y decomisados, se reservarán en depósito municipal, lo que generará una tasa o UTM que se devengará por día. Cuando la publicidad o propaganda fuere de difícil determinación para la aplicación de la sanción, se aplicará la especialidad de publicidad regulado en el capítulo referido a multas de esta Ordenanza Tributaria Municipal.

Cuando el incumplimiento se detecte a través de publicidad y/o propaganda gestada o ejecutada a través de agencias de publicidad y/o gestores publicitarios, serán pasibles de una multa correspondiente a 810 UTM, más de la alícuota o UTM que surja de la presente tasa, en razón de la especialidad de la actividad llevada a cabo.

La publicidad o propaganda en infracción se devengará como tal, hasta tanto se regularice la situación y la misma sea constatada mediante acta de inspección municipal.

### **Artículo 69 . Base imponible**

1) Publicidad y/o propaganda mediante afiches, banderines, letreros, carteles, murales, marquesinas y/o pantallas: por cada afiche, banderín, letrero, cartel, mural, marquesina y pantalla se tendrá en cuenta la cantidad de metros cuadrados ( $m^2$ ) que conforma la superficie y se valorará la zona en donde se encuentren ubicados.

El valor mínimo de la tasa corresponderá a  $1m^2$  (un metro cuadrado), aunque la superficie del soporte de la publicidad o propaganda fuere menor.

Cuando los carteles, letreros, pantallas o similares salientes superen el cordón de la vereda, se medirán desde la línea de edificación hasta su extremo saliente.

Cuando la publicidad o propaganda se lleve a cabo sobre edificios, terrazas u obras en construcción, refacción o destrucción, se abonará un 100% más sobre las UTM que determinadas para el tipo de soporte utilizado.

Cuando se trate de publicidad y/o propaganda en soportes provistos por el Municipio, deberá abonarse una tasa por única vez en concepto de concesión de espacio publicitario, según el tipo de soporte que se conceda.

- 2) Publicidad o propaganda mediante impresión de marca, producto o servicio en objetos u objetos representativos de marcas, productos o servicios ubicados en la vía pública: se tendrá en cuenta cada objeto impreso como unidad considerada en su individualidad y la zona donde se encuentre asentado.
- 3) Publicidad o propaganda mediante reproducción sonora, por altavoces u otros medios similares o audiovisuales con alcance a la vía pública: se determinarán las UTM en forma mensual.
- 4) Publicidad o propaganda, escrita, gráfica, sonora y/o audiovisual mediante rodados: para la determinación de la tasa se tendrá en cuenta cada rodado en circulación y el tipo de rodado. En todos los casos, cuando los vehículos tengan anexo un acoplado o carro, además de las UTM determinadas para el vehículo en cuestión, se sumarán las UTM que correspondan por lo/s metro cuadrado ( $m^2$ ) que resulten de la superficie del acoplado y/o carro.
- 5) Publicidad o propaganda en espacio aéreo: se tendrá en cuenta cada aeronave que circule sobre el espacio aéreo municipal.
- 6) Publicidad o propaganda mediante folletos, panfletos, volantes, prospectos, tarjetas, etc.: se tendrá en cuenta las unidades a distribuir en el Departamento. Para su determinación deberá presentarse factura por la cantidad de unidades adquiridas y/o declaración jurada al respecto.
- 7) Cuando la publicidad o propaganda se ejecute o desarrolle mediante aeronaves desde el espacio aéreo, se determinará un aumento de la tasa en un 50% mas (cincuenta por ciento) respecto de las UTM determinadas por la cantidad de unidades distribuidas.
- 8) Depósito de objetos decomisados: la tasa por depósito de objetos decomisados se generará por día efectivo de depósito, y que se graduara por cada metro cuadrados cubiertos por el objeto decomisado.

## Artículo 70 . Determinación del tributo

1. Publicidad o propaganda en afiches, banderines, letreros, carteles, murales, marquesinas, pantallas e impresión en objetos varios, se abonara mensualmente.

<u>Concepto</u>	<u>Concesión</u>	<u>Caución</u>	<u>Determinación del tributo</u>		
			<u>Zona Centro</u> UTM	<u>Zona Oeste</u> UTM	<u>Zona Este</u> UTM
Banderín	-	NO	20 UTM	20 UTM	30 UTM
Afiche	20 UTM	NO	20 UTM	20 UTM	30 UTM
Letrero	30 UTM	SI	20 UTM	20 UTM	30 UTM
Cartel	40 UTM	SI	20 UTM	20 UTM	30 UTM
Mural	40 UTM	SI	20 UTM	20 UTM	30 UTM
Marquesina	40 UTM	SI	20 UTM	20 UTM	30 UTM
Pantalla	80 UTM	SI	20 UTM	20 UTM	30 UTM
Objeto impreso	-	NO	20 UTM	20 UTM	30 UTM

Cuando se trate de publicidad y/o propaganda en soportes provistos por el Municipio, deberá abonarse previo las UTM (unidades tributarias municipales) en concepto de concesión de espacio publicitario.

2. Publicidad o propaganda, permanente o transitoria, mediante campañas, carpas, stands, vehículos estacionados, carteles, pantallas u otros objetos ubicados en la vía pública: por cada metro cuadrado (m<sup>2</sup>) corresponden.

Por día:

Zona Centro: 25 UTM.

Zona Oeste: 18 UTM

Zona Este: 18 UTM

Mensualmente

Zona Centro: 450 UTM.

Zona Oeste: 350 UTM

Zona Este: 350 UTM

3. Publicidad o propaganda mediante reproducción sonora: 80 UTM mensual.

4. Publicidad o propaganda por rodado en circulación, deberán abonar:

Por día

- Bicicleta, ciclomotor: 4 UTM
- Motocicleta: 5 UTM
- Auto: 13 UTM
- Camioneta: 19 UTM
- Furgoneta: 20 UTM
- Colectivo/ómnibus: 22 UTM
- Camión: 24 UTM
- Acoplado/ Carro: 4 UTM por m<sup>2</sup>
- Aeronave: 40 UTM

Por mes

- Bicicleta, ciclomotor: 80 UTM
- Motocicleta: 120 UTM
- Auto: 190 UTM
- Camioneta: 340 UTM
- Furgoneta: 390 UTM
- Colectivo/ómnibus: 420 UTM
- Camión: 450 UTM
- Acoplado/ Carro: 90 UTM por m<sup>2</sup>
- Aeronave: 490 UTM

5. Publicidad o propaganda mediante folletos, volantes, prospectos, tarjetas, etc.

- De 1 a 1000 unidades: 30 UTM
- De 1000 a 5000 unidades: 75 UTM
- 5000 o mas unidades: 150 UTM

Cuando se ejecute o desarrolle mediante aeronaves desde el espacio aéreo, se determinará un aumento de la tasa en un 50% más (cincuenta por ciento).

6. Depósito de objetos decomisados: 5 UTM (Unidades tributarias municipales: cinco) por m<sup>2</sup> (metro cuadrado), por día.

## **Artículo 71 . Registro de publicidad y propaganda municipal**

La Dirección de Obras, será la oficina encargada de las construcciones y habilitaciones, debiendo formalizar un registro de soportes habilitados para disponer su concesión a quienes lo solicite, debiendo cursar, copia del mismo registro a la Dirección Impositiva a los fines de su consulta y trámite de concesión.

## **Artículo 72 . Exenciones**

Se encuentran exentos del pago de la tasa por cualquier tipo de publicidad o propaganda:

1. Asociaciones civiles, cuando se trate de propaganda referida a su objeto.
2. Fundaciones, cuando se trate de propaganda referida a su objeto.
3. Iglesia, confesiones, comunidades o entidades religiosas cuando se trate de propaganda referida a su objeto.
4. Anuncios, avisos o carteles que fueran obligatorios por ley nacional y/o provincial u ordenanza.
5. Publicidad o propaganda efectuada por medio de almanaques, ceniceros, marcadores, lapiceras, carpetas, listas de precios.
6. Publicidad o propaganda realizada por partidos políticos, cuando se trate de propaganda referida a su objeto.
7. Publicidad o propaganda realizada por el Estado Nacional, Provincial y Municipal.

## **Artículo 73 . Exención especial**

1. Los nuevos establecimientos instalados dentro del Departamento de Chimbas que se encuentren clasificados dentro de la categoría Monotributista, "Micro" y "Pequeña" empresa, gozarán de una exención por el pago de la tasa durante los 6 primeros meses, a contar desde la fecha en que se inscribe el establecimiento en la Municipalidad.
2. Quienes por medio de convenio con el Municipio acuerden la construcción del soporte publicitario, quedarán eximidos del 50% de la contribución que surja de la aplicación de este capítulo conforme al tipo soporte construido durante 1 año, a partir de su respectiva habilitación por parte de la Dirección de Obras municipal.

## Capítulo X

### Contribución por servicios municipales sobre espectáculos y diversiones públicas

#### Artículo 74 . Hecho imponible.

Todo espectáculo y/o diversión pública, que tenga principio de ejecución o de desarrollo y/o efectiva ejecución o desarrollo, dentro del Departamento de Chimbas, será objeto de pago del presente tributo en función de los especiales servicios municipales de inspección, higiene, seguridad, etc.

#### Artículo 75 . Supuestos comprendidos:

1. Club Nocturno, “Boite”; “night club”, “pub”, confitería bailable, discotecas, boliches bailables o similares con ingreso del público.
2. Ágapes, bailes o fiestas: organizados con motivo de carnaval por vecinos del Departamento de Chimbas, organizados por uniones vecinales, colegios o grupos de estudiantes, clubes sociales, deportivos, u otras asociaciones similares con personería jurídica, y organizados por personas humanas o jurídicas que no se encuentren contemplados en los supuestos anteriores.
3. Cines, proyecciones cinematográficas.
4. Obras teatrales y musicales: obras teatrales de revista y frívolas, de ilusionismo, magia o prestidigitación, operas, operatas, zarzuelas, conciertos, recitales, orquestas, números musicales, ballet, otros espectáculos teatrales y musicales.
5. Espectáculos deportivos: carreras de automóviles, de karting o similares, de motocicletas, de bicicletas, de caballos, turf o similares; espectáculos, competencia y/o partidos de fútbol, de boxeo, catch o similares; de vóley, básquet, hándbol, tenis, etc; espectáculos gimnásticos, de levantamiento de pesas, funcional, crossfit o similares, otros espectáculos deportivos.
6. Espectáculos infantiles, educativos, culturales, gastronómicos, espectáculos foráneos, otros espectáculos.
7. Establecimientos deportivos para paddle, tenis, fútbol 5, squach, bochas, voley –ball, básquet, privado con fines de lucro.
8. Parque de diversiones, calesitas, carruseles, castillos inflables, pistas de karting, minipistas, de motos, motocross, o similares juegos mecánicos, eléctricos, electromecánicos y electrónicos, billares, metegoles y similares.
9. Circos y espectáculos circenses.

10. Zoológicos, granjas, alquiler de caballos, ponis y similares.
11. Exposiciones: exposición de animales; de automóviles, kartings, motocicletas, bicicletas o similares; gastronómica; artística; indumentaria, textil, de calzado, accesorios, desfiles de moda, y similares; de joyería y antigüedades; botánica y similares; exposición y/o desfiles educativos y de jardín de infantes; otras exposiciones.
12. Conferencias, seminarios, congresos, cursos o similares.

#### **Artículo 76 . Supuestos especiales.**

1. Trencito de la alegría
2. Todo otro no enunciado en el art. 71, pero que por su naturaleza, deba ser incluido en este tributo.

#### **Artículo 77 . Base imponible para la determinación de la contribución.**

La contribución se determinará conforme al carácter permanente u ocasional del espectáculo o diversión pública.

#### **Artículo 78 . Espectáculos públicos con carácter permanente**

Para los espectáculos públicos de carácter permanente se abonará conforme a lo estipulado en el Capítulo VI, teniendo en cuenta la clasificación que Art. 36, 37 y 38 respectivamente y según corresponda.

- 1) Salas de Proyección de películas, cinematógrafos, cine-club; cine-arte; auto-cine; sin números vivos. Contribución mensual. En caso de requerir uso del Anexo I, VER: Otros servicios de entretenimiento N.C.P..
- 2) Club Nocturno, “Boite”; “night club”, “pub”, confitería bailable, discotecas, boliches bailables o similares con ingreso del público mediante el pago de la entrada o “consumición” o de entrada libre (free) limitada por sexo y/o edad. Contribución mensual. En caso de requerir uso del Anexo I, VER: Servicios de alquiler y explotación de inmuebles para fiestas, convenciones y otros eventos similares.
- 3) Billares, billagol, minipistas de automodelismo, metegol y otros juegos similares. Contribución mensual. En caso de requerir uso del Anexo I, VER: Servicios de salones de juegos.
- 4) Bowlings, juegos mecánicos. Contribución mensual. En caso de requerir uso del Anexo I, VER: Servicios de salones de juegos.

- 5) Juegos electrónicos o vídeo juegos, pool y otros similares. Contribución mensual. En caso de requerir uso del Anexo I, VER: Servicios de salones de juegos.
- 6) Establecimientos para padle, tenis, fútbol 5, squash, bochas, voley –ball, básquet, hockey, privado con fines de lucro. Contribución mensual. En caso de requerir uso del Anexo I, VER: Servicios de organización, dirección y gestión de prácticas deportivas y explotación de las instalaciones.
- 7) Máquinas electrónicas o electromagnéticas de juego o de azar, con premios en dinero o en fichas convertibles a dinero en efectivo debidamente autorizadas, que no fueren establecimientos de casinos y/o bingos. Contribución mensual. En caso de requerir uso del Anexo I, VER: Servicios de esparcimiento relacionadas con juegos de azar y apuestas.
- 8) Videos mecánicos. Contribución mensual. En caso de requerir uso del Anexo I, VER: Otros servicios de entretenimiento N.C.P.
- 9) Cartódromos y mini pistas, motos, motocross y similares. Contribución mensual. En caso de requerir uso del Anexo I, VER: Servicios de organización, dirección y gestión de prácticas deportivas y explotación de las instalaciones.
- 10) Zoológicos, granjas, alquiler de caballos, ponis y similares. Contribución mensual. En caso de requerir uso del Anexo I, VER: Otros servicios de entretenimiento N.C.P.
- 11) Residual: todo aquel espectáculo, diversión pública o establecimiento donde se desarrollen las mismas, no incluidas en los incisos anteriores. Contribución mensual. Ver Anexo I.

**Artículo 79 . Espectáculos y/o diversiones públicas con carácter ocasional. Contribuyentes y/o responsables:**

Son contribuyentes toda persona humana o jurídica, que se presente como organizador, realizador o patrocinador de actividades gravadas por este capítulo. Son solidariamente responsables con los contribuyentes aludidos, los propietarios de los lugares o locales donde se realicen las actividades y quienes hayan participado en forma activa en la organización del espectáculo y/o diversión pública.

**Artículo 80 . Autorización municipal previa:**

Los contribuyentes a los que se hace mención en el inciso anterior, deberán solicitar autorización municipal con una anticipación no menor a 5 días hábiles al inicio de las actividades. La contribución deberá abonarse previo al inicio de las actividades como condición para poder llevarse a cabo. Debiendo emitir los contribuyentes informe tipo

declaración jurada respecto de la cantidad de días en que se desarrollará la actividad y en que fechas se llevará a cabo.

Para el otorgamiento de la autorización municipal previamente el lugar deberá estar habilitado para tal fin, contar con un seguro de responsabilidad civil debiendo acompañar su correspondiente póliza, y abonar previamente la contribución conforme la declaración jurada emitida. La autorización no se otorgará si el contribuyente registra deudas, por cualquier concepto, al momento de su solicitud.

Respecto de la habilitaciones pertinentes, deberá contar como mínimo con certificado de factibilidad y habitabilidad vigente, emitido por la Dirección de Planeamiento y Desarrollo Urbano, certificado de protección contra incendios, autorizaciones expedidas por AADI CAPIF y SADAIC, y demás requisitos exigidos por las ordenanzas municipales, leyes provinciales, nacionales, decretos y resoluciones de la autoridad competente y cualquier otra documentación que estime necesaria la autoridad competente.

Cuando el espectáculo y/o diversión pública se desarrolle en espacio público deberá otorgarse caución equivalente al 50% más de las UTM determinadas por cada espectáculo y/o diversión pública que se trate.

## **Artículo 81 . Sanción por incumplimiento de autorización.**

Será sancionado con suspensión y/o clausura del espectáculo público y aplicación de multa correspondiente al 50% sobre las UTM que correspondería aplicar según clasificación efectuada o que debió efectuarse, además de la contribución evadida con los recargos e intereses que correspondan. Cuando por su dificultad resulte difícil determinar la clasificación se aplicará la multa estipulada en capítulo dedicado a Infracciones y Sanciones.

En caso de no poder determinarse inscripción en Administración Federal de Ingresos Públicos, se aplicará la contribución establecida para contribuyentes que recaigan en base residual del Art. 37 para espectáculos y/o diversiones de carácter permanente, más el incremento detallado ut supra en razón de la infracción.

En los casos que se realicen instalaciones de estructura o similares, deberá contar con la inspección y verificación de la Secretaría de Obras, con una anticipación de 48 hs.

## **Artículo 82 . Determinación del tributo para espectáculos y/o diversiones públicas ocasionales.**

La contribución quedará determinada conforme al resultado obtenido de la suma de las UTM determinadas en los dos (2) parámetros, la que se devengará por día.

- Primer parámetro
  1. Ágapes, bailes o fiestas: organizados por personas humanas o jurídicas con fines comerciales, en locales propios o arrendados: 60 UTM
  2. Obras teatrales y musicales: 75 UTM
    - a) Obras teatrales de revista y frívolas (Frívolo es aquello que insustancial o ligero. Este adjetivo, que proviene del latín frivölus, permite calificar a ciertos espectáculos, publicaciones, textos y canciones, donde predomina lo sensual y la forma en lugar del contenido.)
    - b) Obras y/o espectáculos de ilusionismo, magia o prestidigitación.
    - c) Operas, operatas, zarzuelas.
    - d) Conciertos, orquestas, números musicales
    - e) Ballet.
    - f) Otros espectáculos teatrales y musicales
  3. Espectáculos deportivos: 60 UTM
    - d) Carreras de automóviles.
    - e) Carreras de karting o similares
    - f) Carreras de motocicletas
    - g) Carreras de bicicletas
    - h) Carreras de caballos
    - i) Espectáculos, competencia y/o partidos de fútbol
    - j) Espectáculos y/o carreras de ciclismo
    - k) Espectáculos y/o torneo de boxeo, catch o similares.
    - l) Espectáculos, torneo y/o partidos de vóley, básquet, hándbol, tenis, etc.
    - m) Espectáculos y/o partidos de básquet.
    - n) Espectáculos gimnásticos, de levantamiento de pesas, funcional, crossfit o similares.
    - o) Otros espectáculos
  4. Espectáculos varios: 45 UTM
    - a) Espectáculos infantiles,

- b) Espectáculos educativos.
  - c) Espectáculos culturales, gastronómicos, foráneos.
  - d) Otros espectáculos.
5. Circos y espectáculos circenses: 90 UTM
6. Diversiones y espectáculos con juegos: 112 UTM
- a) Parque de diversiones,
  - b) Calesitas, carruseles, castillos inflables
  - c) Pistas de karting,
  - d) Juegos mecánicos, eléctricos, electromecánicos y electrónicos,
  - e) Billares, metegoles y similares.
7. Espectáculos con animales: 150 UTM
- a) Zoológicos, granjas,
  - b) Alquiler de caballos, ponis y similares.
8. Exposiciones: 98 UTM
- a) Exposición de animales.
  - b) Exposición de automóviles, kartings, motocicletas, bicicletas o similares.
  - c) Exposición gastronómica.
  - d) Exposición artística.
  - e) Exposición indumentaria, textil, de calzado, accesorios, desfiles de moda, y similares.
  - f) Exposición de joyería y antigüedades.
  - g) Exposición botánica o similar.
  - h) Exposición y/o desfiles educativos y de jardín de infantes.
  - i) Otras exposiciones.
- 9.. Conferencias, seminarios, congresos, cursos o similares: 60 UTM
- Segundo parámetro:
1. Espectáculos y/o diversiones públicas en teatros: deberá abonarse por reunión o función, según factor de ocupación del lugar en caso de establecimientos cerrados o según la superficie cubierta en caso de establecimientos abiertos:
- Hasta 100 personas o superficie que no supere los 200 mts<sup>2</sup>: el 40 UTM.
  - 101 a 300 personas o superficie que supere los 200 mts<sup>2</sup> hasta los 499 mts<sup>2</sup>: 75 UTM
  - 301 a 500 personas o superficie que supere los 500 mts<sup>2</sup> hasta los 999 mts<sup>2</sup>: 150 UTM
  - 501 o más personas o superficie que supere los 1000mts<sup>2</sup>: 225 UTM

2. Espectáculos y/o diversiones públicas en cines: deberá abonarse por reunión o función, según factor de ocupación del lugar en caso de establecimientos cerrados o según la superficie cubierta en caso de establecimientos abiertos:
  - Hasta 100 personas o superficie que no supere los 200 mts<sup>2</sup>: 40 UTM
  - 101 a 300 personas o superficie que supere los 200 mts<sup>2</sup> hasta los 499 mts<sup>2</sup>s: 75 UTM
  - 301 a 500 personas o superficie que supere los 500 mts<sup>2</sup> hasta los 999 mts<sup>2</sup>: 150 UTM
  - 501 o más personas o superficie que supere los 1000mts<sup>2</sup>: 225 UTM
3. Espectáculos o diversiones públicas en casinos: deberá abonarse por función, según factor de ocupación del lugar en caso de establecimientos cerrados o según la superficie cubierta en caso de establecimientos abiertos:
  - Hasta 100 personas o superficie que no supere los 200 mts<sup>2</sup>: 60 UTM
  - 101 a 300 personas o superficie que supere los 200 mts<sup>2</sup> hasta los 499 mts<sup>2</sup>s: 120 UTM
  - 301 a 500 personas o superficie que supere los 500 mts<sup>2</sup> hasta los 999 mts<sup>2</sup>: 180 UTM
  - 501 o más personas o superficie que supere los 1000mts<sup>2</sup>: 240 UTM
4. Espectáculos o diversiones públicas en salones de eventos o establecimientos destinados a eventos, confiterías bailables, discotecas, discos, clubes, boliches, pubs, restaurantes o similares: deberá abonarse por reunión o función según factor de ocupación del lugar en caso de establecimientos cerrados o según la superficie cubierta en caso de establecimientos abiertos:
  - Hasta 100 personas o superficie que no supere los 200 mts<sup>2</sup>: 40 UTM
  - 101 a 300 personas o superficie que supere los 200 mts<sup>2</sup> hasta los 499 mts<sup>2</sup>s: 75 UTM
  - 301 a 500 personas o superficie que supere los 500 mts<sup>2</sup> hasta los 999 mts<sup>2</sup>: 150 UTM
  - 501 o más personas o superficie que supere los 1000mts<sup>2</sup>: 225 UTM
5. Espectáculos y/o diversiones públicas que se desarrollen y/o ejecuten en parque de diversiones: deberá abonarse por función, según factor de ocupación del lugar:
  - Hasta 100 personas o superficie que no supere los 200 mts<sup>2</sup>: 60 UTM
  - 101 a 300 personas o superficie que supere los 200 mts<sup>2</sup> hasta los 499 mts<sup>2</sup>s: 120 UTM
  - 301 a 500 personas o superficie que supere los 500 mts<sup>2</sup> hasta los 999 mts<sup>2</sup>: 180 UTM
  - 501 o más personas o superficie que supere los 1000mts<sup>2</sup>: 240 UTM
6. Espectáculos o diversiones públicas que no se desarrollen en alguno de los lugares determinados en los supuestos anteriores, se abonará por reunión, función o día según

6. el tipo de evento que se trate, teniendo en cuenta los metros cuadrados correspondientes a la superficie de predio a ocupar.
  - Superficie 1: Superficie que no supere los 200 mts<sup>2</sup>: 60 UTM
  - Superficie 2: Superficie que supere los 200 mts<sup>2</sup> hasta los 499 mts<sup>2</sup>: 120 UTM
  - Superficie 3: Superficie que supere los 500 mts<sup>2</sup> hasta los 999 mts<sup>2</sup>: 180 UTM
  - Superficie 4: Superficie que supere los 1000 mts<sup>2</sup>: 240 UTM
7. Espectáculos y/o diversiones públicas en espacio público, se abonará por reunión, función o día, según el lugar afectado:
  - Calzada, banquina: 90 UTM
  - Plazas, plazoletas: 240 UTM
  - Parques: 390 UTM

### **Artículo 83 . Base imponible para supuestos especiales.**

Para los casos expresamente previstos en el apartado “supuestos especiales”, se tributará teniendo en cuenta la cantidad máxima de pasajeros por vehículo en circulación. La tasa se devengará por día. Por día se entiende el lapso de tiempo a computarse desde las 00hs hasta las 23:59 hs. No será de aplicación lo dispuesto por el Art. 33 para estos casos.

### **Artículo 84 . Determinación del tributo para supuestos especiales:**

1. Trencitos de la alegría, transporte recreativo, por día:
  - a) Hasta 10 personas: 8 UTM
  - b) De 11 a 20 personas: 15 UTM
  - c) De 21 a 50 personas: 23 UTM
  - d) Más de 51 personas: 30 UTM
2. Otros, por día:
  - a) Hasta 10 personas: 20 UTM
  - b) De 11 a 20 personas: 30 UTM
  - c) De 21 a 50 personas: 40 UTM
  - d) Más de 51 personas: 50 UTM

### **Artículo 85 . Exenciones.**

Se encuentran exentos del pago de la presente contribución:

1. Aquellos eventos, espectáculos o diversiones organizados con motivo de carnaval por vecinos del Departamento de Chimbas.
2. Aquellos eventos, espectáculos o diversiones públicas organizados por el Estado Nacional, Provincial y de la Municipalidad de Chimbas.
3. Aquellos eventos, espectáculos o diversiones, organizados por asociaciones civiles, fundaciones con personería jurídica y/o similares, con domicilio en el Departamento de Chimbas, siempre que no cuenten con patrocinio, adhesión o publicidad de firmas comerciales, y que las ganancias obtenidas fueren destinadas en su totalidad al cumplimiento de fines solidarios, asistenciales, o de contención social.
4. Aquellos eventos, espectáculos o diversiones gratuitas organizados por instituciones educativas, instituciones deportivas, instituciones religiosas con personería jurídica, cuando refieran exclusivamente a su objeto, y siempre que no cuenten con patrocinio, adhesión o publicidad de firmas comerciales.

Para ser beneficiario de la exención, se deberá cursar solicitud formal en expediente administrativo por el interesado. Para el supuesto contenido en el inciso 2, la exención se aplicará de oficio.

## **Capítulo XI**

### **Contribución por servicios sobre la ocupación del espacio público.**

#### **Artículo 86 . Ocupación de espacio público.**

##### **Inciso 1: Contribución por Ocupación con Redes de Servicios:**

Las empresas del Estado Nacional, del Estado Provincial, empresas privadas o mixtas, o toda persona física o ideal, que realicen, posean y/o administren tendidos aéreos o subterráneos de líneas eléctricas, telefónicas (fijas o celulares), señales de videos, transmisión de ondas o señales en general, por fibra óptica, de audio, datos informáticos, construcción de gasoductos, redes de gas, circuitos cerrados de cables para televisión, red colectora de aguas servidas o cloacales, distribuidora de agua corriente, y otros de similar naturaleza, abonarán mensualmente en concepto de contribución por ocupación de espacio público, el 3 % (tres por ciento) del monto bruto de la facturación que efectúen a sus usuarios en el departamento.

A efectos del pago, los contribuyentes alcanzados por este inciso presentarán una declaración jurada con determinación del monto bruto total de la facturación del mes anterior.

Las empresas tributarán por las facturaciones o boletas de consumo, emitidos por mes vencido, y antes del día 15 del mes siguiente al de facturación, salvo convenio específico. El monto a abonar, en ningún caso, podrá ser inferior, a 2 UTM (Unidad Tributaria municipal: dos) mensuales por cada usuario.

La declaración jurada a efectos de determinar la base imponible, será acompañada de la documentación que certifique el importe manifestado en la referida declaración. La Dirección Impositiva podrá requerir en cualquier momento los listados de ventas, declaraciones juradas presentadas en diversos organismos públicos, nacionales y provinciales a los efectos de corroborar la veracidad de la información proporcionada.

Se considera ingresos brutos, al valor o monto total neto de impuestos en valores monetarios, en especie o en servicios devengados en concepto de venta de bienes o servicios.

En caso de no presentar la declaración jurada, la Dirección Impositiva se haya facultada a determinar de oficio la base imponible a los efectos de la determinación tributaria.

### **Inciso 2) Utilización de postes municipales.**

Las empresas del Estado Nacional, del Estado Provincial, empresas privadas o mixtas, o toda persona física o ideal que realice tendidos aéreos o subterráneos, de líneas eléctricas, telefónicas (fijas y/o celulares), señales de videos, o de transmisión de ondas o señales en general, por fibra óptica, de audio, de datos informáticos, circuitos cerrados de cables por televisión, construcción de gasoductos, redes de gas, redes cloacales, red colectora de aguas servidas o cloacales, distribuidoras de agua corriente y otros de similar naturaleza, abonarán en forma mensual.

A los fines de la facturación y pago del presente canon por utilización de postes municipales, deberán presentar al área pertinente de Secretaría de Servicios en forma mensual con carácter de declaración jurada la información correspondiente a la cantidad de postes utilizados incluyendo a los de utilización múltiple.

Para ambos casos se establece que la unidad de utilización de un poste involucra el tramo de un cable de transmisión de señal, comprendido entre la mitad de los vanos ubicados a uno y otro lado del poste, los accesorios de suspensión y transmisión de ese cable y un máximo de 4 (cuatro) conexiones a usuarios de dicho tramo.

Las derivaciones troncales, el exceso de conexiones domiciliarias o cables adicionales, se consideran como postes de utilización múltiples tantas veces como total o parcialmente esté comprendida la unidad de utilización del poste. Esta contribución se calculará y hará

efectiva por el responsable, a través de la Declaración Jurada presentada dentro de los treinta (30) días corridos posteriores, al mes al que corresponda la facturación a los usuarios. La falta de la Declaración Jurada faculta al Departamento Ejecutivo, a determinar y liquidar de oficio el tributo respectivo.

Los postes no declarados por las empresas como utilizados en la Declaración Jurada mensual, se considerarán como diez unidades de utilización de poste.

Las empresas y personas antes detalladas, realizarán el pago del canon en la forma que se establece a continuación y de manera complementaria:

a) Ocupación de Postes de la Municipalidad para instalaciones aéreas. Por mes y por cada unidad: 8 UTM.

b) En caso de instalaciones subterráneas (audio, video, eléctricas, datos informáticos) abonará: por metro lineal y por mes: 10 UTM.

### **Inciso 3) Otras ocupaciones de espacio público.**

Las empresas del Estado Nacional, del Estado Provincial, empresas privadas o mixtas, o toda persona física o ideal, que realicen, posean y/o administren tendidos aéreos o subterráneos de líneas eléctricas, telefónicas (fijas o celulares), señales de videos, transmisión de ondas o señales en general, por fibra óptica, de audio, datos informáticos, construcción de gasoductos, redes de gas, circuitos cerrados de cables para televisión, red colectora de aguas servidas o cloacales, distribuidora de agua corriente, y otros de similar naturaleza, abonarán mensualmente en concepto de contribución por ocupación de espacio público, teniendo en cuenta la cantidad de metros utilizados para el tendido aéreo o subterráneo por la cantidad de UTM estipuladas por metro. A efectos del pago, los contribuyentes alcanzados por este inciso presentarán una declaración jurada con determinación de la cantidad de metros utilizados a tal fin.

Las unidades tributarias determinadas por metro corresponden a: 8 UTM.

### **Artículo 87 . Empresas de transporte público de pasajeros**

Por la utilización y/o reserva de espacios públicos, cada empresa de transporte público de pasajeros, que presten sus servicios en el territorio del Departamento de Chimbas, o sean de carácter inter departamental, y que no se encuentren domiciliados en el Departamento de Chimbas, tributarán mensualmente y por línea, por la reservación del espacio público, para el ascenso y descenso de pasajeros, señalización vertical y horizontal, la contribución que a continuación se detalla:

-Hasta 10 paradas: 690 UTM

-De 11 a 30 paradas: 1380 UTM

-De 31 a 50 paradas: 2760 UTM

-Más de 51 paradas: 3000 UTM

### **Artículo 88 . Reservación de espacio público.**

Para el estacionamiento de vehículos en espacio público municipal por establecimientos dedicados a servicios de primeros auxilios, servicio de ambulancias, servicios funerarios, clínicas, consultorios, colegios, instituciones educativas, como también la ocupación de espacio público municipal por vehículos dedicados a actividades establecimientos bancarios, financieros, comerciales e industriales, en razón de la carga y descarga de mercadería, valores u otros elementos, y cualquier otra empresa privada o mixta que aproveche el mismo, deberán abonar mensualmente, en razón de la cantidad de metros cuadrados afectados al estacionamiento en cuestión.

Se establece la mensualidad de 38 UTM por metro cuadrado de estacionamiento reservado. La Municipalidad de la Ciudad de Chimbas deberá proceder a la delimitación de aquel espacio mediante pintado del señalamiento vial correspondiente.

Se consideran contribuyentes quienes fueren titulares de establecimientos de primeros auxilios, servicio de ambulancias, servicios funerarios, clínicas, consultorios, colegios, instituciones educativas, entre otros. Para el caso de establecimientos bancarios, financieros, comerciales e industriales en razón de la carga y descarga de mercadería, valores u otros elementos, son contribuyentes los titulares de aquellos establecimientos que fueren beneficiados con aquella reserva de espacio público.

Se consideran responsables solidarios, los titulares de los inmuebles en donde se encuentran constituidos los establecimientos de primeros auxilios, de servicio de ambulancias, de servicios funerarios, clínicas, consultorios, colegios, instituciones educativas, establecimientos bancarios, financieros, comerciales e industriales.

### **Artículo 89 . Ocupación de veredas y calles con materiales.**

Para ocupar espacios en la veredas, senderos peatonales o calzadas con materiales de construcción, residuos, tierra, contenedores, etc. previa solicitud de permiso, cumplimiento de requisitos y obtención de la correspondiente autorización -conforme los trámites previstos por la legislación específica- se deberá pagar por adelantado:

- 1) Veredas con mosaicos, calles con pavimento: valor del m<sup>2</sup> y/o fracción menor: 9 UTM por día.
- 2) Veredas de tierra, calles sin pavimento: por m<sup>2</sup>: 7 UTM por día.

3) Por material de zanjeo o excavación para el tendido de líneas eléctricas subterráneas, agua, cloacas, gas, teléfono, etc., y/u otros materiales al borde de las zanjas por cada metro lineal y por día: 2 UTM.

4) Por la instalación de vallas reglamentarias para la ejecución de obras en veredas y senderos peatonales se abonará por el permiso de treinta (30) días el canon de 7 UTM por metro lineal. El responsable deberá señalizar con empalizada, letreros indicadores y balizas, diurnas y/o nocturnas el perímetro ocupado, cumpliendo con las normativas en vigencia.

#### **Artículo 90 . Retiro de escombros.**

Toda persona física o jurídica que requiera sacar escombros a la vía pública deberá contar con un contenedor. En caso de incumplimiento de lo aquí normado se hará pasible de las sanciones que se prevén en esta Ordenanza Tributaria y/o el Código Tributario Municipal, además del pago del tributo conforme se encuentre estipulado en Art. 90 inciso 1 y 2, según los escombros se encuentren en vereda con mosaicos, calles con pavimento, o veredas de tierra o calles sin pavimentar.

#### **Artículo 91 . Responsabilidad. Obligación. Depósito en garantía.**

Depósito en Garantía: Las empresas ejecutoras y los responsables contratantes de las obras mencionadas, están obligados dentro de los treinta (30) días posteriores a la realización de la obra, a reparar la zona afectada y dejarla en las mismas condiciones que antes de ejecutar la obra. Responderán solidariamente por el relleno y compactación de las zanjas y por la reposición de pavimentos y mosaicos. En todos los casos las obras se realizarán bajo control técnico y supervisión de la municipalidad, que adoptará para la compactación de estructura de pavimentos y veredas en general, las normas vigentes en la Dirección Provincial de Vialidad y/o Dirección de Planeamiento y Desarrollo Urbano de la Provincia de San Juan.

A tales efectos y previa autorización de la obra, la firma responsable deberá presentar por el monto total de reparación de la vía afectada, valores en garantía a satisfacción de la administración Municipal. El no cumplimiento de las obligaciones de reparación, autoriza al Departamento Ejecutivo Municipal, a ejecutar los valores de garantía para satisfacer los valores de la obra con más daños y perjuicios, quedando asimismo inhabilitada hasta tanto subsanen la falta en la que hubieren incurrido.

El solicitante, propietario y/o frentista deben cumplir como mínimo las normas de seguridad que siguen:

- a) Todas las obras que se realicen deberán estar protegidas en el frente por un cerco reglamentario.
- b) En calzadas: Señalizar con vallados metálicos, de madera u otro material y carteles indicadores; y balizas para horario diurno y nocturnos.
- c) En veredas: Deberá dejar como mínimo un paso peatonal de un metro (1 mts) de ancho. Ello no exime de la responsabilidad civil del titular frentista por daños y perjuicios que pudiera ocasionar a transeúntes y/o terceros.

El incumplimiento de las medidas de seguridad precedentemente expuestas hará caducar en forma automática el permiso acordado.

### **Artículo 92 . Montos por reparación por obras en la vía pública.**

Cuando la Municipalidad deba efectuar trabajos de reparación o balizamientos por razones de interés general y que debieron realizar quienes efectuaron obras de conexión de aguas, cloacas, gas, etc. el Departamento Ejecutivo Municipal determinará los montos por contribuciones impagas, recargos, intereses y multas, e intimará el pago a él y/o los responsables solidarios.

### **Artículo 93 . Ocupación con fines comerciales.**

Por la ocupación del espacio público, con construcciones transitorias y con elementos transportables:

1º) Tarimas y escaparates destinados a exhibir la venta de verduras, frutas, diarios, revistas y flores, carros expendedores de bebidas, alimentos, combustibles (bancheros), etc., cuyas estructuras se encuentren autorizadas, se abonará anualmente en forma anticipada: 150 UTM por metro cuadrado.

2º) Elaboración y venta de golosinas artesanales, vendedores con paradas fijas debidamente autorizados, se abonará anualmente en forma anticipada: 75 UTM por metro cuadrado.

La autoridad municipal cuando lo considere pertinente podrá solicitar el permiso del frentista.

### **Artículo 94 . Ocupación con mesas y sillas.**

Por ocupar espacios en la vía pública por comercios inscriptos en los rubros: confiterías, heladerías, restaurantes y semejantes, con mesas y sillas, se abonará anualmente en forma anticipada:

- De 1 a 5 mesas: 300 UTM
- De 6 a 10 mesas: 450 UTM.
- Mas de 11 mesas 600 UTM.

La reserva de espacios destinados a unidades de primeros auxilios o emergencia de entidades oficiales o estatales están exentas del pago de esta contribución.

### **Artículo 95 . Obligaciones de seguridad.**

Los elementos a colocar en la vereda deberán ocupar como máximo las dos terceras partes del ancho de la misma; debiendo dejar un espacio libre para la circulación de los transeúntes de no menos un metro de la misma En casos de ser esquina, la ochava debe estar libre de cualquier obstáculo que impida la visual de transeúntes y conductores. Es obligación del responsable del pago de la contribución dejar limpia la zona ocupada y sus adyacencias, debiendo colocar cesto para los residuos.

### **Artículo 96 . Exenciones**

1. Las empresas públicas del Estado Nacional, del Estado Provincial, empresas privadas o mixtas, o toda persona física o ideal, que realicen, posean y/o administren tendidos aéreos o subterráneos, o ocupen postes, que se utilicen para la prestación del servicio de telecomunicaciones que se encuentren comprendidas bajo Ley 19.798 ( en conjunto con Ley 22.016, Resolución 2222 CNT/94) Y Dcto. 92/97)
2. Las empresas de transportes público de pasajeros tengan domicilio en el departamento de Chimbas, deberán estar inscriptas y abonar la Contribución por los servicios que inciden sobre la Actividad Comercial, Industrial o de Servicios, para ser beneficiarios de tal exención.
3. La reserva de espacios destinados estacionamientos para servicio de primeros auxilios o emergencia de entidades oficiales o estatales están exentas del pago de esta contribución.

## **Capítulo XII**

### **Tasa por inspección veterinaria**

#### **Contribución por introducción de carnes muertas y derivados**

### **Artículo 97 . Introducción de carnes**

Todo abastecedor que directa o indirectamente introduzca cualquier tipo de carnes, embutidos, chorizos, etc, para consumo de la población deberá cancelar en el acto, de concretar la actividad y en concepto de inspección de higiene, tenga o no registrado el domicilio comercial en el Departamento, además de contar con la inscripción en los organismos provinciales y nacionales competentes en la materia y de la presentación de la declaración jurada y abonar sobre la misma el tributo en forma semanal.

a) Carnes vacunas: 3% por kg de monto facturado.

Asimismo, por carnes ovinas, porcinas, caprinas, carnes blancas (pescados, aves, etc), y fiambres, embutidos y chacinados, el Municipio efectuará controles sobre los kg introducidos, tributará semanalmente, en forma idéntica que las carnes vacunas.

Todo abastecedor autorizado en este Departamento abonará por única vez, los siguientes conceptos:

- Habilitación: 160 UTM
- Introducción de carnes: 234 UTM
- Introducción de fiambres, pescados, aves: 62 UTM

#### **Artículo 98 . Marcas y señales.**

Todo propietario de marcas y señales está obligado a la inscripción en el registro municipal, debiendo abonar 860 UTM en forma anual.

### **Capítulo XIII**

#### **Contribución por derecho de matrícula**

#### **Artículo 99 . Inscripción**

Todo profesional universitario, técnico, para realizar actividades en la jurisdicción del Departamento de Chimbas, deberá al momento de inscribirse presentar constancia de habilitación de los Concejos Profesionales y/o del Concejo Técnico que nuclea su actividad, según corresponda.

Todo profesional y/o matriculado podrá ejercer su profesión en todo de acuerdo a su especialización y alcance del título que acredite.

#### **Artículo 100 . Alcances**

Todo profesional y/o matriculado podrá ejercer su profesión en un todo de acuerdo al alcance e incumbencia de títulos que acredite.

A tal efecto se clasificarán las matrículas de la siguiente forma:

a) Especialidades en construcciones civiles:

Categoría A: Ingenieros.

Ingenieros con título habilitante en las Especialidades: Civil (Construcciones Hidráulico-Vial)-Arquitectos

Categoría B: Técnicos

Técnicos con título habilitante en la Especialidades: Constructores -Vial-Hidráulico Maestro Mayor de Obras.

b) Especialidad electromecánica

Toda documentación escrita y grafica de Instalaciones Eléctricas de Líneas de Alta, Media y Baja Tensión tanto Aérea como sub. -terrenea; que se encuentren en Espacio Público y/o Privado.

Como así también toda la Instalación Eléctrica y/o Mecánica, Industrial, Comercial, Residencial y Deportiva.

Como toda Documentación Escrita y Grafica referida a Sistemas de Telecomunicación de todo tipo y clase; es decir toda señal de cualquier contenido, aplicación, y/o naturaleza, ya sea Eléctrica, Electromagnética, Óptica, Acústica, Digital, Analógica y de otro tipo, en todas las frecuencias y potencias.

Tendrán por únicas responsables logísticas y operativas, a un Profesional Universitario de las Especialidad: Electromecánico, Electrónico, Eléctrico Técnicos: Electrotécnico, Electrónico, Mecánicos-Electricista, Superior en Energía, Peritos: Electromecánicos y Electricista Instaladores Eléctricos, Auxiliares-Idóneos, todos de acuerdo a sus alcances.

- Categoría A: Ingenieros.

Ingenieros con título habilitante en las Especialidades: Electromecánico, Electrónico, Electricista.

- Categoría B: Técnicos.

Técnicos con título habilitante en la Especialidades: Electrotécnico, Electrónico, Mecánico-Electricista, Superior en Energía y Electricista.

- Categoría C: Peritos electromecánicos, electricistas.

- Categoría D: Idóneos - auxiliares- instaladores eléctricos.

Personas con certificados habilitantes expedidos por Escuelas de Capacitación Laboral o Perfeccionamiento Técnico, dependiente del Ministerio de Educación de la Nación u Organismo Provincial equivalente y que se refieran específicamente a Instalaciones Eléctricas y de Telecomunicaciones. Al momento de Inscribirse deberán presentar el Certificado que avale su Idoneidad y/o estar respaldados por la Asociación que los nuclea y en casos de idóneos deberán rendir examen de oposición. Esta categoría estará habilitada solo a Puestos de Medición según el siguiente detalle: hasta 5 (cinco) KW en caso de instaladores domiciliarios eléctricos y hasta 9.9 (Nueve puntos nueve) KW en caso de los instaladores Industriales, y/o 35 (Treinta y cinco) bocas eléctricas.

Para Instaladores en sistemas de comunicación de acuerdo al alcance del Certificado.

### **Artículo 101 . Aprobación de planos eléctricos y/o instalaciones mecánicas. Registro municipal.**

Todos los planos de electricidad o instalación mecánica que se presenten para su autorización en el Municipio de Chimbas, tendrán como responsable un profesional universitario, técnico, perito o idóneo en la materia. Dichas personas deberán estar sin excepción inscriptas en el registro municipal que a tal efecto se habilitará en Secretaría de Servicios: Dirección de obras y servicios eléctricos. Además de ello, deberán acompañar en cada solicitud constancia de inscripción con habilitación vigente de Concejo Profesional, Concejo Técnico o constancia de abono de la inscripción municipal.

### **Artículo 102 . Determinación del tributo.**

Por la inscripción, matrícula y renovación en el Registro municipal se abonará un derecho anual conforme posean:

- |                    |                                  |            |
|--------------------|----------------------------------|------------|
| - Categoría        | A:                               | Título     |
| universitario..... |                                  | 75 UTM.    |
| - Categoría        | B: Técnico con título secundario | Nacional o |
| Provincial.....    |                                  | .....      |
|                    | 62 UTM.                          |            |
| - Categoría        | C:                               |            |
| Peritos.....       |                                  | .....      |
|                    | 56 UTM.                          |            |

- Categoría D: Idóneos - auxiliares- instaladores.  
.....50 UTM

### **Artículo 103 . Vigencia de la matrícula. Renovación.**

La matrícula representará la autorización del Departamento Ejecutivo Municipal para que los inscriptos puedan desarrollar su actividad y vencerá el 31 de diciembre de cada año, debiendo los interesados solicitar su renovación.

### **Artículo 104 . Exención.**

1. Especialidad electromecánica: Tanto los profesionales universitarios como técnicos que pertenecen a la rama eléctrica, estarán exentos del pago del tributo, si se encuentran al momento de inscribirse habilitados por sus respectivos Consejos, con su matrícula actualizada.
2. Especialidad construcciones civiles: Tanto los profesionales universitarios, como técnicos, estarán exentos del pago del tributo, si se encuentran al momento de inscribirse habilitados por sus respectivos Consejos, con su matrícula actualizada.

### **Artículo 105 . Habilitación residual.**

Todo profesional, técnico o idóneo que conforme a sus incumbencias se encuentre habilitado para actuar como tal, deberá acreditar tal circunstancia en el expediente de trámite.

## **Capítulo XIV**

### **Contribución por servicios sobre la instalación eléctrica y mecánica.**

#### **Artículo 106 . Determinación del tributo.**

La contribución por servicio sobre instalación eléctrica o mecánica se establece:

- c) Aprobación de planos:
  1. Por boca: 9 UTM
  2. Por cada HP: 9 UTM
- d) Obra en construcción por inspección:
  1. Loza 8 UTM
  2. Bajada 8 UTM
  3. Final: 8 UTM
- e) Por derecho de inspección de puestos de medición:
  - En baja tensión

- |                |        |
|----------------|--------|
| 1. Monofásicas | 6 UTM  |
| 2. Trifásicas  | 16 UTM |
- En media tensión: en aéreas y subterráneas: 54 UTM
- f) Por certificado de conexión
- Viviendas
- Aéreas
- |                |        |
|----------------|--------|
| 1. Monofásicas | 21 UTM |
| 2. Trifásicas  | 36 UTM |
- Subterránea
- |                |        |
|----------------|--------|
| 1. Monofásicas | 27 UTM |
| 2. Trifásicas  | 46 UTM |
- Comerciales – Industriales
- Baja tensión
- |                                     |       |
|-------------------------------------|-------|
| Aéreas trifásicas por cada HP       | 3 UTM |
| Subterráneas trifásicas por cada HP | 5 UTM |
- Media tensión
- |                       |         |
|-----------------------|---------|
| Aéreas – subterráneas | 190 UTM |
|-----------------------|---------|
- Certificación Eléctrica
- |             |        |
|-------------|--------|
| Inspección: | 41 UTM |
|-------------|--------|
- Certificado
- |            |         |
|------------|---------|
| T1 R1-2-3: | 41 UTM  |
| T1 G1-2-3: | 54 UTM  |
| T2:        | 131 UTM |
| T3 BT A:   | 383 UTM |
| T3 BT B:   | 153 UTM |
| T3 MT:     | 713 UTM |

### **Artículo 107 . Construcción de viviendas en serie.**

Para el caso de construcción de viviendas en serie, estas contribuciones (aprobación de planos-inspecciones) podrán abonarse de contado o planes de pagos con cuotas iguales y consecutivas debiendo vencer la última de ellas tres meses antes de la expiración del plazo de ejecución de la Obra.

### **Artículo 108 . Instalación de letreros luminosos.**

Para habilitar un letrero luminoso se deberá cumplir con lo prescripto por la Secretaría de Servicios y Secretaría de Obras, además de las consideraciones que pudieren surgir de la Dirección Impositiva. Para aquellos que tengan una carga igual o mayor a 500 watt deberán presentar el respectivo plano eléctrico para su aprobación firmado por un profesional de la rama eléctrica habilitado. Si este necesitará un soporte o estructura mecánica también deberá presentar plano con sus cálculos respectivos y firmado por profesional idóneo en la materia para su aprobación en Jefatura Técnica de Obras. En ambos casos el propietario y/o instalador deberán solicitar las respectivas inspecciones, para obtener la/las respectivas certificaciones.

Para la certificación eléctrica deberá abonar:

- a) Instalación monofásica: 75 UTM.
- b) Instalación trifásica: 150 UTM.

## **Capítulo XV**

### **Derecho de construcción**

#### **Artículo 109 . Hecho imponible**

Toda construcción, ampliación, refacción, modificación que se efectúe dentro del Departamento de Chimbas.

#### **Artículo 110 . Contribuyentes y/o responsables**

Los propietarios de los inmuebles, los profesionales intervinientes en el proyecto, dirección, o construcción, empresas dedicadas a la construcción, son contribuyentes del pago de la tasa.

#### **Artículo 111 . Determinación del tributo.**

Por cada obra que se realice en el Departamento deberá abonarse la tasa por derecho de construcción.

1. Vivienda unifamiliar, aunque fueren de tipo económica: se pagará un arancel por derecho de construcción equivalente al 0,70%, que se aplicará sobre el valor que surja de multiplicar los metros cuadrados cubiertos por el valor unitario del m<sup>2</sup> que al efecto publica regularmente el Concejo Profesional de Ingenieros y Arquitectos de la provincia de San Juan, u el Organismo que en el futuro lo reemplace, y que cumpla las mismas funciones informativas en la provincia de San Juan.
2. Vivienda multifamiliar: se pagará un arancel por derecho de construcción equivalente al 1%, que se aplicará sobre el valor que surja de multiplicar los metros cuadrados

2. cubiertos por el valor unitario del m<sup>2</sup> que al efecto publica regularmente el Concejo Profesional de Ingenieros y Arquitectos de la provincia de San Juan, u el Organismo que en el futuro lo reemplace, y que cumpla las mismas funciones informativas en la provincia de San Juan.
3. Locales comerciales, industriales, bodegas: se pagará un arancel por derecho de construcción equivalente al 1%, que se aplicará sobre el valor que surja de multiplicar los metros cuadrados cubiertos por el valor unitario del m<sup>2</sup> que al efecto publica regularmente el Concejo Profesional de Ingenieros y Arquitectos de la provincia de San Juan, u el Organismo que en el futuro lo reemplace, y que cumpla las mismas funciones informativas en la provincia de San Juan.
4. Obras de urbanización, obras civiles y electromecánicas, privadas o encomendadas por el estado provincial o nacional: (zanjeo de tendidos eléctricos subterráneos, redes de gas, telefónica, red de riego, enripiado de calle, red de alumbrado público, etc.): deberán abonar el 1% del presupuesto de obra rubricado por profesional actuante, o en su defecto, los montos liquidados o sugeridos por el Concejo Profesional de Ingenieros y Arquitectos de la provincia de San Juan, Colegio de Ingenieros Civiles de la provincia de San Juan, o el Área Técnica municipal.

#### **Artículo 112 . Construcciones que avanzan sobre la vía pública.**

Por avance sobre la vía pública con la construcción de marquesinas, aleros, balcones y similares, se abonara por única vez 8 UTM por cada metro cuadrado.

En todos los casos deben ser cancelados antes de la expiración del plazo de ejecución de la obra.

#### **Artículo 113 . Exenciones**

1. Las obras destinadas a vivienda unifamiliar que sean única propiedad del contribuyente, serán eximidas de abonar el derecho de construcción hasta una superficie cubierta de 70 m<sup>2</sup>, debiendo abonar los metros que excedan conforme al procedimiento de liquidación detallado en Art. 99, Inc. 1. Para ser beneficiario de la presente exención deberá acompañar informe de Registro General Inmobiliario, que no es titular dominar, ni condómino de otro inmueble.

Las personas con discapacidad, que integren el grupo familiar, como así también los jubilados y/o pensionados que cobren la jubilación y/o pensión mínima, podrán ser eximidos de pagar el excedente. Para ser beneficiario de la exención por el excedente, deberá acompañarse en el expediente de trámite: certificado de

discapacidad expedido por la autoridad competente, para el caso de personas con discapacidad; o la resolución de ANSES para jubilados y/o pensionados que cobren la jubilación y/o pensión mínima.

2. Las obras con destino a barrios integrados por viviendas unifamiliares, llevadas a cabo por Instituto Provincial de la Vivienda, Lote Hogar, o el organismo que en el futuro lo reemplace, estarán eximidas de abonar el tributo.

Cuando dicha obra fuere encomendada, a una empresa constructora mediante proceso licitatorio o adjudicación, deberá dejarse constancia expresa, en la documentación vinculante, que no podrá ser tenido en cuenta en los costos de la empresa constructora el derecho de construcción, puesto que la eximición planteada los incluye.

3. Las obras encomendadas o promovidas, para uso exclusivo conforme a sus fines, por las entidades intermedias no gubernamentales ONG sin fines de lucro, tales como instituciones de caridad, bibliotecas, entidades de asistencia social, uniones vecinales, entidades deportivas, entre otras que cumplan similares fines, con personería jurídica vigente en la provincia. Para ser beneficiario de la presente, deberán acompañar en el expediente de trámite, constancia de inscripción en Inspección General de Personas Jurídicas de la provincia de San Juan.
4. Las obras encomendadas o promovidas, por instituciones religiosas inscriptas en la Dirección de Cultos y ONG, dependiente del Ministerio de Gobierno de la provincia de San Juan. Para ser beneficiario de la presente, deberá acompañar en el expediente de trámite certificado actualizado de inscripción en la dirección antes aludida.
5. Las obras con destino a sedes y/o sucursales, encomendadas o promovidas, por cooperativas, gremios o asociaciones profesionales, regularmente constituidas y por sus actividades exentas en Impuesto a las Ganancias. Debiendo acompañar en el expediente de trámite, constancia de inscripción en Inspección General de Personas Jurídicas de la provincia de San Juan, declaración jurada de exención en Impuesto a las Ganancias.

## **Capítulo XVI**

### **Tasa por rotura de calzadas y veredas**

#### **Artículo 114 . Determinación del tributo**

Las Empresas privadas, públicas o mixtas o los particulares que efectúen obras o en su caso, trabajos de tendidos de red para agua potable, cloacas, gas o electricidad (alumbrado público) subterránea, comunicaciones, etc., deberán solicitar previamente a la Municipalidad la correspondiente autorización y aprobación de planos respectivos y abonarán anticipadamente por los permisos, previo cumplimiento de los requisitos de la legislación específica:

- 1) Vías no urbanizadas (calles o veredas) por metro lineal: 6 UTM.
- 2) Vías urbanizadas (vereda y calle) por metro lineal.
  - a) Ripio: 7 UTM por metro lineal.
  - b) Asfalto: 9 UTM por metro lineal.
  - c) Hormigón: 11 UTM por metro lineal.

### **Tasa por zanjeos**

#### **Artículo 115 . Determinación del tributo**

Por metro lineal y por metro de ancho:

- Veredas: 2 UTM por metro lineal.
- Banquinas: 3 UTM por metro lineal
- Obras de urbanización: Ver Art. 112 Inc. 4.

### **Tasa por inspecciones**

#### **Artículo 116 . Determinación del tributo**

- Apertura de zanjeo: 9 UTM
- Compactación de zanjeo: 9 UTM
- Extensión de certificado final de obra: 30 UTM

## **Capítulo XVII**

### **Contribución por servicio sobre rifas**

#### **Artículo 117 . Determinación del tributo.**

Por la contribución establecida se tributará el 12% (doce por ciento) sobre el monto total a recaudar.

La garantía establecida en el Art. 118 del Código Tributario Municipal será para el caso de los premios, el valor del premio, y para el caso del premio en especie, la garantía estará

constituida por las facturas de compra a nombre de la empresa, institución o persona que la realice, previo a todo y a poner en circulación la misma.

La fecha en que se produce la rifa, constituirá la fecha de vencimiento para el pago del presente tributo. En caso de falta de pago, devengará los intereses estipulados en Art. 9, según corresponda.

## **Capítulo XVIII**

### **Tasa por servicio fúnebre municipal**

#### **Artículo 118. Determinación del tributo.**

La tasa por prestación de servicio fúnebre municipal será sin cargo e incluirá: capilla ardiente, furgón municipal, y en su caso, de acuerdo a las disponibilidades del parque automotor afectado, carrozas y coche de duelo.

Esta modalidad será de aplicación para el caso de eventos que se encuentren comprendidos en el marco del convenio firmado con el Ministerio de Desarrollo Humano y Promoción Social de la provincia de San Juan.

## **Capítulo XIX**

### **Tasa por enajenación de venta de bienes y alquiler de bienes de uso**

#### **Artículo 119. Determinación del tributo.**

La tasa por provisión de servicios y bienes contemplados en los Art. 136, 138 y 139 del Código Tributario Municipal se establece en:

1. Venta de agua prevista al domicilio de camión tanque municipal:
  1. Agua de canal: 137 UTM el tanque.
  2. Agua potable: 168 UTM el tanque
2. Venta de bienes fabricados y elaborados en el Municipio, el Departamento Ejecutivo Municipal determinará los precios y forma de venta, como así también las condiciones de pago.
3. Alquiler de bienes de uso y cambios.
  - a) Camión retiro de escombros por viaje: 196 UTM
  - b) Camiones fletes: 54 UTM por hora.
  - c) Motoniveladoras: 177 UTM por hora.
  - d) Rodillo vidrador: 68 UTM por hora.
  - e) Rodrillo neumático: 68 UTM por hora
  - f) Cargadora Michigan: 117 UTM por hora

- g) Hidro elevador: 101 UTM por hora.
- h) Retroexcavadora Fiat Allis: 84 UTM por hora.

Las tasas establecidas en el presente artículo contemplan al personal operarios de estos equipos. Las UTM señaladas son exclusivos para operaciones realizadas en el Departamento de Chimbas, pudiendo el Departamento Ejecutivo Municipal modificarlo cuando se realice fuera del territorio municipal. Será la Secretaría de Servicios del Municipio de Chimbas, quien deba analizar y determinar la carga horaria que ha de insumir el servicio que se solicita.

## **Capítulo XX**

### **Tasa por actuación administrativa**

#### **Artículo 120 . Determinación del tributo.**

- a) Nota presentada por mesa de entrada: 6 UTM
- b) Solicitud de conexión e inspección eléctrica (establecimientos comerciales, industriales y de servicios): 25 UTM
- c) Solicitud de remoción de calzada: 25 UTM.
- d) Solicitud de numero domiciliario: 25 UTM.
- e) Solicitud de autorización de bailes, ágapes, fiestas, peña: 30 UTM.
- f) Solicitud de plano (kiosco): 30 UTM
- g) Solicitud de libre deuda: 10 UTM
- h) Solicitud desarchivo de expedientes: 6 UTM.
- i) Otras certificaciones: 10 UTM.

## **Capítulo XXI**

### **Servicio de recolección de animales muertos**

#### **Artículo 121 . Determinación del tributo.**

La tasa por servicio por recolección de animales muertos, se establece en:

1. Vía Pública
  - a) Hasta 50 kg: 6 UTM
  - b) Mas de 50 kg y hasta 100 kg: 11 UTM
  - c) Mas de 100 kg: 20 UTM.
2. En domicilio: se incrementan en un 50% los valores fijados en el inciso 1.

## **Capítulo XXII**

## **Infracciones y sanciones**

### **Artículo 122 . Infracciones animales de granja**

En todo lugar del ejido municipal donde la concentración de población humana sea significativa, o en las zonas urbanas comprendidas dentro del radio de la Ciudad de Chimbas, o en los lugares determinados por normas sanitarias nacionales, provinciales y/o municipales, como no aptos para la crianza o tenencia de determinados animales, o en aquellos que la zonificación urbana emanada de la autoridad de aplicación de la Provincia de San Juan no lo contemple apropiado, está prohibida la tenencia de ganado equino, mular, vacuno, ovino, porcino y/o similares.

La tenencia de animales por el propietario, apoderado, responsable, cuidador o contratista será pasible de multa y está obligado a retirar los animales en un plazo máximo de 24 horas corridas a partir de la notificación fehaciente por parte del Departamento Ejecutivo, bajo apercibimiento de hacerlo la Municipalidad con cargo al propietario por los gastos que demande el operativo.

Tenencia de.

- Cerdos, caballos, cabras, burros o similares por c/u : 45 UTM
- Gallinas, patos, conejos y/o similares, siempre que no exceda de 5 animales por especie, abonará por c/u : 30 UTM

### **Artículo 123 . Infracción por animales domésticos sueltos o en malas condiciones**

Queda prohibida la tenencia de animales domésticos, mantenidos sueltos en espacios privados o en cautiverio en malas condiciones sanitarias que afecten o puedan afectar la salud de las personas o provoquen olores nauseabundos, severas molestias y/o grave contaminación ambiental. El Departamento Ejecutivo Municipal podrá aplicar medidas preventivas y punitivas conforme normativa en lo referente a tenencia y sanidad.

### **Artículo 124 . Arrojo de afluentes.**

Se prohíbe en todo el Departamento el arrojo de afluentes a canales, acequias, vía pública, cualquiera fuere la cantidad por parte de empresas, industrias, lavaderos, comercios o particulares. El solo hecho de constatar el arrojo motivará sanciones, las que se gravarán si se comprueban que son servidas, por medio de extracciones de muestras y análisis correspondientes, las que motivarán multas y/o clausuras.

## **Artículo 125 . Falta de presentación de proyecto de urbanización.**

La falta de presentación del proyecto de urbanización, una vez cancelados los aranceles por derecho de construcción, será pasible de multa de entre: 114 UTM a 883 UTM.

## **Artículo 126 . Infracción genérica.**

El incumplimiento y/o violación de las disposiciones contenidas en esta Ordenanza Tributaria, otras ordenanzas municipales vigentes, decretos o resoluciones municipales vigentes, no contempladas en el Art. 128, será pasible de una multa entre: 23 UTM a 438 UTM.

## **Artículo 127 . Multas**

### **Higiene**

1. Infracciones a las disposiciones del Código Alimentario Nacional Ley N° 18.284, modificatorias, complementarias y accesorias en vigencia, y sus decretos, reglamentos, resoluciones: 124 UTM a 823 UTM.
2. Molestias públicas provocadas por humo, ruidos, vibraciones, olores desagradables y gases tóxicos, polvos atmosféricos, entre otros. 114 UTM a 823 UTM.
3. Peligro por funcionamiento inadecuado de calderas e incineradores en edificios públicos o privados: 114 UTM a 524 UTM.
4. Falta de baños en establecimientos con o sin afluencia de público, baños insuficientes o en malas condiciones de conservación y/o de uso: 114 UTM a 524 UTM.
5. Falta de higiene en locales habilitados al público: 114 UTM a 524 UTM.
6. Infracción y/o violación a las normas reglamentarias sanitarias nacionales, provinciales y/o municipales: 59 UTM a 467 UTM.
7. Arrojar o abandonar desperdicios y/o residuos o escombros en la vía pública o en espacios públicos en general: 59 UTM a 606 UTM.
8. Distribución y venta de productos destinados al consumo que sean introducidos desde otras provincias o departamentos sin la correspondiente autorización Municipal. 59 UTM a 467 UTM.
9. Falta de extinguidores contra incendio en lugares públicos: 80 UTM a 195 UTM.
10. Infracción a la Ley Federal de Carnes, disposiciones nacionales, provinciales y/o municipales: 114 UTM a 467 UTM.

## **Hechos que infringen normas de publicidad**

1. Distribución en la vía pública de volantes en general sin la autorización Municipal: 59 UTM a 195 UTM.
2. Colocación de afiches o leyendas con anuncios de publicidad en lugares no habilitados: 80 UTM a 195 UTM.
3. Colocación de carteles y/o letreros sin aprobación municipal: 80 UTM a 195 UTM.
4. Colocación de pasacalles sin autorización municipal: 59 UTM a 606 UTM.
5. Carteles que perjudiquen la visibilidad, seguridad vial o sean colocados fuera de la línea de alumbrado público: 114 UTM a 467 UTM.
6. Publicidad o propaganda prohibida, o efectuada mediante altavoces sin autorización, o fuera de horario: 59 UTM a 606 UTM.
7. Por no declarar correctamente los carteles o letreros de publicidad perteneciente a los responsables que no tienen domicilio comercial en el ejido Municipal, se retirarán los mismos y se abonará: 59 UTM a 606 UTM.

## **Hechos que infringen normas sobre actividad comercial, industrial y de servicios.**

1. Adulteración de pesas y medidas: 114 UTM a 595 UTM.
2. Aperturas, cierres, transferencias, cambios de domicilios, de establecimientos dedicados a la actividad Comercial, Industrial y/o de Servicios no informados ni autorizados por la Municipalidad: 114 UTM a 595 UTM.
3. Ocupación de la vía pública con cualquier objeto (mesas, heladeras, mercaderías) sin autorización Municipal: 114 UTM a 595 UTM.
4. Violación a la medida de clausura de actividad: 484 UTM a 2242 UTM.
5. Por atención irregular en Kioscos Municipales o ventas de bebidas alcohólicas: 59 UTM a 606 UTM.
6. Venta de diarios y revistas en la vía pública sin autorización: 114 UTM a 595 UTM.
7. Ocupación en la vía pública con vendedores, vendedores con carros, triciclos, automotores, sin autorización municipal, o en lugares prohibidos para el desarrollo de aquella actividad: 80 UTM a 606 UTM.
8. Alquiler o comodato de kiosco de patrimonio municipal, o cualquier figura análoga, que implique que el adjudicatario para la explotación de la actividad, no es quien la esté llevando a cabo: 114 UTM a 601 UTM.

9. No cumplimiento de los deberes formales del Código Tributario Municipal: 114 UTM a 595 UTM.

### **Obras varias**

1. Roturas de calzadas o veredas urbanizadas o no y sin el permiso municipal: 36 UTM a 117 UTM.
2. Ocupación indebida de espacios y lugares de dominio público o privado municipal: 114 UTM a 883 UTM.
3. Obstruir, en forma parcial o total con escombros, materiales, cunetas de riego o utilizar vallas de construcción sin permiso: 34 UTM a 362 UTM.
4. Estacionamientos de vehículos no autorizados en espacios reservados por la Municipalidad, sobre las veredas, en doble fila, o por infracción a la Ley de Tránsito en vigencia: 114 UTM a 601 UTM.
5. Lavar, reparar o pintar vehículos en la vereda por parte de talleres mecánicos o similares, o bien por particulares cuando éstos últimos lo hagan en forma habitual: 114 UTM a 601 UTM.
6. Incumplimiento de la obligación de inscribirse en el registro de la matrícula: 36 UTM a 117 UTM.
7. Destrucción o sustracción de señales urbanas de tránsito e indicadores de calle: 114 UTM a 606 UTM.
8. Erradicación o poda de árboles sin autorización ubicados en veredas o espacios públicos, o por su destrucción o daños a los mismos por ejemplar: 114 UTM a 601 UTM.
9. Por no construir o conservar las veredas de acuerdo a exigencias municipales, deficiencia en la conservación y estética de los frentes de los predios: 34 UTM a 362 UTM.
10. Instalación de toldos metálicos, lonas, marquesinas, vitrinas, escaparates o cuerpos salientes fuera de la línea de edificación sin permiso municipal: 36 UTM a 362 UTM.
11. Por no efectuar el cierre y/o la limpieza de terrenos baldíos: 60 UTM a 606 UTM.
12. Abandono de vehículos en la vía pública: 102 UTM a 800 UTM.
13. Por incumplimiento de la normativa vigente sobre conexiones o instalaciones eléctricas, en construcciones en general: viviendas particulares, comerciales,

13. establecimientos industriales, comerciales o de servicios, sean monofásicas o trifásicas: 36 UTM a 117 UTM.

### **Otros**

1. Por los animales sueltos previstos en el Art. 285° del Código Tributario Municipal multa por día: 35 UTM a 94 UTM.
2. Espectáculos y/o diversiones públicas sin autorización municipal: 155 UTM a 1500 UTM.
3. Organización y venta de rifas y cualquier otro tipo de sorteo sin autorización Municipal: 124 UTM a 618 UTM.
4. Por la no presentación de la Declaración Jurada o su falseamiento: 258 UTM a 2500 UTM.
5. Por no dar cumplimiento a cualquier obligación impuesta por la Municipalidad tendiente a solucionar problemas de cualquier orden que se presentare: 34 UTM a 362 UTM.

### **Artículo 128 . Reincidencia**

En caso de reincidencia o no cumplimiento con las intimaciones realizadas por la Municipalidad, el Departamento Ejecutivo municipal podrá:

1. Incrementar hasta 10 veces el original de la multa.
2. Decomiso de mercadería, objetos u elementos que motiven la infracción.
3. Clausura temporal, total o parcial de establecimientos.
4. Suspensión o cancelación de la autorización para la elaboración, comercialización o expendio de productos.
5. Suspensión y/o demolición de la obra.
6. Inhabilitación para ejercer actividades comerciales, industriales o de servicios, en forma temporal o definitiva.

## **Capítulo XXIII**

### **Habilitación de estructuras soporte de antenas y equipos complementarios.**

#### **Artículo 129 .Requisitos técnicos.**

Los propietarios, responsables, explotadores y/o administradores de las estructuras portantes de antenas de comunicación, sistema de video cable, transmisión de datos,

telefonía celular, telefonía fija y/o inalámbrica y cualquier otro tipo de tele o radio comunicación que se realice con fines lucrativos o no, deberán presentar a los efectos de obtener la correspondiente habilitación de dichas estructuras portantes, lo siguiente información y/o documentación:

1. Acreditar pago de derecho de Construcción.
2. Permiso de la Secretaria de Comunicaciones de la Nación.
3. Normas de cálculo de estructuras.
4. Verificación de la acción del viento según reglamentación vigente.
5. Autorización de la ANAC (Administración Nacional de Aviación Civil).
6. Licencia para operar emitida por ENACOM (Ente Nacional de Comunicaciones), en caso de corresponder.
7. Declaración de Impacto Ambiental.
8. Certificado de Bomberos.
9. Certificado de Factibilidad de Uso de Suelo emitido por la Dirección de Planeamiento y Desarrollo Urbano de la provincia de San Juan.
10. Pago de la tasa prevista en esta Ordenanza.
11. Cualquier otro certificado y/o autorización que el Departamento Ejecutivo Municipal considere necesario para proceder a la habilitación.

**Artículo 130 . Tasas aplicables al emplazamiento de estructuras soporte de antenas y equipos complementarios de telecomunicaciones móviles y otras.**

El emplazamiento de estructuras soporte de antenas y/o equipos complementarios de telecomunicaciones fijas/móviles y otras, quedará sujeto a las tasas que se establecen en el presente capítulo.

La configuración del hecho imponible estará dada por la verificación del emplazamiento de las estructuras dentro del ejido municipal, con independencia del servicio prestado o la tecnología que se estuviera utilizando para la prestación del servicio de comunicaciones.

Los importes a abonar en concepto de "tasas aplicables emplazamiento de estructuras soporte de antenas y equipos complementarios de telecomunicaciones móviles y otras" serán montos fijos establecidos según un criterio de razonabilidad y con independencia de: a) los ingresos obtenidos por los contribuyentes; y b) Los tipos de servicios y/o

tecnologías que posean las estructuras para el desarrollo de la actividad de comunicaciones, tanto fijos como móviles.

### **Artículo 131 . Contribuyentes y responsables. Solidaridad.**

Son responsables de estas tasas y estarán obligados a su pago, de manera solidaria, las personas físicas o jurídicas solicitantes de la factibilidad de localización y habilitación, los propietarios y/o administradores de las antenas y sus estructuras portantes y/o los propietarios del predio donde están instaladas las mismas.

Asimismo, en caso de co-ubicación, todos aquellos operadores que compartan el uso de una estructura soporte de antenas -y/o equipo complementario- ubicada en el ejido municipal, serán solidariamente responsables por las obligaciones fiscales del titular de la referida estructura -y/o equipo complementario-.

Dicha responsabilidad solidaria se hará efectiva a través del procedimiento determinativo de oficio previsto en la normativa municipal.

### **Artículo 132 . Tasa por la inspección (construcción y registración) del emplazamiento de estructuras soporte de antenas y equipos complementarios de telecomunicaciones móviles y otras.**

Por el estudio y análisis de planos, documentación técnico, informes, verificación, así como también por los demás servicios administrativos, técnicos o especiales que deban prestarse para el otorgamiento de la factibilidad de localización y habilitación de Estructuras - soporte de Antenas de comunicación, telefonía fija, telefonía celular, televisión por cable, transmisión de datos y/o cualquier otro tipo de tele y/o radiocomunicación y/o obras complementarios de las mismos, se abonarán los importes que al efecto se establezcan en este capítulo.

Dicha factibilidad de localización y habilitación tendrá una validez anual, con renovaciones sucesivas por igual plazo. En cada trámite de habilitación y/o renovación de la habilitación, se deberán abonar, en un único pago y por única vez para el período, la suma de 11500 UTM por estructura y por año.

El pago anual se generara independientemente de que la estructura se encuentre habilitada o no, siendo responsabilidad del contribuyente la presentación de toda la documentación necesaria para tal fin.

### **Artículo 133 . Excepciones**

Se excluyen expresamente de la aplicación de este capítulo:

1. Las estructuras soporte de antena y su infraestructura asociada a servicios de Defensa Nacional, Seguridad Pública y Defensa Civil.

## Capítulo XXIV

### Disposiciones finales

**Artículo 134 .** Mantienen su vigencia todas aquellas normas por las cuales se hubieren establecido tributos, tasas, derechos o contribuciones y que no estuvieran contemplados en la presente.

**Artículo 135 .** La presente Ordenanza entrará en vigencia a partir del 01 de enero del 2021, quedando derogada desde esa fecha toda disposición que se opusiere a la presente, total o parcialmente.

**Artículo 136 .** Facúltese al Departamento Ejecutivo a fijar los códigos de nuevos rubros incluidos y readecuar códigos y categorías otorgadas a contribuyentes que consten en la base de datos, cuyas clasificaciones no se ajusten con lo dispuesto por la presente Ordenanza Tributaria Anual.

**Artículo 137 .** Facúltese al D.E.M. a conceder PREMIOS y reglamentar sorteos los mismos a favor de los buenos contribuyentes, entendiéndose como tales a los contribuyentes que no mantienen deuda bajo ningún concepto y han regularizado (anual o semestral) el período fiscal 2020.

**Artículo 138 .** Facúltese al D.E.M. a realizar el redondeo de montos y cifras a fin de agilizar los servicios administrativos.

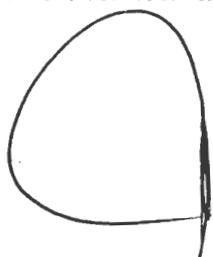
**Artículo 139 .** Comuníquese, publíquese y archívese.

**POR TODO ELLO:**

**EL INTENDENTE DE LA MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE CHIMBAS  
D E C R E T A**

**Art.1°.-** Promulgase la Ordenanza Municipal N° 2693/C.D./2020, de fecha 30 de Diciembre de 2020, sancionada por el Concejo Deliberante.-

**Art.2°.-** Comuníquese a las Áreas correspondientes, hágase saber e insértese en el Libro de Decretos. Archívese.-



**JOSE DANIEL FLORES**  
SECRETARIO DE GOBIERNO  
MUNICIPALIDAD DE CHIMBAS



**FABIÁN GRAMAJO**  
INTENDENTE  
MUNICIPALIDAD DE CHIMBAS